



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO

**LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS
SUBJETIVOS DEL INDICIADO,
CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 16 Y 19
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ALDO RIOS LOPEZ

ASESOR

LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO.

MEXICO, D. F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.


México, Distrito Federal a 27 de agosto de 2009.

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNAM.
P R E S E N T E.

El C. ALDO RÍOS LÓPEZ ha elaborado la tesis profesional titulada “LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, bajo la dirección de la Lic. María del Rosario Ramírez Castro, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

Atentamente



LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO.
CAMPUS SUR

JMRG/ISV 

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por todo lo que me han dado, apoyo, seguridad y por la Educación que me han brindado gracias.

A mi papá FRANCISCO RIOS PAZOS, por aconsejarme y enseñarme la importancia de superarme día a día y por su comprensión y apoyo incondicional gracias.

A mi mamá BLANCA ESTELA LOPEZ PASCUAL, por el apoyo brindado para que saliera adelante en la vida y por confiar en mí gracias.

A mi abuelito FRANCISCO RIOS LAZOS, por los sabios consejos que me ha brindado en todo momento gracias.

A mi abuelita SUSANA PAZOS BASILIO, ya que sin ella no hubiese alcanzado esta meta gracias.

A mi hermano MANUEL JOSE RIOS LOPEZ, por ser el mayor de mis hermanos y haberme encaminado al buen camino y seguir adelante, brindándome siempre toda su confianza y apoyo cuando lo necesitaba gracias.

A mi hermano EDUARDO RIOS LOPEZ, que siempre estuvo conmigo en todo momento desde la infancia, en las buenas y en las malas para brindarme su apoyo y confianza gracias.

A mi hermana SUSANA RIOS LOPEZ, que siempre me brindo su apoyo, cariño y comprensión cuando lo necesitaba gracias.

A mi hermano FRANCISCO JAVIER RIOS LOPEZ, por ser el más chico de mis hermanos y siempre contar con su apoyo y hacerme reír cuando lo necesitaba gracias.

A mi esposa CRISTINA REYES FABIAN, por su comprensión, amor, cariño y apoyo, que me ha brindado para culminar mis estudios gracias.

A toda mi familia, por su cariño y porque siempre están ahí cuando se necesitan y por compartir conmigo toda su experiencia gracias.

Al Licenciado FRANCISCO PACHECO, por su apoyo incondicional y por permitirme seguir creciendo con su ayuda muchas gracias.

Al Juez RAFAEL GUERRA ALVAREZ, por darme la oportunidad de trabajar a su lado y ser parte de mi desarrollo profesional y humano muchas gracias.

Al Licenciado PRUDENCIO JORGE GONZALEZ TENORIO, por darme seguridad y confianza en mi trabajo y por transmitirme sus conocimientos y apoyarme incondicionalmente en mi trabajo gracias.

**LA VIOLACION DE LOS DERECHOS
SUBJETIVOS DEL INDICIADO,
CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE
LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CONTENIDO

Introducción.

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS
DEL HOMBRE.**

- 1.1. LA PERSONA HUMANA.....pag. 1**
- 1.2. LA LIBERTAD HUMANA.....pag. 3**
- 1.3. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS.....pag. 5
DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.**
- 1.4. DECLARACIÓN UNIVERSAL.....pag. 6
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**
- 1.5. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA.....pag. 7
HISTORIA NACIONAL.**
- 1.6. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA.....pag. 10
CONSTITUCIONAL.**

1.7. CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.....	pag. 10
1.8. GENESIS DE LA INSTITUCIÓN.....	pag. 12
DEL MINISTERIO PUBLICO.	
1.9. HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO...pag.	14
1.10. EL MINISTERIO PÚBLICO EN ESPAÑA.pag.	16
1.11. EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO..pag.	16
1.12. GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA..pag.	17
1.13. GARANTIA DE IGUALDAD.....pag.	18

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA.....	pág. 23
2.2. ACCION PENAL.....	pág. 25
2.3. AUTO DE RADICACION.....	pág. 39
2.4. DECLARACIÓN PREPARATORIA.....	pág. 44
DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.	

2.5. PREINSTRUCCIÓN.	pág. 49
2.6. AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE.....	pág. 49
SUJECION A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.	
2.7. PERIODO DE INSTRUCCIÓN.....	pág. 59
2.8. PROCEDIMIENTO SUMARIO.....	pág. 60
2.9.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	pág. 61
2.10.- PRUEBAS.....	pág. 61
2.11. CONFESION.	pág. 62
2.12. INSPECCION MINISTERIAL.....	pág. 68
Y LA JUDICIAL.	
2.13. PERITOS.	pág. 71
2.14. TESTIGOS.	pág. 76
2.15. CONFRONTACION.	pág. 81
2.16. PRUEBA DOCUMENTAL.....	pág. 84
2.17. PRESUNCIONES.....	pág. 86
2.18. VALOR JURIDICO DE LA.....	pág. 87
PRUEBA.	
2.19. ETAPA PROBATORIA.....	pág. 89

2.20. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.....	pág. 89
2.21. ADMISIÓN O RECHAZO DE.....	pág. 90
PRUEBAS.	
2.22. PREPARACIÓN.	pág. 92
2.23. DESAHOGO.....	pág. 93
2.24. CAREO CONSTITUCIONAL.....	pág. 96
PROCESAL Y SUPLETORIO.	
2.25. CIERRE Y AGOTAMIENTO.....	pág. 98
DE INSTRUCCIÓN.	
2.26. CONCLUSIONES.	pág. 101
2.27. AUDIENCIA DE VISTA.....	pág. 102
2.28. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA..	pág. 104
2.29. LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ.....	pág. 105
2.30. ECONOMIA PROCESAL.....	pág. 105
2.31. SENTENCIA.....	pág. 106

CAPITULO TERCERO CONCEPTOS

- 3.1. ACCION PENAL.....pág. 146**
- 3.2. LEY.....pág. 146**
- 3.3. COSTUMBRE.....pág. 147**
- 3.4. COSTUMBRE INTERNACIONAL....pág. 149**
- 3.5. JURISPRUDENCIA.pág. 149**
- 3.6. DERECHO CONSUETUDINARIO....pág. 150**
- 3.7. DERECHO PENAL.pág. 150**
- 3.8. LEY ORGANICA.pág. 150**

- 3.9. LIBERTAD.pág. 150**
- 3.10. LIBERTAD PROVISIONAL.....pág. 150**
- 3.11.- LIBRE ALBEDRÍO.pág. 151**
- 3.12.- PLAZO PERENTORIO.pág. 151**
- 3.13. PODER JUDICIAL.pág. 151**
- 3.14.- PRISIÓN.pág. 151**
- 3.15. PRISIÓN PREVENTIVA.pág. 151**

3.16.- PROCESADO.	pág. 151
3.17. PRUEBA.....	pág. 151
3.18. LAGUNAS DE LEY.	pág. 152
3.19. LAGUNAS DEL DERECHO.....	pág. 152
3.20. LAGUNAS JURÍDICAS.	pág. 152
3.21. PROCEDIMIENTO.....	pág. 152
3.22. PROCESO.....	pág. 152
3.23. PRUEBA PLENA.....	pág. 152
3.24. TESTIGO DE CARGO.....	pág. 153
3.25. TESTIGO DE DESCARGO.....	pág. 153
3.26. TESTIGO DE OIDAS.....	pág. 153
3.27. TESTIGO FALSO.....	pág. 153
3.28. TESTIGO HABIL.....	pág. 153
3.29. TESTIMONIAL.....	pág. 153
3.30. DOCUMENTO.....	pág. 153
3.31. DOCUMENTO PRIVADO.....	pág. 153

3.32. DOCUMENTO PUBLICO.....pág. 154

CAPITULO CUARTO GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

**4.1. ARTICULO 14 DE LA.....pág. 155
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

**4.2. ARTICULO 16 DE LA.....pág. 163
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

**4.3.- ARTICULO 19 DE LA.....pág. 177
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

4.4.- DERECHO SUBJETIVO.....pág. 180.

**4.5.- PORQUE SON DERECHOS.....pág. 180
SUBJETIVOS DEL INDICIADO**

**CONCLUSIONES DE LA VIOLACION DE LOS
DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO,
CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.....pág. 182.**

Bibliografía.....pág. 186

INTRODUCCION.

Confío plenamente en que los estudiantes de Derecho encontrarán las formas adecuadas para analizar el tema de esta tesis de LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y así poder orientar a la juventud de dicho análisis.

Es bien sabido que el Agente del Ministerio Público, tiene 48 cuarenta y ocho horas, para ejercitar acción penal en contra de un indiciado, siempre y cuando estén reunidos los requisitos de procedibilidad, contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, si bien es cierto el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la imposición de las penas es única y exclusiva de la Autoridad Judicial, así mismo que al Ministerio Público, le incumbe la persecución de los delitos y así ejercitar acción penal, también es cierto, que el indiciado en la etapa de la Averiguación Previa o también llamado período de Preinstrucción, tiene derecho a que en su momento si se le acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad tal como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se le ejercita acción penal dentro de las 48 horas ante la Autoridad Judicial, y dicha Representación Social, podrá duplicar dicho término siempre y cuando se trate de delincuencia organizada, tal como lo provee el artículo antes invocado, y 286 bis del Código Adjetivo de la materia, debe decirse que en la práctica jurídica, el Representante Legal de la Sociedad, **si cumple con este requisito**, y por ende no viola los derechos subjetivos del indiciado, **empero** al momento en que ejercita acción penal con detenido ante la Autoridad Judicial, dicho **término rebasa** de las 48 horas al momento en que el **A quo, recibe la consignación** y por lo tanto el término para que el impartidor de justicia resuelva la Situación Jurídica del inculcado, comienza, a partir de que recibe la consignación con detenido, y por lo tanto, tiene 72 horas para resolver la situación jurídica del inculcado, misma que puede ser AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECION A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, tal como lo establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego entonces el tema de esta Tesis llamada **LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, ya que como se ha establecido hay un término muerto, es decir a partir

de que **ejercita acción penal el Ministerio Público al momento en que reciba la consignación con detenido el A cuo.**

Ejemplo: El Ministerio Público, consigna a las 14:00 catorce horas del día 15 quince de enero del año 2009 dos mil nueve y el término concluye a las 14:00 catorce horas del día del día 17 diecisiete de enero del mismo mes y año, y éste consigna en el término exacto, esta conforme a derecho, empero al momento en que pone a disposición al probable responsable al Reclusorio, siendo esto a las 14:00 catorce horas del día antes referido y al Juez competente recibe la consignación a las 14:00 catorce horas, pero del día 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve, en ese momento al Juez competente le comenzara a contar el término de 72 setenta y dos horas, para resolver la situación jurídica del inculpado, **por lo tanto la violación respecto a la tesis que se analiza existe en el momento en que el Ministerio Público, ejercita acción penal, al momento en que el Juez recibe la misma, ya que existe un término perdido o término muerto, al momento en que se pone a disposición al probable responsable al Reclusorio.**

Luego entonces, se esta privando de la libertad al inculpado, ya que ni la Ley Adjetiva ni Sustantiva de la materia penal, ni la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé esto, es decir no señalan dicho término perdido o muerto, máxime que es el segundo bien jurídico tutelado más importante para el ser humano, es decir **LA LIBERTAD**; por ende, se violan LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De esta forma, es como quiero hacer notar a los legisladores que al indiciado se le violan LOS DERECHOS SUBJETIVOS QUE EL ESTADO LE OTORGA, TAMBIEN LLAMADOS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ya que como se dijo líneas anteriores, que pasa con el término perdido o término muerto, en el momento en que el Ministerio Público ejercita acción penal con detenido y después el Juzgador recibe la consignación; por lo tanto, es menester, hacer notar a toda la Sociedad, así como a los estudiantes del Derechos y sobre todo a los 3 tres poderes EJECUTIVO, LEGISLATIVO y JUDICIAL, esta violación del indiciado; y así poder aportar algo a ciudadanos de nuestro país y sobre todo a los Abogados y Licenciados en Derecho.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

1.1. LA PERSONA HUMANA.

Si analizamos sin ningún prejuicio ideológico los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, **de un solo propósito, tan constante como insaciable: superarse a sí mismo, obtener una perenne, satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada.** Si se toma en consideración esta Teleología, inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad del hombre, quien, en cada caso concreto, pretende conseguirla mediante la realización de los fines específicos, que se ha propuesto y que se determina particularmente, de acuerdo una vasta serie de causas concurrentes que sería prolijo mencionar.

De esta guisa, podemos decir sin salirnos de la normalidad que los seres humanos por más diversos que parezcan sus caracteres o sus temperamentos, por más disímiles sus fines particulares, por contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental: en una genérica observación de obtener su felicidad, que se traducen una situación subjetiva conciente de bienestar duradero que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente. Así, para el egoísta, estribara en procurarse así mismo los mayores beneficios posibles, aún en perjuicio de sus semejantes, para el altruista, para el filántropo, en cambio la felicidad que se revela, repetimos, genérica y formalmente como una satisfacción vital subjetiva de carácter durable, consistirá en hacer el bien a sus congéneres, a su pueblo a la sociedad de que forma parte.

Con toda la intención hemos señalado estos 2 dos ejemplos, cuya materia la constituyen precisamente 2 tipos opuestos de individuos, para ¹subrayar la circunstancia indubitable y apodíctica de que todo hombre tiene un fin supremo, al cual están subordinados, normalmente todos los demás fines concretos y sucesivos que se forjen: **Conseguir su propia felicidad,** apreciada esta en la forma ya notada. Esta finalidad última del ser humano, esta teleología genérica del individuo, se revela en cada caso concreto mediante los propósitos privativos y particulares que cada o

¹ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 9

quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituye el desenvolvimiento de la personalidad humana.

Hemos dicho que todo hombre aspira algo, que todo ser humano concibe determinados fines por realizar y que implican la manera de conseguir su felicidad particular; que normalmente es imposible siquiera representarse a un individuo que no tenga aspiraciones, propósitos y anhelos, hacia cuya verificación en causa sus esfuerzos vitales, subjetivos y objetivos. Por consiguiente debe colegirse indubitadamente que la teología de la vida del hombre normal es consubstancial a su propia índole y condición naturales.

En otras palabras la vida humana es en esencia, la propensión de obtener la felicidad. Nadie actúa consiente y deliberadamente para ser infeliz en la conducta inmanente y trascendente de todo hombre hay siempre un “querer” o volición hacia la consecución de propósitos o fines que denoten la felicidad, aunque esta no se logre. De ahí que el vivir humano tiene como causa determinante el deseo y como fin la realización de lo deseado.

Para santo Tomás de Aquino la finalidad que toda persona debe perseguir estriba en la consecución del bien, el cual es consustancial a su naturaleza de ser racional. En otras palabras para fraseando las ideas del doctor Angélico se puede afirmar que el objetivo vital del hombre estriba en desenvolverse a si mismo en realizar su propia esencia y, por ende, en actuar conforme a la razón; de ahí, la máxima del ilustre aquinatense que prescribe “obra de acuerdo con los dictados de su naturaleza racional”.

Sin embargo independientemente del cual sea el decideratum deontológico del hombre, tema que corresponde a la axiología, lo cierto es que, según aseveramos con antelación, el individuo humano propende hacia la felicidad.

En efecto, se ha dicho que el hombre es persona en cuanto que tiende a conseguir un valor, a objetivarlo en actos y sucesos concretos e individuales, por lo que de esta guisa, el concepto de personalidad resulta de la relación entre el hombre como ser real y biológico y su propia teología axiológica, esto es, del vínculo finalista que el ser humano, como tal entable con el reino o esfera valorativa o como diría el doctor Recaséns Siches, “ el criterio para determinar la personalidad es el constituir una instancia individual de valores el ser la persona misma una concreta estructura de valor”, agregando: “El hombre es algo real ²participante de las leyes de la realidad; pero al mismo tiempo es distinto de todos los

² Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 13

demás seres reales, pues tiene una conexión metafísica con el mundo de los valores, esta en comunicación con su idealidad.”

Como lo hace notar el mismo autor “En Kant, el concepto de persona surge a la luz de una idea ética. Esto es la **persona**, se define no atendiendo sólo a la especial dimensión de su ser (v. gr., la racionalidad, la individualidad, la identidad, etc.), sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto al de la realidad, subrayando que **persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo y que cabalgamente por eso, posee dignidad, a diferencia de todos los demás**, de las cosas, que tienen su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos y que por tanto, tienen precio”, comentando el pensamiento de que Jacques Maritain, Recasens Siches, añade: “ cuando decimos que el hombre es persona con esto significamos que no es solamente un pedazo de material, un elemento individual en la naturaleza, como un átomo, una espiga de trigo, una mosca o un elefante. Ciertamente que el hombre es un animal y un individuo; pero no como los demás. **El hombre es un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la voluntad**. No existe sólo de un modo biológico antes bien, hay en él una existencia más rica y más elevada; superexiste igualmente en conocimiento y en amor”.

1.2. LA LIBERTAD HUMANA.

Una de las condiciones indispensables, **sine qua non**, para que el individuo realice sus propios fines desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad es precisamente **la libertad**, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teología humana, la existencia **sine qua non**, de la libertad como el elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad encuentra sustrato, evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana, efectivamente hemos hecho hincapié, en la circunstancia en que la persona tiende siempre a realizar su propia finalidad, que por lo general se traduce en el anhelo de operar valores subjetivos u objetivamente según el caso. Ahora bien la calidad y cualidad de los fines particulares deben de estar de acuerdo con la idiosincrasia, y el temperamento específicos del que los consigue. Por ende, los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada, pues sería un contrasentido que le fueran impuestos ya que ello implicaría no sólo un

valladar insuperable para el desenvolvimiento de la individualidad humana, sino que constituiría la negación misma de la personalidad, por que la noción de esta “implica la de la totalidad y la de independencia”.

En resumen, fácilmente se comprende de lo que llevamos expuesto, la relación inextricable de la identidad entre el concepto de hombre y de persona y entre este y el de libertad. Si el hombre es un ser esencialmente volitivo y si su voluntad se enfoca invariable y absolutamente hacia la obtención de su felicidad, es evidente que constituye como lo concibe **Kant**, un ente autoteleológico (**persona**), por consiguiente, en función de la auto-teleología, **el hombre es naturalmente libre para concebir sus propios fines vitales y para seleccionar y poner en práctica los medios tendientes y su realización. De ahí que filosóficamente la libertad sea un atributo consubstancial de la naturaleza humana, es decir, que el hombre en su íntima esencia es libre por necesidad ineludible de su personalidad, o sea de su autoteleología, como elemento substancial de su ser.**

En resumen, el Derecho como orden normativo de **carácter** imperativo y coercitivo en sí mismo considerado, es decir, con abstracción de su variado y variable contenido, no es ni infraestructura ni superestructura de la sociedad puesto que en su dimensión formal no está sujeto ni al tiempo ni al espacio. Lo que cambia y debe cambiar constantemente en el derecho es su contenido, que no debe expresar sino los cambios sociales. Las críticas contra el derecho se han dirigido y muchas veces con toda razón, contra el contenido de las normas jurídicas, sin que sea lógica ni realmente posible enfocarlas contra ellas, en cuanto tales, es decir prescindiendo de su contenido. Es más, todas las transformaciones sociales, políticas económicas y culturales tienen la tendencia natural de plasmarse en un orden jurídico determinado, bien sustituyendo a uno anterior o modificando esencialmente el existente. No se requiere cavilar mucho ni emprender enjundiosos ni complicados estudios para evidenciar los anteriores asertos, pues la historia de todos los países del mundo es el testigo fidedigno e inobjetable que los confirma.

1.3. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

2.- En la Francia Revolucionaria, la Asamblea Constituyente el 4 de agosto de 1789 dio un paso fundamental en la lucha contra el absolutismo al abolir los privilegios de la nobleza y el 26 de agosto de 1789 se aprobó la mayoritaria la llamadas **”DECLARACIÓN D E LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO”**, que se consagran en 17 artículos las cuales enunciaremos las que interesa esta Tesis.

3

Artículo 1. Los hombres nacen libres e iguales en derecho y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2. El objeto de toda la sociedad política es la **conservación de l os derechos natural es e imprescriptibles del hombre, estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.**

Artículo 7. Ni ningún hombre p uede s er acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados p or la ley con las formalidades prescritas por ellas. **Aquellos que sol iciten, expidan o hagan ejecutar ordenes arbitrarias, de ben de ser castigados;** pero todo ciudadano llamado o arrestado por la ley debe de obedecer al instante, y al resistirse se hace culpable.

Artículo 10.- Nadie debe de ser molestado por sus opiniones, aunque sean reli giosas, con tal que su manifestaci ón no turbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La l ibre, comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de lo más preciosos del hombre: **tod o ciudadano puede por tanto habl ar, escribir y estampar l ibremente, salvo por l a responsabil idad por el abuso de esta l ibertad en l os casos determinados en la ley.**

El Rey no aceptó sancionar la declaración, sin embargo, su texto se incluyó en la **Constitución** que se juró el 14 de Septiembre de 1791.

Como podemos observar, desde 1789 ya se contemplaban, entre otros, el derecho a la libertad, tal como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en los artículos antes referidos señalaba entre otros:

³ Autor: Agustín Herrera Pérez. Título Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal. Año 2009, pag. 2.

1. Los Hombres nacen libres e iguales en derechos.

1.4. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Aunque la protección de los derechos humanos tiene antecedentes remotos, es un tema de actualidad en todos los procesos de cambio social y político de la historia contemporánea.

⁴

En efecto, la universalidad de los derechos humanos es clara a partir de la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano, de Francia en 1789. En la citada declaración se proclama de manera categórica que los derechos básicos e imprescriptibles del hombre son la **libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.**

Pero fue hasta mediados del siglo XX, en que la humanidad tomó conciencia del grado de barbarie que sufrió gran parte de la población durante las 2 dos grandes guerras mundiales. Ante tal situación, se inicio un proceso unánime de internacionalización de los derechos humanos.

El mundo entero se erigió en observador permanente para la dignidad humana, con el fin de evitar que se vulneraran tales derechos. Bajo esta observación permanente, se plasmó en la conciencia internacional que la primera limitación al poder de los gobernantes deberían ser siempre el reconocimiento a los derechos fundamentales de sus gobernados. En consecuencia, es de vital importancia que el desarrollo de la civilización se conduzca de manera conjunta con el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

En tal contexto, al inicio del preámbulo y en el artículo 1° de la Declaración Universal de los **Derechos Humanos del 10 diez de diciembre de 1948, promulgada por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, de la cual nuestro país es parte, se consagró el ideal universal del respecto a la dignidad intrínseca del ser humano en los siguientes términos:

Considerando que la libertad, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

⁴ Autor: Agustín Herrera Pérez. Título Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal. Año 2009, pag. 7. Autor Díaz de León. Título Historia del Derecho Penal Mexicano. Año 2007.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originados actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia.

La Asamblea General proclama.
5

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Los principios se han recogido en otros instrumentos en el ámbito de la **ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)**, y se han creado mecanismos de protección a nivel mundial.

1.5. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA NACIONAL.

Desde la guerra por nuestra independencia se observa una vinculación entre los propósitos de emancipación política y la lucha por los derechos humanos DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, apenas iniciada la Insurgencia, decretó la abolición de la esclavitud. Sin embargo no fue hasta 1926, en la convención sobre la esclavitud, cuando se abolió de manera expresa en el ámbito internacional.

Por otro lado, en también caudillo de la Independencia DON JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVON, en 1813, en 23 puntos que se divulgaron en su obra titulada "...Los Sentimientos de la Nación...", declaró la proscripción de la esclavitud y de la distinción de castas, así como la promoción de la igualdad, la salvaguarda a la propiedad privada y la prohibición de la tortura.

Así mismo, en 1814 se promulgo la **Constitución de Apatzingan**, la cual en su capítulo V, denominado "...De igualdad, se cundaria, prosperidad, y libertad de los ciudadanos...", contempla en el artículo 24 que: "...**La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la**

⁵ Autor: Agustín Herrera Pérez. Título Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal. Año 2009, pag. 6 y 7. Autor Díaz de León. Título Historia del Derecho Penal Mexicano. Año 2007.

Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas...”

Una vez lograda la Independencia, el 31 de enero de 1824, se expidió el “**Acta Constitutiva de la Federación Mexicana**”, antecedente inmediato de la Primera Constitución de México Independiente: La **Constitución Federal** de 1824, misma que en su artículo 31 ya consagraba de forma expresa la protección a los derechos humanos al establecer que: “**...la nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano...**”

6

Durante el resto de la primera mitad del siglo XIX, nuestra nación independiente padeció una continua confrontación entre diferentes corrientes de pensamiento y con ella, una lucha por plasmar sus particulares visiones de los derechos del hombre en los textos Constitucionales.

Así fue, hasta la **Constitución de 1857**, que de manera expresa se elaboro un catálogo de derechos exigibles por todo ser humano al Estado denominados “...Derechos del hombre...”, Dicha Constitución en su artículo 1° expresaba “...El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener la garantía que otorga la presente Constitución.

Sesenta años después, el triunfo de la Revolución Mexicana, el Constituyente de 1917 promulgó la **Constitución vigente**, en la que se otorga las **garantías de libertad**, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, como se había hecho en 1857 y se adicionan a tales garantías individuales los llamados derechos sociales.

Tales derechos comprendían principalmente las garantías para los trabajadores (artículo 123), el derecho a la educación básica, laica y gratuita (artículo 3°), y la expresión de la propiedad de la tierra como función social (artículo 27), Estas garantías sociales sin duda son parte completamente de una visión integral de protección a los derechos fundamentales, porque reconocen que todo ser humano requiere de igualdad de oportunidades y de un mínimo de satisfactores sociales y

⁶ Autor: Agustín Herrera Pérez. Título Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal. Año 2009, pag. 10. Autor Díaz de León. Título Historia del Derecho Penal Mexicano. Año 2007.

económicos para vivir dignamente. Con esto hacia 1917, México se colocaba a la vanguardia en materia de derechos humanos.

Hay que añadir que como complemento al reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales consignados en las **Constitución de 1857 Y 1917**, se fueron desarrollando también los instrumentos correspondientes de protección dentro de los que deben considerarse el Juicio de amparo, confiado al Poder judicial de la Federación, como el instrumento legal por excelencia para la defensa de estos derechos, también denominadas Juicio de Garantías o Garantías Individuales

7

El Juicio de amparo o **Juicio de Garantías** es el proceso de defensa de la Constitución, que tiende a anular o invalidar los actos de autoridad que contravengan tal norma en su capítulo de garantías individuales o del gobernado, cuando el titular de las referidas garantías que ha sufrido en su persona los efectos del acto de mérito, insta a un Tribunal Federal, para que lo proteja contra las arbitrariedades de la autoridad pública federal.

Al juicio de amparo se le denomina también Juicio de garantías, precisamente por propender a la defensa de esta parte de la Constitución; ahora bien como las garantías están otorgadas por la Carta Magna, al amparo también se le denomina **Juicio Constitucional** y es un medio de defensa de la Ley Suprema del país, habiendo sido creado el 23 de diciembre de 1840, por el jurista Yucateco MANUEL CRESCENCIO GARCIA REJON y ALCALA, al presentar al congreso Constituyente de aquel Estado (que estaba conformándose como país independiente) un proyecto de Constitución local.

Por otro lado, con la instauración del Juicio de amparo, se tiende a mantener **incólume**, y vigente el texto Constitucional haciendo de esa manera que predomine el principio de Supremacía Constitucional y orillando a todas las autoridades estatales a sujetar sus actos al **estado de Derecho**, que está representado primeramente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley fundamental del país, por ende, se enuncia el siguiente principio.

⁷ Autor: Agustín Herrera Pérez. Título Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal. Año 2009, pag. 11 y 12. Autor Díaz de León. Título Historia del Derecho Penal Mexicano. Año 2007.

1.6. PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El artículo 133 Constitucional sostiene que la Carta Magna, es la Norma Suprema del país, sobre la cual no existe ningún otro ordenamiento legal que pueda tener vigencia, por ende, todas las leyes del país (y en realidad todos los actos de autoridad), deben de estar sujetas a las disposiciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio también se encuentra inscrito también en el artículo 41 de la Ley Fundamental e, incluso al prohibir la celebración de tratados internacionales que sean contrarios a las garantías individuales y del ciudadano, así como referentes a extradición de reos del orden político en el país de su origen o que los reclame y de reos de orden común que tengan la calidad de esclavos en esos lugares, el artículo 15 Constitucional también prevee este principio.

8

El principio de Supremacía Constitucional, hace que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentre en la cúspide del sistema jurídico nacional. Sobre ella ninguna ley ni acto de autoridad puede existir y de llegar a creerse uno contraviniendo al texto de aquella, podrá anularse por virtud de una sentencia en que se declare su contrariedad con la ley Suprema, lo que se obtiene mediante la substanciación de uno de los medios de Control Constitucional.

La supremacía constitucional es la base del estado de Derecho, ya que en la Constituciones encuentra el sostén del orden jurídico nacional. Todo el Derecho Mexicano tiene su cuna en la carta magna y debido a ello, para que los actos de autoridad tengan validez, deben respetar el contenido de la Constitución, con lo cual se hace patente la vigencia de esta norma como la del propio sistema jurídico nacional

1.7.- CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN.

El control de la Constitución, llamado también defensa de la Constitución, esta representado por los procesos o procedimientos previstos en dicha ley, que tiende a anular los actos de autoridad que contravengan las disposiciones de la misma.

De la anterior idea, se enuncia uno de los siguientes aspectos.

1.- El control Constitucional se eleva exclusivamente contra actos de autoridad.

⁸ Autor: Alberto del Castillo del Valle. Título Primer Curso de Amparo. Año 2002, pag. 1 y 2.

Una de las características, de la defensa constitucional estriba en que la misma se **eleva frente a los actos de autoridad, sin que proceda contra actos de particulares**, los cuales pueden impugnarse por otras vías, como son la civil, la penal, la mercantil, la laboral etc.

El juicio de amparo, como se dijo en líneas que anteceden, lo conoce un Tribunal Federal, contemplados en el artículo (103, Const.) (principio de la competencia de los Tribunales de la Federación), para conocer del Juicio de Amparo), al cual pone en movimiento la persona afectada en su esfera jurídica (art. 107 fracc. I Const.) (principio de la instancia de la parte agraviada), substanciándose un juicio en que hay contienda (art. 107, Const.), (principio de prosecución judicial) y se dicte una sentencia con efectos relativos (art. 107 fracc. II, Const.), (principio de la relatividad de los efectos de la Sentencia de amparo).

9

De esta guisa, hemos subrayado que desde el principio de nuestra era, la persona humana, **nace libre**, ya que desde la época Romana, ya se contemplaba este derecho, siendo para el Romano, la libertad uno de los derechos más importantes; así mismo podemos observar, que desde 1789 con la llamada declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano, de Francia, ya se contemplaban, entre otros, **el derecho a la libertad**, tal como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y 19. Por otro lado, cabe hacer mención que desde la independencia se observa una vinculación entre los propósitos de emancipación política y la lucha por los derechos humanos, DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, apenas iniciada la Insurgencia, decretó la abolición de la **esclavitud**. Sin embargo no fue hasta 1926, en la convención sobre la esclavitud, cuando se abolió de manera expresa en el ámbito internacional, por lo que una vez lograda la Independencia, el 31 de enero de 1824, se expidió el “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, antecedente inmediato de la Primera Constitución de México Independiente: La Constitución Federal de 1824, misma que en su artículo 31 ya consagraba de forma expresa la protección a los derechos humanos al establecer que: “...la nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano...”, por ende, podemos observar que desde nuestra historia, tanto en nuestro país como en este mundo llamado tierra, siempre se ha subrayado con mucha importancia **la libertad de la persona humana**, ya que como podemos observar, es el segundo bien jurídico tutelado más importante para el ser humano, sino es que, el más importante, ya que si

⁹ Autor: Alberto del Castillo del Valle. Título Primer Curso de Amparo. Año 2002, pag. 3.

uno pierde la vida, como ser humano ya no siente nada, siendo que si te privan de la libertad, la persona lo reciente.

1.8. GENESIS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva Penal se ejerció a través de la venganza privada son los clásicos tiempo de la Ley del Taleón: **ojo por ojo, diente por diente**. El delito es una violación a la persona privada y la justicia se hace propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.

10

Pronto el poder social ya organizado, imparte la justicia ya nombre de la **divinidad (período de la venganza divina)**, ya el nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (período de la venganza pública), se establecen Tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito o sus parientes, acusan ante el Tribunal, quien decide e impone las penas.

Surge la acción popular-con pleno apogeo en el Derecho Romano-, según la cual **quivis de populo**, acusa de los delitos que tienen conocimiento. Ciertamente es que a los **delicta privata**, a los que les correspondía un proceso penal privado en el que el Juez tenía el carácter de mero arbitro, existían los **delicta pública**, con un proceso penal público, que comprendía la **cognitio**, y la **accusatio**, y un procedimiento extraordinario.

La acción popular fracasa pues, como lo hace notar **Manduca**: Cuando Roma, se hizo la ciudad de infames dilatadores, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el Romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse y de aquí nace el **procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público, en la anti-gua Roma, representando la más amplia alta conciencia del derecho...**"

¹⁰ Autor: Juventino V. Castro, Título: El Ministerio Público en México. Año 2007, pag. 3. Autor Juventino V. Castro: El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones. Año 2007.

Manuel Marchena Gomez, al referirse a los precedentes Germánicos del Ministerio Público, con referencias-apropiadas o inapropiadas-a los **sayones**, gordos y a los **grafiones**, francos como posibles precursores del órgano de acusación prefiere reflexionar sobre el hecho de una de las causas que pudieron retrasar la definición institucional de él fue la existencia de sistemas de penalidad existente durante la mayor parte de la edad media en que los delitos solían castigarse mediante indemnizaciones pecuniarias que no tomaban en consideración el interés social latente, en reprobar cualquier conducta antijurídica, la persecución era tan sólo un negocio de marcado carácter civil en el que únicamente se reconocía el interés de la parte que reclamaba reparación. En apoyo de su afirmación recuerda la venganza (**faida**), que producía un estado de guerra privada entre el ofendido y su familia contra el ofensor y su grupo familiar.

11

Para poner fin se admitía la reconciliación, el recurso a la armas o, finalmente la intervención judicial. del precedente del derecho canónico, habrá que recordar la institución del **Promotor de Justicia** que coincide con la instauración de la inquisición, que es una persecución por una persona pública o privada distintas del Juez finalmente el Estado comprende que la persecución de los delitos en una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por el y no por el particular, el procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión exclusiva del estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al Juez, convirtiéndose así éste en Juez y parte. Y como dice **Radbruch**: “**el que tiene un acusador por Juez, necesita a Dios por abogado.**”

Pero el camino a seguir estaba señalado. Cae en descripto el **Sistema inquisitivo** y el estado crea un órgano Público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional. A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha Institución que se extendió luego a Alemania y paso sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: **El Ministerio Público**, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del estado. **Es el inicio del Sistema acusatorio.**

Mucho se le ha acatado y en otro lugar examinaremos el valor de las Teorías abolicionistas-, y sin embargo la Institución a permanecido

¹¹ Autor: Juventino V. Castro, Título: El Ministerio Público en México. Año 2007, pag. 3 y 4.
 Autor: Juventino V. Castro: El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones. Año 2007.

imperante. Ya **Manduca** hacía notar como a través de las vicisitudes de las legislaciones el Ministerio Público, ha salido victorioso.

El Ministerio Público, Institución de buena fe **paladión de la justicia y de la libertad**, como lo llama **Pessina**, viene a llenar una función que la pasión y el interés personal de la víctima del delito no puede, ni debe ocupar. Como lo hace notar Tolomei: "...la historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene el interés o desinterés, o la preparación, o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de altísima competencia de la acción penal".

En la actualidad, según las diversas legislaciones, el Ministerio Público, tiene un monopolio exclusivo de la acción penal o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales que tienen injerencia en la acción penal, pero la bondad y utilidad de la institución es algo que ya no se discute.

¹²

1.9.- HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO

Hemos hecho notar que quizás fue en **Francia** en donde nació la institución del Ministerio Público, pero muchos autores están empeñados en señalarles antecedentes remotos.

Así es como se habla de que el derecho ático, un ciudadano podía sostener la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas. Otros creen ver el origen histórico de la institución en la antigüedad **griega**, y particularmente en los **Temostéti**, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación.

Para otros el origen es **romano**, en los **curiosi stationari o irenercas**, con funciones policíacas, y en especial en los **praefectus urbis** en Roma, en los **praesides y procónsules** en provincia, o en los **defensores civitatis, los advocati fisci y los procuratores Caesaris** del imperio. Otros en las legislaciones bárbaras, y en particular en los **gastaldi** del derecho longobardo; o en el **conte** o los **zainos** de la época franca, o en los **actores dominici** de Carlo Magno.

Otros más en la legislación canónica del medievo, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XIV, y por efectos del principio **inquisitio ex officio** y en especial, en los **promotores**, que sostenía la acusación, requerían la aplicación de la pena, etc. Y asimismo se habla de los **sindici, ministeriales o consules**

¹² Autor: Juventino V. Castro, Título: El Ministerio Público en México. Año 2007, pag. 5 y 6.
Autor Juventino V. Castro: El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones. Año 2007.

locorum vi llarum, verdaderos denunciadores oficiales de la Italia medioeval.

Nosotros participamos de las justas dudas de Carlos Franco Sodi, 6 quien hace notar que toda esta genealogía hay que “mirarla con reservas, pues aunque en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medioevales, y menos aun entre éstos y el Ministerio Público francés que, particularmente, es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta, que no guardaban vinculación alguna con aquellos ni por su origen, ni por sus funciones”.

La Institución nació en Francia con los Procureurs du Roi de la Monarquía franc esa del siglo XIV , insti tuidos por la défense des intérés du prince et de l’Etat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1568.

13

El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y en cambio el abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una *bella magistratura*. Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes.

La Revolución Francesa introduce cambios en la Institución, desmembrándola en *Commissaires du Roi* encargados de promover la acción penal y de la ejecución; y *accusateurs publics*, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la ley de 22 febrero, año VIII (13 de diciembre 1799), tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en el que el Ministerio Público-organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo-, recibe por la ley de 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa.

Por la que ve a la Institución en **España** –que también tuvo influencia en el derecho patrio-, las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Reglamenta sus funciones Felipe V –influenciado por el estatuto francés-, pero la reforma es fuertemente atacada y acaba por ser anulada.

¹³ Autor: Juventino V. Castro, Título: El Ministerio Público en México. Año 2007, pag. 6. Autor Juventino V. Castro: El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones. Año 2007.

Compartimos sin embargo las ideas de Mariano Fernández Martín-Granizo, 7 cuando afirma que la historia por igual representa un peligro al tiempo que reviste especial importancia en orden a la investigación, ya que en cuanto a este tema considera que en la elaboración de la figura del Ministerio Público (El Ministerio Fiscal en España), se ha tenido demasiado en cuenta la Historia, y se han olvidado las circunstancias actuales, construyendo una Institución que, si bien resulta imposible delimitar exactamente en toda su enorme complejidad, pudo haber sido caracterizada con mucha mayor precisión si se hubiera prescindido un tanto de la Historia.

1.10.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN ESPAÑA.

Añade ese autor que el haber ligado tan esencialmente al Ministerio Fiscal a la historia, ha contribuido a convertir su figura en algo más que anecdótico, complejo e incomprensible, por cuanto ha vinculado en principio al Ministerio Fiscal a la idea de Soberano, y porque al pretender desarraigarlo de dicha idea lo recondujo a la del Poder ejecutivo, politizándolo a la vez que ofreciendo del mismo un concepto en demasía complejo y abstracto.

1.11. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO

España, que impuso en el México colonial su legislación, estableció su organización por lo respecta al Ministerio Público. La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba ***“Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el mas antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal.”***

Cuando en la antigua y **Nueva España** se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habrían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las Audiencias de la península y de Ultramar; lo que realizó el Derecho de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la

Audiencia de México, hubiera dos fiscales. Esta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 febrero de 1822.

Nacido en México a la vida independiente continuó sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público, lo que establecía el citado Derecho de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras que las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados (arts. 143 y 144).

¹⁴

La ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en la visitas semanarias de las cárceles.

El Derecho de 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Público, si bien nada dice de los agentes. La ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un **Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.**

Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

Por ende, tal como se ha establecido en líneas que anteceden el Ministerio Público, tiene una función muy importante para los países y sobre todo para el nuestro, ya que es un órgano acusatorio, técnico y sobre todo es imparcial ya que representa son lo interese de la sociedad, por lo que, es necesario mencionar los siguientes artículos contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.12.- GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

¹⁴ Autor: Juventino V. Castro, Título: El Ministerio Público en México. Año 2007, pag. 9, 10.
Autor Juventino V. Castro: El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones. Año 2007.

La Garantía de seguridad jurídica, esta contemplada en los artículos 14, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que en su momento analizaremos.

ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

¹⁵

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de este se fundará en los principios generales del derecho.

1.13.- GARANTIA DE IGUALDAD.

ARTICULO 16. “.. .Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con **pena privativa de libertad**, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

¹⁵ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 574. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de Urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de **cuarenta y ocho horas,** plazo en que deberá ordenarse **su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial;** este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

16

GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

ARTICULO 19. “... Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señala la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de conducir el plazo, y si no recibe

¹⁶ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 589. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad...”

GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA

ARTICULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente constituirán en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

17

Las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Al haber transcrito estos artículos, debe establecerse, que en dichas normas se habla de la libertad del indiciado, siendo esto el estudio de la tesis que he denominado “...**LA VIOLACION DE LOS DE RECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...**”. Ya que como lo he señalado y recalcado la libertad es el segundo bien jurídico tutelado más importante para el ser humano, sino es que, el más importante, ya que si uno pierde la vida, como ser humano ya no siente nada, siendo que si te priva n de la libertad, la

¹⁷ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 645 y 648. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

persona lo reciente. Luego e ntonces, si bienes cierto el Ministerio Público, es al que le incumbe la investigación y persecució n de lo s delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, como se lo faculta el artículo 21 de la Constitución Federal, también es cierto que para ejercitar acción penal en contra de un indiciado deberán estar reunidos los requisitos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tal como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como se dijo en líneas anteriores es la Ley suprema de nuestro País y así el Juez al momento de recibir la con signación co n detenido quien deb erá inmediatamente ratifi car la de tención o decretar la libertad con las reservas de ley, por lo tanto, tal como se dijo en un principio en “...LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...” hay un término muerto, es decir a partir de que ejercita acci ón pe nal el Mi nisterio Público al mom ento en que reci be la consi gnación con deteni do el Juez.

CAPITULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PENAL

Para lograr mayor entendimiento a la Tesis DENOMINADA “...**LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS...**” se debe mencionar el Procedimiento Penal.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese puesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley, el ejecutivo federal podrá, con la aprobación del senado en cada caso reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados o los municipios en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinaran en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

18

¹⁸Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 648.

De esta forma hay que establecer que el artículo antes invocado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la **imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial** y a su vez que **la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público**, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, por ende, hay que hacer mención que el Ministerio Público, tiene el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal o el no ejercicio de la acción penal.

2.1. LA DENUNCIA Y LA QUERELLA.

Luego entonces, iniciaremos primeramente con la definición de la denuncia y posteriormente pasaremos a la querella:

DENUNCIA- Es un acto, mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal.

DENUNCIA DEL INTENTADO.- Manifestación de voluntad de quien, en su calidad de heredero de una persona fallecida sin testamento, comparece ante la autoridad civil, competente en solicitud de que se incoe el intestado y se le reconozca como legítimo sucesor del causante, así como a los que tengan igual derecho.

DENUNCIA FALSA.- Denuncia de un acto realmente inexistente o de manera evidente no cometido por el denunciado.

DENUNCIANTE.- Persona que presenta una denuncia.

Al haber definido los diferentes tipos de denuncia, pasaremos a la querella.

QUERELLA.- Acto procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el que se ejerce la acción penal.

QUERELLANTE.- Persona que ha formulado una querella criminal.

El querellante, en los rémiges procesales en que se admite el ejercicio de la acción por el directamente ofendido por el delito o por quien actué en el ejercicio de la acción popular, tiene en proceso la calidad de parte.

QUERELLARSE.- Presentar una querella.

19

¹⁹ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 223 y 427. Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2007.

QUERELLADO.- Persona contra la que se ha presentado una querrela.

Por lo que, al haber definido los anteriores conceptos, se hace alusión al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que es la ley secundaria para el procedimiento penal en el cual indica que:

ARTÍCULO 9.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda.

I.- A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.

II.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad.

IV.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público, las reciba.

V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.

VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar.

VII.- A ratificar en el acto la denuncia o querrela, siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos.

IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal.

20

²⁰ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 3. Autor: Castillo Soberanes. Título: El monopolio del Ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, Año. 1999.

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso.

XVII.- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier Agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas.

XXI.- A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico, así como el de los testigos de cargo, en caso de delito grave e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

ARTICULO 9 BIS.- Desde el inicio de la averiguación previa el Ministerio Público, tendrá la obligación de:

II.- **Recibir la declaración es crita o verbal** correspondiente e iniciar la Averiguación del caso, en los términos de éste Código, de conformidad con los principios Constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

Así mismo el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, contempla que "...Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
- II. Pedir **la libertad** de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la Reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal para el Distrito Federal.

2.2.- ACCION PENAL

Artículo 3°. Corresponde al Ministerio Público.

²¹

²¹ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 3. Autor: Castillo Soberanes. Título: El monopolio del Ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, Año. 1999.

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

IV. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

IV. Interponer los recursos que señale la ley y seguir los incidentes que la misma admite.

V. Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y.

VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

ARTICULO 3° BIS. En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se actuará de conformidad con lo siguiente:

I. Siempre que se trate de la integración de una Averiguación previa con detenido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 268 Bis de este Código, el Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinará el no ejercicio de la acción penal y ordenará la libertad inmediata del detenido.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad bajo las reservas de ley, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido;

II. Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este Código para la integración de las averiguaciones previas en general.

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo la determinación del no ejercicio de la acción penal se notificara al querellante, denunciante u ofendido, mediante notificación personal para el ejercicio en caso, del derecho a que alude el cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional.

ARTICULO 4° . Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna el Ministerio Público, practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la Orden de Aprehesión.

ARTICULO 6°. EL Ministerio Público, pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo, no sea imputable el procesado o porque exista a favor de éste alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el capítulo V, Título Segundo, Libro primero del Código Penal para el Distrito federal o algunas de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento.

ARTICULO 7° . En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentara sus conclusiones en las que después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.

ARTICULO 8° . En el segundo caso del artículo 6°, el agente del Ministerio Público presentara al Juez de los autos su promoción en la que expresara los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

Por ende, debe decirse que al reunir los requisitos el agente del Ministerio Público, en un delito, como lo es el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un indiciado en un delito, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste puede ejercitar **acción penal con detenido** o en su caso sin detenido, a lo anterior se enuncian los siguientes criterios jurisprudenciales.

No. Registro: 314,226
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXI
Tesis:
Página: 408

ACCION PENAL.

Conforme al artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, de suerte que ningún procedimiento puede incoarse sin que lo promueva alguno de los representantes de dicha institución. Las disposiciones del citado artículo tienden a impedir que los Jueces tengan a la vez el carácter de parte interesada en el esclarecimiento de los hechos delictuosos y en el castigo de los delincuentes; por tanto si el Ministerio Público no interviene, el procedimiento penal carece de uno de sus requisitos esenciales y el amparo que por ello se conceda, tendrá por efecto restituir al quejoso en el estado de libertad en que se hallaba, con anterioridad al momento en que se violaron en su persona las garantías individuales; sin perjuicio de que los Jueces hagan uso de las facultades que para la investigación de los delitos les corresponden caso de que el Ministerio Público de su adscripción hagan las promociones procedentes.

Amparo penal en revisión 2507/30. Sevilla Gabriel. 22 de enero de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 314,498
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXX
Tesis:
Página: 1402

ACCION PENAL.

Ninguna ley establece una solemnidad especial para formular la acción penal; basta con que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso, para que se tenga por ejercitada la acción penal relativa, tanto más, cuanto que el exceso de trabajo en las tribunales penales, no aconsejaría ni permitiría juzgar con un criterio muy riguroso la forma de esa promoción, bastando para los fines de un procedimiento regular, con que exista el pedimento respectivo.

Amparo penal directo 2422/29. Carrasco García Marina. 6 de noviembre de 1930. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

No. Registro: 314,536
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXX
Tesis:
Página: 1991

ACCION PENAL.

El artículo 21 de la Constitución, claramente

delimita atribuciones, y establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; dentro del procedimiento penal, el Ministerio Público, promueve, aporta pruebas, persigue el delito, y ya en estado el proceso, formula pedimento, que en caso de ser acusatorio, servirá de base para el fallo, el cual, en manera alguna puede rebasar los límites marcados en las conclusiones; de modo que si el Ministerio Público se desiste de su acción, el Juez no puede aplicar pena alguna, puesto que falta totalmente la acusación; y en el caso de que el Ministerio Público, antes de presentar pedimento en forma, haga la expresa declaración de que no persigue, ningún objeto, podría guiar el procedimiento penal, por no tener una finalidad real y apreciable. Sin duda alguna que esto entraña algunos peligros para la recta impartición de la justicia, pero esos peligros pueden alejarse por otros medios; por lo cual la Corte ha optado por interpretar en toda su pureza el artículo 21 constitucional, considerando contrarios a la Constitución, los preceptos de las leyes secundarias que se opongan a la delimitación de funciones que aquella establece. Por otra parte, cuando el Ministerio Público se rehusa a ejercitar la acción penal, y el Juez considera que no tiene base para resolver por falta de petición, no reconoce al Ministerio Público competencia judicial, ni éste se la arroga, puesto que no falla ni resuelve, sino simplemente dice que no acusa; y el Juez debe cesar en sus actividades, porque su papel radica en imponer la pena, y mal podría imponerla, cuando ninguna se pide; lo contrario sería tanto como consentir en que la autoridad judicial arrebatara al Ministerio Público la competencia persecutoria, y que ésta quedara supeditada a la competencia judicial.

Amparo penal en revisión 1574/30. Guzmán viuda de Henshaw María. 2 de diciembre de 1930. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 314,619
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXIX
Tesis:
Página: 821

ACCION PENAL.

Desde la vigencia de la Constitución de 1917, no debe existir más forma de iniciar el procedimiento criminal, que la instancia del Ministerio Público, ya se trate de delitos que se persigan de oficio, o de aquellos que requieran la previa querrela de la parte ofendida.

Amparo penal en revisión 84/28. Gómez Jiménez Luis. 2 de junio de 1930. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 314,621
Tesis aislada
Materia(s): Penal
Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXIX

Tesis:

Página: 836

ACCION PENAL.

Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y si durante la alzada modifica su pedimento, en términos favorables para el acusado y pide la revocación de la sentencia de primera instancia, el tribunal de apelación debe fallar ajustándose a este pedimento, y si no lo hace, con ello viola las garantías individuales del procesado.

Amparo penal directo 151/30. Castorena Abelardo. 3 de julio de 1930. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 314,760

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXVIII

Tesis:

Página: 490

ACCION PENAL.

La ley no limita el ejercicio de la acción penal a determinado periodo del proceso y, por consiguiente, el Ministerio Público está capacitado para desistirse de dicha acción, mientras no se haya pronunciado la sentencia.

Amparo penal directo 2339/29. Abuali Alberto S. 28 de enero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el

nombre del ponente.

Véanse: Los Precedentes Del Sentido Contrario. T. LXXII. Pág. 6842. Q: Ríos Soto Manuel. 4-dic 1941. T. XCII. Pág. 2244. Q: Hidalgo Solís Santiago. 26-jun 1947. T. LXXXIX. Pág. 1761. Q: Ríos Pedro 16-agosto-1946.

No. Registro: 314,797

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXVIII

Tesis:

Página: 987

ACCION PENAL.

El artículo 21 constitucional dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, y estatuye como garantía individual, en favor de los presuntos delincuentes, el que no pueda enderezarse ni seguirse en su contra procedimiento legal alguno, sino es a instancia del Ministerio Público, aboliendo el sistema que regía antes de la Constitución de 1917, y por consiguiente, el artículo 521, fracción VI de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra. El Ministerio Público ha sido considerado como parte actora en el ramo penal, al igual que el demandante en el ramo civil, desterrando por completo la práctica de que los Jueces aportaran a los autos, elementos de prueba, y, al mismo tiempo, se encargaran de dictar el fallo, convirtiéndose así en Jueces y partes, reservándoles solamente el papel de Jueces, por lo que el citado artículo 21

manda que, " la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

Amparo penal directo 4635/27. Bañuelos Jerónimo. 19 de febrero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, página 2369. Índice Alfabético. Amparo directo 575/28. Ramírez San Miguel Luis. 26 de abril de 1930. Mayoría de tres votos. Ausente: Francisco Barba. Disidente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXV, página 2095. Amparo penal directo. Pérez José Manuel y coagraviado. 18 de abril de 1929. Mayoría de tres votos. Disidente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXV, página 1667. Amparo penal directo. Suárez Alfonso. 19 de marzo de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Paulino Machorro Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 308,224

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXIII

Tesis:

Página: 15

ACCION PENAL.

Si el Ministerio Público acusó por el delito de robo, y el Juez de la causa condenó también por encubrimiento, viola en perjuicio del procesado, las garantías individuales, sin que obste en contrario el razonamiento relativo a que la primera especie delictiva, solo es una modalidad de la segunda, porque de todas maneras, esa modalidad no la advirtió el representante social, y si el Juez de la causa consideró que era de poner un remedio a esa inadvertencia, debió proceder en la forma establecida por la ley.

Amparo penal directo 8408/41. Vargas de la Torre J. Jesús y coagraviados. 1o. de julio de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 2849, tesis de rubro "ACCION PENAL, EJERCITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionadas con la jurisprudencia 204, bajo el rubro "CLASIFICACION DEL DELITO" y "CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE."

No. Registro: 311,134

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LI

Tesis:

Página: 530

ACCION PENAL.

Si el Ministerio Público pide que se haga la averiguación correspondiente a un delito,

contra determinados detenidos y en la misma fecha, el director de la penitenciaría comunica al juzgado, que se encontraba a su disposición en calidad de detenido, otra persona distinta de aquéllos, como presunto responsable del mismo delito, y con esos únicos avisos y sin pedimento alguno previo del Ministerio Público, el juzgado toma a aquél su preparatoria y le motiva prisión, y la instrucción sigue por sus trámites legales y sólo hasta que se pone el proceso a disposición del Ministerio Público para que formule conclusiones, este funcionario ejercita la acción penal en contra de dicho acusado, y se dicta sentencia condenatoria en primera y segunda instancias, es indudable que se dictó el fallo condenatorio sin que en el proceso hubiera intervenido el Ministerio Público, sino hasta formular conclusiones, con violación del artículo 21 constitucional y, consiguientemente, de los artículos 14 y 16, porque se priva al quejoso de su libertad, sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y se le causaron molestias, sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento y con infracción también del artículo 19 constitucional, porque interpretado contrario sensu, ningún proceso puede seguirse, si no tiene como antecedente ineludible un auto de formal prisión, y el que se dictó en contra del quejoso es constitucionalmente inexistente. También es aplicable la tesis sustentada en la ejecutoria publicada en el Tomo XXXVI, página 1323, del Semanario Judicial de la Federación, relativa al juicio de amparo promovido por Manteca Manuel, que dice: "Acción penal.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial; por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del agente del Ministerio Público, deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no

pueden llamarse diligencias judiciales; sin que la intervención posterior del Ministerio Público, pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales, carecen de validez."

Amparo penal directo 3282/35. Reyna Emilia. 21 de enero de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 313,912

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXIII

Tesis:

Página: 526

ACCION PENAL.

Las irregularidades de procedimiento que al ejercitar la acción penal cometa el Ministerio Público, no desvirtúan el principio establecido en el artículo 21 de la Constitución; de manera que el hecho de que intervenga, no desde las diligencias previas practicadas por el Juez a quien no toca la competencia del proceso, sino hasta que éste llega al conocimiento del Juez que debe fallarlo, no es motivo para decir que haya dejado de intervenir de manera absoluta, en la primera instancia.

Amparo penal directo 2028/30. Arrieta Agustín. 23 de septiembre de 1930. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por ende, cuando se trate consignación **con detenido**, que es lo que interesa a este tesis denominada “...LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...” el Ministerio Público, debe emitir sus resoluciones verbigracia:

RESUELVE:

PRIMERO: Originales de las presentes actuaciones, remítanse al C. Juez Penal del Fuero Común en turno en el Distrito Federal Con sede en el Reclusorio preventivo Norte, ante quien se ejercita la acción penal que compete a esta Representación Social en contra del indiciado JESÚS RIOS ALCANTARA, de 25 veinticinco años de edad, como probable responsable del delito de ROBO AGRAVADO, cometido en agravio de GERARDO LOPEZ RIVERA.

SEGUNDO: Practíquesele al indiciado el estudio Psicofisiológico a que hace referencia el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

TERCERO: Se solicita a su señoría se sirva ratificar la detención en contra de JESÚS RIOS ALCANTARA, de 25 veinticinco años de edad, como lo dispone el artículo 286 bis párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en el momento procesal oportuno que se le tome su Declaración Preparatoria, y se dicte el Auto de Formal Prisión, por el delito materia de la presente consignación, quedando el inculpado JESÚS RIOS ALCANTARA, de 25 veinticinco años de edad, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a su inmediata disposición.

CUARTO: Se solicita a su señoría que en el momento procesal oportuno, se condene al inculpado a la reparación del daño correspondiente, como lo dispone el artículo 44 del Código Penal para el Distrito Federal.

22

²² Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 3. Autor: Castillo Soberanes. Título: El monopolio del Ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, Año. 1999. Autor: Vargas Jiménez. Título: Ministerio Público, diligencias importantes, Teoría práctica, comentarios, circulares. Año 2008.

QUINTO: Por lo que hace al vehículo de la marca Volkswagen, tipo golf, con placas de circulación 123-RBD, en su momento se le entrego en posesión al denunciante GERARDO LOPEZ RIVERA.

SEXTO: Se hace del conocimiento de su Señoría, que en cumplimiento al oficio número 400/94/00, firmado por el C. Subprocurador de Procesos de esta procuraduría que el probable responsable **JESÚS RIOS ALCANTARA, de 25 veinticinco años de edad, i ngreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte a las 14:00 catorce horas del día del día 17 diecisiete de enero del año 2009 dos mil nueve,** lo que se hace de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

Ahora bien, debe subrayarse que una vez que el Ministerio Público, ejercito acción penal en contra de **JESÚS RIOS ALCANTARA, de 25 veinticinco años de edad, por el deli to de ROBO AGRAVADO, y este ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte a las 14:00 ca torce horas del día de l día 17 diecisiete de enero del año 2009 dos mi l nueve, y el Juez compe tente recibe l a consigna ción a l as 14:00 catorce horas, pero del día 18 dieciocho de ener o del año 2009 dos mil nueve,** es en ese momento al Juez competente le comenzara a contar el término de 72 setenta y dos horas, para resolver la situación jurídica del inculpado, por lo tanto **la violación respecto a la tesis que s e analiza existe en el momento en que el Mi nisterio Público, ejercita acción penal, al m omento en que el Juez recibe la misma, ya que existe un término perdido o término muert o, al momento en que se po ne a disposición al probable responsable al Reclusorio.**

Ahora bien, una vez que el Agente del Ministerio Público consignador, ejercita acción penal, el Juez competente deberá ratificar la legal detención o en su caso de no ratificar la misma e inmediatamente dejar en libertad al indiciado, y por ende, se enuncia el concepto de RATIFICACION.

2.3. AUTO DE RADICACION.

RATIFICACION.- Manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad. Luego entonces al haber señalado este concepto se pasa al siguiente artículo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

23

²³ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 51. Autor: Castillo Soberanes. Título: El monopolio del Ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, Año. 1999.

ARTICULO 286 BIS. Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela que se ha reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público, ejercitara la acción penal ante el Organo Jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicara de inmediato el asunto. Sin más trámite la abrirá expediente en que se resolverá lo que legalmente corresponde y practicara sin demora alguna todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere Constitucional en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el Juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público, podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El Juez ordenara o negara la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público, por el delito que aparezca comprobado dentro los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público, procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la Orden de aprehensión. Si el Juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público, procederá en los términos previstos en el párrafo cuarto de este Código.

Por ende, cuando se califica de legal la detención del indiciado, que es lo que interesa a este tesis denominada “**...LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...**” el Juez, debe emitir lo siguiente:

²⁴ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 51

- - - **RAZÓN** - En México, Distrito Federal, a 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

- - - Siendo las 14:00 catorce horas, se recibe la Averiguación Previa número **FGAM/GAM-8/T2/614/09-03**, procedente de la dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, suscrito por el **Licenciado MOISÉS PRATS VILLERS**, por medio de la cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejerce acción penal con detenido en contra de **JESÚS RIOS AL CANTARA**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de **GERARDO LOPEZ RIVERA**, con lo que se da cuenta al Ciudadano Juez. - - - - - **CONSTE.** - - -

- - - **AUTO.**- En México, Distrito Federal, a 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

- - - Vista la razón que antecede, téngase al director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitiendo la averiguación previa número **FGAM/GAM-8/T2/614/09-03**, por medio de la cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejerce acción penal con detenido en contra de **JESÚS RIOS ALCANTARA**, por el delito de **ROBO AGRAVADO**, regístrese en el libro de gobierno que se lleva en éste Juzgado, bajo el número de partida **1/2009**, que le corresponde, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 286 Bis y demás relativos del Código de Procedimientos Penales; háganse los avisos correspondientes tanto al Superior Jerárquico, como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para que intervengan de acuerdo a sus atribuciones. Dando cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 267 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y para efectos de ratificar o no la detención del ahora inculpado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, como probable responsable del delito de **ROBO AGRAVADO**, por ende, éste Tribunal hará un análisis de las constancias que aporta la Averiguación Previa: - - - - -

- - - Después de haber realizado un estudio detallado de los elementos probatorios antes enunciados, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que estamos en presencia del Instituto Jurídico denominado **FLAGRANCIA**, toda vez que se sorprendió al inculpado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, instantes después de haber cometido el delito, siendo señalados como responsables de tal agresión a la ley, como responsables de ella, siendo asegurado instantes después de haber cometido el ilícito por los Policías y atendiendo a las huellas o indicios que se desprenden y que hacen presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. De esta manera, el artículo 16 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"**. Así mismo,

en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se señala: **"Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después pues de ejecutado el delito"**. En el caso concreto que nos ocupa, se actualiza como ya dijimos, la Figura Jurídica de la **FLAGRANCIA**, por los razonamientos mencionados, lo que se demuestra con lo declarado por la denunciante GERARDO LOPEZ RIVERA y los policías JESÚS DELGADO MERI y ANTONIO RAMIREZ GASPAR. - - - - -
 - - - Lo anterior tiene sustento con el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación a la letra se transcribe: - - - - -

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Noviembre de x1996 Tesis: VI.2o.134 P Página: 440 - - - - -
 - - - **FLAGRANCIA, LA PERSECUCIÓN MATERIAL DEL DELITO DETENIDO EN, NO NECESARIAMENTE DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. De la recta interpretación del artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que dicha disposición establece tres supuestos de flagrancia, consistentes en: 1.- Cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito, o inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, si: 2).- Es perseguido materialmente; y, 3).- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el ilícito; por tanto, si la detención del indiciado se realiza con motivo de la persecución material efectuada por la agraviada, auxiliada por elementos policíacos, tal detención no es violatoria de garantías individuales, máxime que el precepto legal mencionado establece: "En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin

demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."- - - - -

- - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - Amparo en revisión 500/96. Humberto Valdez Tlahuiz. 9 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. - - - -

- - - Por lo que se ratifica como legal la detención realizada en contra del inculpado **JESÚS RIOS ALCANTARA,** debiéndose hacer del conocimiento al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, para efectos que haga comparecer tras la reja de practicas del Juzgado al inculpado antes mencionado a fin de que rindan su declaración preparatoria, con las formalidades exigidas en nuestra legislación adjetiva; de igual forma, practíquense las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, así como las que promuevan las partes, con fundamento en los artículos 20 Constitucional fracciones III, IV y V y 287 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal; debiéndose hacer del conocimiento del inculpado todas y cada una de las Garantías que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de rendir su declaración preparatoria, así mismo de conformidad al párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y del Acuerdo Plenario 15-02/2004, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha 13 trece de Enero del dos, IV cuatro, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para los Tribunales del Poder Judicial del Fuero Común hágase del conocimiento del inculpado si están de acuerdo en que se publique su nombre y datos personales en la presente causa en la inteligencia de que de no hacerlo al momento de su notificación, o bien dentro del término de 3 tres días contados a partir del siguiente al que surte sus efectos la notificación, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá negativa.- - - - -

Al haber, señalado lo anterior sobre la legal detención, se continua con las diligencias, es decir tomar la Declaración Preparatoria, misma que establece el Código Adjetivo de la materia lo siguiente.

2.4. DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO Y NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.

ARTICULO 287. Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas, desde que el indiciado a quedado a disposición de la autoridad judicial, encargada de practicar la Instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactara con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos se les tomara declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el Juez adoptara las medidas legales.

ARTICULO 288. Esta diligencia se practicara en un Local en que el público pueda tener acceso, quedado éste sujeto a las disposiciones del capítulo VII, Título Primero de este Código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.

ARTICULO 289 . En ningún caso y por ningún motivo podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

ARTICULO 290 . La Declaración Preparatoria, comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por si, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere el juez le nombrara un defensor de oficio.

(R) Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en la averiguación previa se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de éste Código. (GODF 17/01/07).

A continuación se le hará saber en que consisten la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntara si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinara sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera

no declarar el Juez respetara su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca ,en términos legales ayudándole para obtener la comparencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

ARTICULO 291. En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el Juez adoptara la forma términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de establecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecuto.

ARTICULO 292 . El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundamentalmente o a su juicio resultaren inconducentes.

ARTICULO 293. El inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiziere la redactara el Ministerio Público, o el Juez, según el caso procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo.

ARTICULO 294 . Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el Juez nombrara al procesado a un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de éste Código.

ARTICULO 295 . El Juez interrogara al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicara careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicara siempre que lo solicite el inculpado.

ARTICULO 296 . Si el inculpado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto lo hará el juez.

ARTICULO 296 BIS . Durante la Instrucción, el Tribunal que conozca del proceso, deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conoce su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las

especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener. Los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de la personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del Agente.

Al haber hecho mención de los artículos antes invocados, cabe hacer mención la siguiente definición de la Declaración Preparatoria.

DECLARACION PR EPARATORIA.- Llamada tradicionalmente indagatoria, es la declaración que la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción en el proceso penal, está obligada a tomar al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas en que haya sido puesto a su disposición, diligencia que se practicará en un lugar en el que el público pueda tener libre acceso (arts. 287 y 288 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Al haber definido lo que es Declaración Preparatoria, nos pasaremos al siguiente ejemplo.

DECLARACION PREPARATORIA.

DECLARACIÓN PREPARATORIA.- - México, Distrito Federal, a 18 dieciocho del mes de enero del año 2009 dos mil nueve, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, el C. Juez Décimo Primero Penal en el Distrito Federal, Licenciado **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**, en unión de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **KIRAI GONZALEZ MARTINEZ**, estando en audiencia pública, el Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 296 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se hizo comparecer al inculpado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, en el local de este Juzgado, quien por sus generales manifestó llamarse como a quedado escrito, ser de 25 veinticinco años de edad, fecha de nacimiento 17 diecisiete de enero del 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, estado civil soltero, con instrucción quinto de primaria, religión cristiano, originario del Distrito Federal, ocupación comerciante, con domicilio en: Calle Organo vecindad 17, interior F1, Colonia Centro, Delegación Cuaútemoc, Código Postal no sabe, y no tengo teléfono, que **NO** tiene fax, que **NO** tiene celular, que **NO** tiene e-mail, que **NO** tiene vinculo de parentesco con el ofendido, que sus ingresos

económicos ascienden a la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 moneda nacional), diario, que **NO** depende de él ninguna persona; que es hijo de ANTONIO RIOS DE LON y AURORA ALCANTARA GARCIA (AMBOS VIVEN), que **NO** tiene apodo, que **NO** pertenece al ningún grupo étnico indígena, que **SI** habla y entiende suficientemente el idioma castellano, que **SI** ha estado detenido anteriormente en el cosejo de menores, que **NO** padece alguna enfermedad venérea o contagiosa, que **SI** ingiere bebidas embriagantes, esporádicamente, que **SI** es adicto a la cocaína, que **SI** fuma tabaco comercial, que su diversión favorita es ver la Televisión, que **SI** tiene 2 tatuajes en el brazo, en uno dice JESÚS y el otro MARISOL.- - - - -

- - - Enseguida el C. Juez acuerda: Vista la comparecencia que antecede, se tiene por presentado al inculpado (a) designado como su defensor, para la asistencia jurídica que requiera, al C. Defensor de Oficio, a quien deberá hacérsele saber el nombramiento para su aceptación y protesta. Notifíquese y continúese con la presente diligencia. - - - - -

- - - **NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO.**- - - - -

- - - Enseguida y en la misma fecha comparece el Lic. Defensor de Oficio quien de enterado de la designación de defensor que hizo en su favor el inculpado(a), así como de las obligaciones que contrae de conformidad con lo dispuesto por el Apartado A, fracción IX del artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las sanciones que pudieran imponérsele por incumplimiento de las mismas, de acuerdo a lo establecido en el Título Vigésimo Primero, Capítulo V del Código Penal para el Distrito Federal relativo a la responsabilidad profesional de abogados, patronos o litigantes en este acto acepta el cargo conferido y protesta su fiel y legal desempeño, mismo que se encuentra plenamente identificado, señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en el cubículo anexo al local de este H. Juzgado, así como los estrados de este Juzgado. - - - - -

- - - A continuación, se le hace saber al probable responsable las garantías que le otorga la Carta Magna en su artículo 20 apartado A y que son las siguientes: que **NO** tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución ya que el delito que se les imputa es considerado como **GRAVE**; que no podrá ser obligado (a) a declarar; que está prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura; que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio; el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; que será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo que la víctima o el

ofendido (a) sean menores de edad cuando se trate de los delitos de violación y secuestro; que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley, estime necesario al efecto y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; que será Juzgado en audiencia pública por un Juez; que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; que será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de cuatro años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; que tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, y que éste tiene la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; que tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al (los) delito (s) que motivare el proceso. -

- - - Acto seguido, se procede a leer su declaración Ministerial a lo que contesto que **SI** la ratifica en todas y cada una de sus partes, así como la firma que obra al margen de la misma, por ser la misma que utiliza en todos y cada uno de sus actos tanto públicos como privados.

Deseando agregar que: que el delito que se me esta acusando yo no fui, siendo todo lo que desea manifestar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. A continuación el C. Juez preguntó al inculpado si es o no su deseo contestar a preguntas que le pudieran contestar las partes, a lo que contestó que **NO ES SU DESEO C ONTESTAR A PREGUNTAS QUE LE PUDIERAN FORMULAR LAS PARTES.** - - - - -

- - - **CONSTANCIA.**- Enseguida y en la misma fecha el Ciudadano Juez, hizo del conocimiento al indiciado del contenido del párrafo tercero del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que si era su deseo hacer alguna manifestación antes de cerrar la presente diligencia, a lo que manifestó que: **no es su deseo hacer manifestación alguna antes de cerrar la presente diligencia,** por lo que al no avanzarse mas en la misma se da por terminada la misma esto dijo y firma al margen para constancia legal.- - - - -

- - - Con lo que se da por terminada la presente audiencia siendo las 19:00 diecinueve horas, firmando al margen los que en ella intervinieron para debida constancia legal. - - - - -

25

²⁵ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 51. Autor: Cuenca Dardon. Título Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano con formularios y jurisprudencias. Año 2006.

Por ende, una vez tomada la Declaración Preparatoria, del indiciado el Juez debe emitir un **AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECION A PROCESO O LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR**, o en su caso la **LIBERTAD ABSOLUTA**, éste último auto de libertad absoluta no lo prevé el Código Adjetivo de la Materia, empero la doctrina sí lo señala. Por ende, se pasa a lo siguiente.

2.5. PREINSTRUCCION.

El periodo de Preinstrucción, se inicia desde que el Agente del Ministerio Público, conoce de una denuncia o querrela, de un delito y empieza a realizar las gestiones e investigaciones de la misma, y por ende, concluye hasta el momento en que el Juez resuelve la Situación Jurídica del inculcado, por lo que hasta esta etapa se le denomina PERIODO DE PREINSTRUCCION, misma que está contemplada en la fracción II del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual tomaremos como base de manera supletoria, ya que el Código Adjetivo ni Sustantivo de la Materia lo mencionan.

2.6. AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECION A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

ARTICULO 297 . Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley o bien conste en el expediente que se negó a emitirla.

26

²⁶ Agenda Penal del Distrito Federal. Código Federal de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 1. Autor: Castillo Soberanes. Título: El monopolio del Ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, Año. 1999.

- III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no este acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución y del Secretario que la autorice.

27

El plazo a que refiere la fracción I de este artículo se duplicara cuando lo solicite el inculpado por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público, no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público, en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del Reclusorio Preventivo, en donde en su caso se encuentre internado el

²⁷ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 1. Autor: Castillo Soberanes. Título: El monopolio del Ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, Año. 1999.

inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

ARTICULO 298. Dictado el Auto de Formal prisión o de Sujeción a Proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el Sistema Administrativo aportado para el caso.

ARTICULO 299 . El auto de formal prisión se notificara inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicitare.

Este auto, el de Sujeción a proceso y el de Libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando este sea servidor público.

ARTICULO 300. El auto de formal prisión y de sujeción a proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.

ARTICULO 301. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público, podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

ARTICULO 302. El auto de Libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de éste Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos se proceda en contra del indiciado.

ARTICULO 303 . Cuando el Juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de Agentes de la Policía judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionara expresamente tales omisiones para que se exija a estos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

ARTICULO 304 . El auto de Libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 304 BI S. El auto de Sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII, del artículo 297 de éste Código y la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva.

ARTICULO 304 BIS -A. El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictaran por el delito que realmente aparezca comprobado tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aún y cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promisiones o resoluciones anteriores.

Por ende, al dictar el Juez cualquiera de los autos, estipulados en el Código Adjetivo de la materia, como lo es el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN o DE SUJECIÓN A PROCESO o LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, o en su caso a LIBERTAD ABSOLUTA**, siendo que en la Tesis denominada “..LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS...” y la que interesa es el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN o DE SUJECIÓN A PROCESO**, debe emitir su resolución, mismo que se divide en PROHEMIO, RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS verbigracia:

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.- México, Distrito Federal , a 21 veintiuno de enero del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

- - - V I S T O, el estado que guarda la partida número **1/2009**, para resolver la Situación Jurídica, que deberá guardar el inculpado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, de conformidad con el artículo 19 Constitucional en relación con el 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en contra de quien el Ministerio Público ejerció acción penal por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** cometido en agravio de **GERARDO LOPEZ RIVERA**, y, - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I. - Para efectos de determinar si se encuentra comprobado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, previsto en los artículos 220 párrafo primero, (hipótesis al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), 224 fracción III (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público), en relación con los artículos 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa), párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22 fracción II (hipótesis de los que lo realicen

conjuntamente), ordinales todos los anteriores del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este Órgano Jurisdiccional, procederá a realizar un minucioso análisis de los medios de prueba que aporta la averiguación previa número **FGAM/GAM-8/T2/614/09-03**, y que son los siguientes:-

--- 1. Declaración del denunciante **JESÚS RIOS ALCANTARA**.

--- 2.- Declaración del Policía Remitente **JESÚS DELGADO MERI**.

--- 3.- Declaración del policía remitente **ANTONIO RAMIREZ GASPAS**.

--- 4.- Formato de detenidos puestos a disposición del Ministerio Público.

--- 5.- Fe de vehículo

--- 6.- Declaración del probable responsable **JESÚS RIOS ALCANTARA**...En vía de declaración Preparatoria rendida ante este Órgano Jurisdiccional, ratifico su declaración rendida ante el Ministerio Público, reconoció como suya la firma que obra al margen de la misma, no deseando agregar nada más al respecto, siendo todo lo que deseo manifestar, previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal.

Después de haber analizado minuciosamente el acervo probatorio reseñado, en concepto de este Órgano Jurisdiccional **si se encuentra debidamente acreditado e integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito de ROBO AGRAVADO**, previsto en el precepto 220 párrafo primero (hipótesis al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodera de una cosa mueble ajena), 226, en relación con los artículos 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa), párrafo segundo párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22 fracción II (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente), ordinales todos los anteriores del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 122 del Código Adjetivo de la materia, que en el caso que nos ocupa, se conforman por: -
- - - A todos los anteriores elementos de prueba les son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales, que a continuación se vierten: -

PRUEBA INDICIARIA.- La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que queda uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un

indicador y de su armonía legal, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada. AMPARO DIRECTO 177/74. GILBERTO GUTIÉRREZ ARAGÓN. 20 DE JUNIO DE 1974. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ABEL BUITRÓN Y A. Véase tesis de jurisprudencia número 233. Apéndice 1917-1965. Segunda parte Pág. 476.

INDICIOS VALOR DE LOS.- Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable aprecia el valor de los indicios hasta poder considerar en su conjunto como prueba plena, para establecer la responsabilidad penal del quejoso por los delitos que se le imputan, no incurre con ello en violación de las garantías individuales ya que no hace sino ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, valorando conforme a este precepto la prueba circunstancial. SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL LVIII, PÁG. 36. AMPARO DIRECTO 1414/61. JESÚS CONTRERAS CASTILLO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

PRUEBA PR ESUNTIVA.- La prueba circunstancial que incluso ha sido llamada la reina de las pruebas, se integra con el natural encadenamiento, el lógico enlace que existe entre los hechos ciertos, indubitables, de que

parte el juzgador, en forma tal que esa liga lleva precisamente a la conclusión necesaria de que están comprobados los elementos del tipo delictivo de que se trata y la responsabilidad que en el mismo tiene el inculpado y no otro sujeto. SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. II, PÁG. 104. AMPARO DIRECTO. 4663/56. J. JESÚS SOTO PORIAS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS

.AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Para motivarlo la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indubitable la culpabilidad del reo; únicamente que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PÁG. 88. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- *Aun cuando no exprese la existencia del cuerpo del delito, si las actuaciones anteriores practicadas por el juez lo demuestran y arrojan datos bastantes acerca de la responsabilidad del acusado, el auto de formal prisión, deficiente es corregible, sin que ello signifique agravio contra el acusado, porque el perfeccionamiento del auto no viola garantía constitucional alguna. QUINTA ÉPOCA. TOMO XXIX. CAJETERO, SANTIAGO Y COAGS. PÁG. 608.*

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.- *Al disponer el*

artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar el auto privativo de libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad los inculpados, sino únicamente como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean suficientes para justificar el cuerpo del delito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado. RECURSO DE REVISIÓN 320/89. EDUARDO MONTIEL AGUILAR. 5 DE OCTUBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE ERIC ROBERO SANTOS PARTIDO.. SECRETARIO: MARTÍN ACOSTA TZINTZUN. RECURSO DE REVISIÓN. 328/89. MARCELINO ROJAS PÉREZ. 8 DE NOVIEMBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO MARTÍN AMADOR IBARRA. RECURSO DE REVISIÓN. 71/90. ISMAEL ALFONSO BALDERAS. 29 DE MARZO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE ERIC SANTOS PARTIDO. SECRETARIO MANUEL ACOSTA TZINTZUN.

28

²⁸ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 53. Autor: López Betancourt. Título: Derecho Procesal Penal. Año 2003. Autor Bobin Bonard, Título: El Juez de primera Instancia. Año 1995.

--- **IV.-** Con fundamento en los artículos 296 Bis y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, gírese oficio respectivo, mediante el que se ordene al Subdirector de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la identificación por el Sistema Administrativo en vigor, del procesado **JESÚS RIOS AL CANTARA,** asimismo solicítese al C. Director General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal los Ingresos anteriores a prisión del citado procesado que se tengan registrado; y por último requiérase al C. Integrante del H. Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad, le sea practicado el correspondiente estudio de personalidad al procesado de referencia; Así mismo infórmesele al procesado de referencia que la Identificación aludida no constituye una pena, ya que se trata simplemente de una medida administrativa para la filiación del procesado y el conocimiento de sus antecedentes, y la finalidad de dicha identificación, el tomar sus fotos, sus huellas dactilares y sus datos generales, significa precisar a los sujetos, sin lugar a equivocarse, esto es, evitar el error en cuanto a la persona, debido a que se les va a procesar y sentenciar en uno u otro sentido, y por lo cual esta Identificación tiene la finalidad de que el Juzgador cuente con una certeza jurídica a la hora de aplicar la sanción que al caso corresponda y se encuentre en aptitud de resolver sobre la condena de prisión, que solo se conceda a delincuentes primarios y resolver en los caso de reincidencia; así mismo esto conlleva a aportar al Juez durante el proceso y futuros procesos más elementos en el Juicio, para dar informes oficiales a otras autoridades, para las reaprehensiones de los que se substraen de la acción de la justicia, para determinar la conducta precedente del inculpado y así usar correctamente el arbitrio judicial. Por otra parte y en cuanto al estudio de personalidad dígaselo al procesado que le será practicado el mismo con la finalidad de contar con la información necesaria, como es edad, nivel de educación, costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales de los procesados, sus condiciones fisiológicas y psíquicas, sus circunstancias personales antes y después de la comisión del ilícito, para deducir la posibilidad que tuvo de determinar su conducta conforme a las exigencias de la norma, mismos que en su conjunto demostrarían en su caso la gravedad del hecho delictivo. -----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18 Y 19 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 305, 306, 307, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que hace al delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, en agravio de GERARDO LOPEZ RIVERA, previsto en los artículos 220 párrafo primero, (hipótesis al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), 224 fracción III (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público), 226, en relación con los artículos 15

(hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa), párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22 fracción II (hipótesis de los que lo realicen conjuntamente), ordinales todos los anteriores del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 122 del Código Adjetivo de la materia, y **sancionado** en los artículos 220 fracción II (hipótesis de sanción), en relación al 224 párrafo inicia (hipótesis de sanción), 247, artículos todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal; por lo que es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** A las 13:00 trece horas, del día de la fecha se decreta la formal prisión ó preventiva de **JESÚS RIOS ALCANTARA**, como probable responsable de la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, en agravio de GERARDO LOPEZ RIVERA, por el cual se le seguirá proceso.-

- - - **SEGUNDO.-** De conformidad por el artículo 306 del Código Adjetivo de la materia se decreta la apertura del procedimiento **SUMARIO**, por lo que las partes cuentan con 3 tres días para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Hágasele saber al procesado el derecho y término de 3 tres días hábiles para interponer el recurso de **APELACIÓN** en contra de la presente resolución, en caso de inconformidad con la misma, mismo término que tiene para optar por la apertura del procedimiento ORDINARIO, Identifíqueseles por el sistema administrativo en vigor, recábense sus anteriores ingresos a prisión, así como su estudio de personalidad, y expídanse las boletas y copias de ley. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Notifíquese, háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno del Juzgado y cúmplase con esta determinación.- - - - -

²⁹ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 53. Autor: López Betancourt. Título: Derecho Procesal Penal. Año 2003. Autor Bobin Bonard, Título: El Juez de primera Instancia. Año 1995.

Por ende, hay que mencionar que tanto el Agente del Ministerio Público, así como el Juez, cumplieron con las formalidades que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, empero como se ha hecho referencia en todos los capítulos de la Tesis que he denominado “**...LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS...**” **la violación respecto a la tesis que se analiza existe en el momento en que el Ministerio Público, ejercita acción penal, al momento en que el Juez recibe la misma, ya que existe un término perdido o término muerto, al momento en que se pone a disposición al probable responsable al Reclusorio.**

Y por lo tanto, se dicte hasta una Sentencia condenatoria, siendo que desde el período de preinstrucción, es decir desde que el Ministerio Público, inicia sus diligencias hasta que el Juez resuelva la situación jurídica del inculpado, está violando los derechos del inculpado, por lo que hasta esta etapa se le denomina PERIODO DE PREINSTRUCCION, misma que está contemplada en la fracción II del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual tomaremos como base de manera supletoria, ya que el Código Adjetivo ni Sustantivo de la Materia lo mencionan y por lo tanto como se dijo en líneas anteriores se le esta **VIOLANDO LOS DERECHOS SUBJETIVOS DE LIN DICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS...**” y aún así, debe decirse que existe la Presunción de inocencia, misma que analizaremos en su momento, por lo que pasaremos al periodo de instrucción:

2.7. PERIODO DE INSTRUCCIÓN.

De esta manera, iniciaremos el **período de Instrucción**, la cual esta establecida en la fracción III del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual tomaremos como base de manera supletoria, ya que el Código Adjetivo ni Sustantivo de la Materia lo mencionan y el cual establece:

ARTICULO 1°. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

III.- El de Instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito,

las circunstancias en el que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

Por lo tanto, al iniciarse el período de instrucción, el probable responsable, pasa a ser **procesado**, en virtud de que se le dicto Auto de Formal Prisión, ya que **PROCESADO** debe entenderse como "...Persona sujeta a las resultas de un proceso penal en virtud de auto dictado por el Juez competente..." por ende, se inicia el siguiente procedimiento.

2.8. PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Por lo que dicho procedimiento sumario, esta establecido en el artículo 305 del Código Adjetivo de la Materia.

ARTICULO 305. Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito **flagrante, existe confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.**

Los Procesos ante los Jueces de paz, en materia penal, siempre serán sumarios.

ARTICULO 306. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir al ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

ARTICULO 307 . Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días con unes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, **para proponer pruebas,** que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de estas disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código.

³⁰ Agenda Penal del Distrito Federal. Código Federal de Procedimientos Penales, pag 1. Autor: Castro y Castro Juventino. Título: Requiem, para del Ministerio Público, de los Fueros Común, Federal y Militar. Año 2005. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pag.55.

Por lo tanto el procesado y su defensa, cuenta como se dijo en líneas anteriores con tres días para ofrecer sus pruebas pertinentes, las cuales están establecidas en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

2.9. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El procedimiento ordinario a diferencia del procedimiento sumario, es que en el ordinario, se cuenta con quince días para ofrecer las pruebas pertinentes, tal como lo establece el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y las mismas se desahogaran dentro de los quince días, por lo que se enuncia la etapa de pruebas.

2.10.- DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 135. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

También se admitirá como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

31

³¹ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 26 y 56. Autor: García Borrego. Introducción Procesal Penal. Año 2007.

2.11. CONFESIÓN.

CONFESION.- Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace.

Se conocen diferentes especies de confesión: la judicial hecha en el proceso con las formalidades legales; la extrajudicial, formulada fuera del proceso o ante juez incompetente; la expresa, que se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes; la tácita o ficta deducida de algún hecho que la ley presume; la simple, que contiene una declaración llena y sin reservas del hecho o acto, introduce en los mismos modificaciones susceptibles de destruirlos o modificarlos; la divisible, que consta de elementos que pueden separarse y la indivisible, aquella cuyos elementos no pueden ser objeto de separación.

La confesión ha sido tenida tradicionalmente como la "reyna de las pruebas" pero en la actualidad no se le reconoce más valor que cualquiera de las demás autorizadas legalmente.

Empero, hay que hacer mención que la confesión, está contemplada legalmente en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, misma que se enuncia.

ARTICULO 136. La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 137. La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Por lo tanto, al haber hecho mención de los artículos antes mencionados, hay que hacer mención que existe tres tipos de Confesiones: **La Confesión Calificada Divisible e Indivisible y la Confesión Plena.**

32

³² Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 180. Autor: Ambos Ra. Título Estudios del Derecho Penal y Procesal Penal, Aspectos del Derecho Alemán Comparada.

La Confesión Calificada Divisible. Es **divisible** si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

Por lo que, debe decirse que sino esta comprobado con otros medios de prueba la confesión del procesado, debe entenderse como **Confesión Calificada Divisible**, ya que el inculpado o procesado al declarar pretende justificar su conducta para así atenuar su ilícito, con la pretensión de que se le sancione menos severamente, por lo que dicha **Confesión Calificada Divisible**, esta contemplada en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Sirviendo de apoyo a todo lo anteriormente señalado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 696/92. José Ramón Acevedo García. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Bárker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 720/92. Agustín Estrada Hernández. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 646/92. Felipe García Neri. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 470, página 816.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI Segunda Parte-1
Página: 111*

Ahora bien por lo que hace a la **Confesión Calificada Indivisible**, debe entenderse como aquella en que se acepta el hecho que perjudica al que la hace; pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia. Sirviendo de apoyo a lo anteriormente señalado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN CALIFICADA. CUANDO ES DIVISIBLE. *Por confesión calificada indivisible debe entenderse aquella en que se acepta el hecho que perjudica al que la hace; pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia. Es divisible, en cambio, la confesión calificada, si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que puedan subsistir independientemente de aquello que en un principio se admitió, verbigracia, porque se refieren a diferentes momentos, como sería la confesada celebración de un contrato y su modificación ulterior, sujeta a prueba.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 468/90. Climas Artificiales de Occidente, S.A. de C.V. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

*Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI Segunda Parte-1
Tesis: VI.2o. J/82
Página: 337*

Ahora bien por lo que hace a la **Confesión plena**, debe entenderse como aquella en que se acepta el hecho el inculpado desde el inicio de la Averiguación Previa, ante el Ministerio Público y ratificado ante el juez, así mismo que este comprobado con otros medios de prueba, sirviendo de apoyo a lo anteriormente señalado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

- - - Siendo pertinente y en apoyo de lo anterior transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:

Quinta Epoca,
Instancia: Pleno,
Fuente: Apéndice de 1995,
Tomo: Tomo II, Parte SCJN,
Tesis: 105, Página: 60

CONFESION DEL ACUSADO. Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito.

Quinta Epoca:
Amparo directo 39/17. Loaeza Arsenio. 5 de diciembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 106. Amparo directo. Lemus Francisco. 8 de julio de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Amparo directo 677/19. Argeñal Manuel. 30 de abril de 1919. Unanimidad de nueve votos.
Amparo directo 814/19. Suárez Francisco. 9 de julio de 1920. Unanimidad de ocho votos.
Amparo directo 490/18. Vivanco de H. Carlos. 14 de septiembre de 1920. Unanimidad de ocho votos.

Sexta Epoca:
Instancia: Primera Sala,
Fuente: Apéndice de 1995,
Tomo: Tomo II, Parte SCJN,
Tesis: 106, Página: 60

**CONFESION, PRIMERA RAS
DECLARACIONES DEL REO.**

De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

Sexta Epoca:

Amparo directo 3435/57. Esteban Rodríguez Castañeda. 8 de febrero de 1958.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1367/60. Juan Carmona Hernández. 19 de enero de 1961.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3517/60. José Sánchez Venegas. 20 de enero de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 6702/60. J. Guadalupe Montes Lozada. 20 de enero de 1961.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7422/60. Rutilo Lobato Valle. 6 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Sexta Epoca,
Instancia: Primera Sala,
Fuente: Apéndice de 1995,
Tomo: Tomo II, Parte SCJN,
Tesis: 108, Página: 61

CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Sexta Epoca:

Amparo directo 6060/51. Valentín Fonseca Esparza. 27 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3518/53. Benito Sánchez Domínguez. 29 de septiembre de 1954.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2318/56. Manuel Segura Olivares. 21 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 6625/56. Fidencio Ventura Soleno. 10 de septiembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 7361/60. Ramiro Pech y coag. 27 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Octava Epoca,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Apéndice de 1995, T
Tomo: Tomo II, Parte TCC,
Tesis: 483, Página: 288.

**CONFESION. PL ENO VALOR
PROBATORIO DE LA.** De acuerdo a la
técnica sobre la apreciación de las pruebas
en el procedimiento penal, la confesión del
acusado no desvirtuada y robustecida con
los demás medios de convicción existentes
en autos, tiene el alcance de prueba plena y
es suficiente para fundamentar una sentencia
condenatoria.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.**

Octava Epoca:

Amparo directo 106/89. Armando Martínez
Reyes y otro. 15 de marzo de 1989.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 143/89. Emiliano Reyes San
Juan. 13 de abril de 1989. Unanimidad de
votos.

Amparo directo 134/89. Marcos Gustavo
Flores Díaz. 24 de mayo de 1989.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 576/91. Luis de la Cruz de la
Cruz. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad
de votos.

Amparo directo 786/91. Francisco Hernández
Gutiérrez. 21 de noviembre de 1991.
Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.3o.J/20, Gaceta número 56, pág. 47;
véase ejecutoria en el Semanario Judicial de
la Federación, tomo X-Agosto, pág. 361.

Quinta Epoca,

Instancia: Primera Sala,
Fuente: Apéndice de 1995,
Tomo: Tomo II, Parte HO,
Tesis: 838, Página: 540

CONFESION D EL REO. Si la confesión
calificada del reo no está contradicha por
prueba alguna o por presunciones que la
hagan inverosímil, debe ser aceptada en su
integridad.

Quinta Epoca:

Tomo VI, pág. 259. Amparo directo. Huerta
Enrique. 30 de enero de 1920. Mayoría de
nueve votos.

Amparo directo 192/20. Arteaga Patricio. 14 de octubre de 1924. Unanimidad de once votos.

Amparo directo 1194/23. Torres Emilio. 14 de febrero de 1925. Mayoría de seis votos.

Amparo directo 959/28. Rivas García Jesús. 15 de mayo de 1929. Cinco votos.

Amparo directo 3047/27. Mendoza Juan. 10 de julio de 1929. Cinco votos.

2.12. INSPECCIÓN MINISTERIAL Y LA JUDICIAL.

Por inspección Judicial, debe entenderse como medio de prueba que consiste en el examen directo por el Juez de la cosa mueble o inmueble, o persona, sobre la que recae, para formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia que tengan relación con el proceso en el momento en que la realiza. La inspección puede llevarse a efecto trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el juzgado o tribunal.

La inspección que se realiza mediante el acceso judicial puede ser contemplada con la asistencia de peritos que dictaminen en el terreno sobre alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc., con el concurso de testigos, que, previo interrogatorio del Juez, aclaren cualquier punto dudoso y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido puede confrontarse con la realidad que el juzgador debe apreciar.

³³

Empero, hay que hacer mención que la Inspección Ministerial y Judicial, está contemplada legalmente del artículo 139 al 151 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, mismos que se enuncian.

ARTICULO 139 .- La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

³³ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 323. Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2007, pag. 27.

ARTICULO 140 .- El Ministerio Público o el Juez, al practicar la inspección procuraran estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

ARTICULO 141. - A juicio del Ministerio Público o del Juez o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieren intervenido.

ARTICULO 142 .- En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público, los jueces o los tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquellas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 143 .- El funcionario que practique una diligencia de inspección deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en el Capítulo I del título II.

ARTICULO 144 .- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya este terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del Juez o tribunal también podrá practicarse durante la visita del proceso o la audiencia del jurado, cuando el Juez o tribunal lo estimen necesario, aún cuando no se hayan practicado en la instrucción.

ARTICULO 145 .- Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos en que se reconstruyan y en caso contrario podrá practicarse en cualquier otro lugar.

ARTICULO 146 .- La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse, sin que previamente se ha ya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusado, ofendido o testigos que deban intervenir en ella.

ARTICULO 147 .- Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de averiguación previa o de instrucción.

ARTICULO 148.- A estas diligencias deberán concurrir.

I.- El Juez o el Ministerio Público, que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia.

II.- La persona que promoviere la diligencia.

III.- El inculpado y su defensor.

IV.- El agente del Ministerio Público.

V.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar.

VI.- Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario; y

VII.- Las demás personas que el Ministerio Público o el Juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

ARTICULO 149 .- Este mandamiento se hará con la debida anterioridad, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia.

ARTICULO 150 .- Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. Enseguida leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

ARTICULO 151 .- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público del juez o del tribunal.

De esta forma, debe entenderse que la Inspección Ministerial y Judicial, es muy importante en un procedimiento penal, ya que con dicha prueba se puede esclarecer un delito en contra de un inculpado o procesado que no haya cometido conducta alguna, o en su caso que se compruebe más con esta que si cometió la conducta que se le atribuye, por lo tanto dicha inspección tiende sus beneficios a favor del inculpado o procesado o en todo caso perjudicarlo, y aportar más pruebas para el A cuo pueda resolver una sentencia condenatoria; empero la finalidad es seguir impartiendo justicia. Así mismo debe decirse, que dicha inspección Judicial, tiene sus reglas y una de ellas y creo la más importante es que en el periodo de preinstrucción, es decir en la etapa de la Averiguación Previa, debe de existir la inspección Ministerial, ya que sin la misma no podrá admitirse la Inspección judicial, en el período de instrucción, por lo que, como se dijo en líneas anteriores dichas inspecciones son muy importantes dentro del procedimiento penal.

2.13.- PERITOS.

Por Perito, debe entenderse como persona entendida en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico.

Así mismo por peritación, debe entenderse como Dictamen o trabajo de un perito.

Empero, hay que hacer mención que la prueba pericial, está contemplada legalmente en el artículo 162 al 188 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, mismos que se enuncia.

ARTICULO 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

34

³⁴ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 403. Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2007, pag. 30.

Cuando la parte que promueva lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique el juez previa la comprobación de dicha circunstancia de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado.

ARTICULO 163 .- Por regla general, los peritos que examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo este pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando en el caso sea de poca importancia.

ARTICULO 164.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quien se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

ARTICULO 165.- Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, junto con los primeros, directamente sobre la lesión y haga su clasificación legal.

ARTICULO 165 BIS .- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de la personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

ARTICULO 166.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan en un hospital público la practicara los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o el juez para encomendarla a otros.

ARTICULO 167.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores el reconocimiento o la autopsia se practicara por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos legales que designe el Ministerio Público o el Juez.

ARTICULO 168.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen la obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

En caso urgente, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

ARTICULO 169.- El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinde su dictamen, serán apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen será procesado por los delitos previstos en el Código penal para el Distrito Federal para estos casos.

ARTICULO 170.- Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión.

ARTICULO 171 .- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

ARTICULO 172 .- También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubieren titulados en el lugar que se siga la instrucción; pero en este caso se librárá exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión.

ARTICULO 173 .- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causa de impedimento.

ARTICULO 174.- El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentaran estos hechos en el acta de la diligencia respectiva.

ARTICULO 175.- Los peritos practicarán todas las opresiones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere y expresaran los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

ARTICULO 176.- El Ministerio Público o el juez, cuando lo juzguen conveniente, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

ARTICULO 177.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estime necesario.

ARTICULO 178.- Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia.

ARTICULO 179.- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 180.- La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Sino hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según los que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

ARTICULO 181.- Cuando los peritos que gocen sueldo de erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

ARTICULO 182.- El juez cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o parte de él.

ARTICULO 183.- Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestaran traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo

cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.

ARTICULO 184.- Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el interprete haga la traducción.

ARTICULO 185.- Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

ARTICULO 186.- Ningún testigo podrá ser interprete.

ARTICULO 187.- Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo o mudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores.

ARTICULO 188.- A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo

De esta manera, debe decirse que la prueba pericial, es muy importante en un procedimiento penal, ya que con dicha prueba se puede esclarecer un delito en contra de un inculcado o procesado que no haya cometido conducta alguna, toda vez que la misma se emite a través de la ciencia o del conocimiento de un perito profesional de la materia, esto es que el mismo llega a una conclusión ya sea favorable o desfavorable para el inculcado o procesado, por lo que, como se dijo en líneas anteriores dicha prueba pericial es muy importante dentro del procedimiento penal. Sirviendo de apoyo a todo lo anteriormente señalado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: .

- - - Novena Época Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: I.8o.C.28 K Página: 780.- - - - -

- - - **PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MAS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DECRETAMENOS EMITIDOS POR AQUELLOS.** El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende

GOZA DE LA MAS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR LA FUERZA PROBATORIA DE LOS DICTÁMENES PERICIALES Y PUEDE CONCEDERLES EL VALOR DE PRUEBA PLENA O NEGARLES EFICACIA PROBATORIA, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales. -----

- - - OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----
 - - - Amparo directo 734/97. Banca Cremi, S.A. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

2.14. TESTIGOS

Por testigo, debe entenderse a la persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. // Persona que concurre a la celebración de un acto jurídico, con carácter instrumental, como elemento de la solemnidad del mismo.

De esta forma, hay que hacer mención que la prueba referente a los testigos, está contemplada legalmente del artículo 189 al 216 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, por lo que se enuncian parte de estos.

³⁵ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 474. Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2007, pag.33

ARTICULO 189.- Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas.

ARTICULO 190.- Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios.

ARTICULO 191.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Quando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.

ARTICULO 192.- No se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o conyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendiente o descendiente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que están ligados con el acusado por amor, respecto o gratitud. Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 193.- En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

ARTICULO 194.- Los testigos darán siempre la razón de su dicho que se hará constar en la diligencia. Para el caso de los menores de edad bastará con que por otros elementos que obre en autos se acredite la razón de su dicho.

ARTICULO 195.- Cuando los testigos que deban ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telefonema que reúna los requisitos del artículo siguiente.

I.- La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo.

II.- El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario los datos necesarios para identificarlo.

III.- El día, hora y lugar en que deban comparecer.

IV.- La sanción que se le impondrá si no compareciere; y

V.- Las firmas del juez y del Secretario.

ARTICULO 197.- La citación puede hacerse en persona al testigo en dondequiera que se encuentre, o en su habitación, aún cuando no estuviere en ella, pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué tiempo y cuando se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el Ministerio Público o el juez dicte las providencias procedentes. También podrá enviarse la **cédula por correo.**

ARTICULO 198.- Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la Averiguación exija lo contrario.

ARTICULO 199.- Si el testigo se encontrare fuera de la población; pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la autoridad del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, agregando a los autos las contestaciones que de la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para que tome su declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

ARTICULO 200.- Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial se le **examinará por exhorto** dirigido al juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquella se ignorare, se encargará a la policía judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación

no tuviere éxito, el Ministerio Público o el juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial.

ARTICULO 201.- Si el testigo se hallare en la misma población pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el Ministerio Público o al juzgado, éstos se gún el caso, asistidos de su secretario se trasladaran a la casa del testigo a recibirle su declaración.

ARTICULO 202 .- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando se a citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

ARTICULO 203 .- Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público o por el juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes.

I.- Cuando el testigo sea ciego.

II.- Cuando sea sordo o mudo.

III.- Cuando ignore el idioma castellano; y

IV.- Cuando el testigo sea menor de edad, el cual deberá estar en todo caso acompañado de quien legalmente lo represente.

ARTICULO 204.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Ministerio Público o el juez, designarán para que acompañe al testigo, a otra persona que firmara la declaración, después de que aquel la ratifique. En los casos de las fracciones II y III, se procederá conforme a los artículos 183, 187 y 188 de este código.

ARTICULO 205.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el juez los instruirá de las Sanciones que impone el Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose presentes todos los testigos.

ARTICULO 206.- Después de tomada la protesta se preguntará a cada testigo, su nombre su apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión, o ejercicio, si se haya ligado al inculpado, ó

a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene motivos de odio o de rencor contra alguno de ellos.

Tratándose de testigos menores de edad se tomarán los datos a que hace referencia el párrafo anterior, que su representante legal bajo protesta de decir verdad declare.

ARTICULO 207. - Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo podrán ver algunas notas o documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del juez.

El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos haciéndoles las preguntas que estimen convenientes.

Los menores de edad, deberán estar asistidos en todo momento de su representante legal en los términos del artículo 203 de este Código, sin que dicho representante legal o en su caso persona de su confianza no pueden intervenir al momento del interrogatorio ni tener comunicación con el menor relativa a las preguntas que se le hagan.

ARTICULO 208. - Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si este quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

ARTICULO 209. - Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

ARTICULO 210. - Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes. Tratándose de menores de edad, la diligencia se llevara a cabo en el lugar siempre y cuando sea acompañado de su representante legal o persona de su confianza y no afecte su integridad física y/o psicológica.

ARTICULO 211. - Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o leerá él mismo si quisiera, para que la ratifique o la enmiende. Enseguida el testigo firmará esta declaración o lo hará por él la persona que legalmente lo acompañe.

Si no supiere o no quisiera firmar, se hará constar esta circunstancia.

ARTICULO 212.- Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a una pariente del inculpado, o a cualquiera otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta.

ARTICULO 213.- A los menores de edad se les exhortara para que digan la verdad, explicándoles claramente de manera que puedan entender el alcance de la misma y el objetivo de la diligencia.

ARTICULO 214 .- Si de las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará por separado el expediente correspondiente sin que por esto se suspenda la causa que se está siguiendo.

ARTICULO 215 .- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrán arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

ARTICULO 216.- El Ministerio Público o el juez, podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de rendir su declaración.

Por lo tanto, debe decirse que las declaraciones de testigos, es una de las pruebas más importantes que establece el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, toda vez que las mismas son de viva voz de una persona que se haya percatado de algún hecho o conducta, en un delito y por lo tanto, el A cuo, se le pueda facilitar resolver en definitiva de un modo u otro sentido, la sentencia, dependiendo de la veracidad que se le de a dicha declaración ya que tiene que ser clara, precisa, sin dudas ni reticencias, espontánea y verosímil, para que se le otorgue valor jurídico.

2.15. CONFRONTACION.

Por confrontación, debe entenderse como el medio de identificación física de una persona, practicado en el proceso penal de acuerdo con los

artículos 217 a 224 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Confrontar.- Llevar a efecto una confrontación.

De esta forma, hay que hacer mención que la prueba referente a la confrontación, está contemplada legalmente del artículo 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, por lo que se enuncian parte de estos.

ARTICULO 217.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darle a conocer.

ARTICULO 218.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior; pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

ARTICULO 219.- Al practicar la confrontación, se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla.

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III.- Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse, sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

ARTICULO 220.- Si alguna de las partes pidiere que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Ministerio Público o el juez, siempre que no perjudique la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas.

³⁶ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 181. Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2007, pag. 37.

ARTICULO 221.- El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del Ministerio Público o del juez acceder o negar la petición.

ARTICULO 222 .- La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará.

I.- Si persiste en su declaración anterior.

II.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y

III.- Si después de la ejecución del hecho la ha visto en qué lugar, porque causa y con qué motivo.

ARTICULO 223.- Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen fila; si hubiere afirmado conocer aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierte entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.

ARTICULO 224 .- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificaran tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

De esta manera, hay que hacer mención que la confrontación, también llamada confrontación de rueda de presos, es muy importante para el procesado, porque de esta prueba, también depende de una sentencia condenatoria o absolutoria, ya que si el procesado al momento de ser confrontado con la persona que lo denuncia, con los requisitos de ley y dicho pasivo lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que cometió la conducta de un delito, sería desfavorable para el procesado, y así el juez podría dictar una sentencia condenatoria, empero también, podría ser que el pasivo no lo pudiese reconocer, luego entonces beneficiarle al procesado dentro del procedimiento penal y así poner en duda al Juez para dictar una sentencia condenatoria, y por lo tanto dictar una sentencia absolutoria, por ende, debe decirse que la prueba de confrontación es muy importante, para el procedimiento penal.

2.16. PRUEBA DOCUMENTAL.

Por prueba documental, debe entenderse como la que se hace, por medio de documentos, públicos o privados, o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la de algún hecho o acto.

documental, debe entenderse como el medio de identificación física de una persona, practicado en el proceso penal de acuerdo con los artículos 217 a 224 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

De esta forma, hay que hacer mención que la prueba documental, está contemplada legalmente del artículo 230 al 244 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, por lo que se enuncian parte de estos.

ARTICULO 230.- Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 231.- Siempre que algunos de los interesados pidiere copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos. El Ministerio Público o el juez, de plano resolverán si es procedente la adición o parte de ella.

ARTICULO 232.- Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo se agregarán a éste y de ello se asentará razón.

ARTICULO 233.- La compulsas de los documentos existentes fuera del ámbito territorial del Ministerio Público o del juez que conozca del asunto, se hará a virtud de oficio de colaboración o exhorto según corresponda.

ARTICULO 234.- Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquel.

³⁷

³⁷ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 255. Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2009, pag. 38.

ARTICULO 235.- Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al indiciado, pedirá al juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia.

ARTICULO 236.- La correspondencia recogida por el juez se abrirá por éste en presencia del Secretario, del Agente del Ministerio Público y del procesado si estuviere en el lugar.

ARTICULO 237.- El juez leerá parra sí la correspondencia. Sino tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al procesado o alguna persona de su familia, si estuviere ausente. Si la correspondencia tuviere alguna relación con el hecho materia del juicio, el juez comunicará su contenido al procesado y mandará a agregar el documento al expediente. En todo caso, levantará acta de la diligencia.

ARTICULO 238.- No se tendrán por documentos auténticos: las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en las que la expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo público.

ARTICULO 239.- El juez ordenará a petición de parte que cualquiera administración telegráfica le facilite copias de los telegramas por ella transmitidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito.

ARTICULO 240.- El auto que se dicte en los casos de los artículos anteriores, determinará con exactitud la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada.

ARTICULO 241 .- Cuando a solicitud de parte interesada el Ministerio Público o el juez, mande sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular se exhibirán para compulsar lo que señalen las partes, si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, el Ministerio Público o el juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverán si debe hacerse la exhibición.

ARTICULO 242.- Si el documento o la constancia que se pide, se encontrare en los libros, cuadernos o archivos de una casa de comercio o de un establecimiento industrial, el que pide la compulsión deberá fijar con precisión la constancia que solicita y la copia se sacará en el escritorio u oficina del establecimiento, sin que el dueño o director este obligado a presentar otras partidas o documentos que los designados.

ARTICULO 243.- Los documentos públicos y privados, podrán presentarse en cualquier estado del proceso antes de que se declare visto y no admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticias de ellos anteriormente.

ARTICULO 24 4.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

I.- El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la Averiguación y en ese caso se levantará la acta respectiva.

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes, de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra y firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y

III.- El Ministerio Público o el juez, podrá ordenar que se repite el cotejo por otros peritos.

De esta forma, hay que hacer mención que la prueba documental, en cualquier etapa del procedimiento puede **ser agregado a los autos, hasta antes de que se declare visto el proceso**, esto es, que dicho documento ya sea privado o público, puede ser anexado, para que en su momento sea valorado, como puede ser, documentales privadas de buena conducta a favor del procesado, o documentos públicos donde pueda apreciarse que el procesado se encontraba en otro lugar diferente al lugar de los hechos que lo denuncian y así el juez poder dictar una sentencia favorable para el procesado.

2.17. DE LAS PRESUNCIONES.

ARTICULO 245 .- Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

De las presunciones, se desprende que al valorar todas y cada una de las pruebas obtenidas en el proceso, el A cuo, podrá tomar en cuenta y valor las mismas para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria.

2.18. VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA.

ARTICULO 246. - El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este Capítulo.

ARTICULO 247.- En caso de duda debe absolverse.

No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

ARTICULO 248.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Antes de continuar, debemos señalar que el artículo antes invocado, se refiere al principio de presunción de inocencia, mismo que en su momento analizaremos más adelante.

ARTICULO 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos.

I.- Derogada.

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento.

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

Ninguna confesión o afirmación que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

ARTICULO 250 .- Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

ARTICULO 251 .- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

ARTICULO 252 .- Los documentos privados comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

ARTICULO 253.- La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

ARTICULO 254 .- La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será certificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

ARTICULO 255 .- Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto.

III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro;

V.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales:
y

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

Tratándose de menores de edad, deberán tomar en cuenta su edad, el delito que se trate, su situación física y mental y los resultados de los estudios que en su caso se le haya practicado.

De esta forma, hay que hacer mención que el valor jurídico de la prueba, se valora de una forma u otra por el Juez, ya que al Ministerio Público, le corresponde afirmar o acusar y a la defensa defender y negar la acusación del procesado, para que así el Acuo, no tenga duda al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Al haber hecho esta pequeña síntesis de las pruebas, pasaremos a la etapa probatoria.

2.19. ETAPA PROBATORIA.

De la etapa probatoria, hay que hacer mención que le corresponde tanto al Ministerio Público y defensa del procesado o a su vez por su propio derecho al mismo procesado, aportar los medios probatorios, para acusar o exculpar al procesado, verbigracia.

2.20. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El Ministerio Público, podrá pedir:

1.- La ampliación de declaración del denunciante **GERARDO LOPEZ RI VERA**, en el cual solicite se le notifique en su domicilio particular o en el lugar del trabajo, resguardando la confidencialidad que señala la fracción XXI del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

2.- La ampliación de declaración de los policías **JESÚS DELGADO MERI y ANTONIO RAMIREZ GASPAR**.

3.- La ampliación de declaración del procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA**.

Y a su vez la def ensa y proc esado de mérito, po drán pedir también a:

³⁸ Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2009, pag. 40.

1.- La ampliación de declaración del denunciante **GERARDO LOPEZ RI VERA**, en el cual solicite se le notifique en su domicilio particular o en el lugar del trabajo, resguardando la confidencialidad que señala la fracción XXI del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

2.- La ampliación de declaración de los policías **JESÚS DELGADO MERI y ANTONIO RAMIREZ GASPAR**.

3.- La ampliación de declaración del procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA**.

4.- La testimonial a cargo de **ESTHER TORRES GARCIA**.

5.- La testimonial a cargo de **PEDRO ALVAREZ RAMIREZ**.

6.- Los **Careos Constitucionales y Procesales**.

7.- La **Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones**.

2.21. ADMISION O RECHAZO DE PRUEBAS.

Al presentar sus escritos de pruebas las partes, esto es el Ministerio Público, la defensa del procesado y procesado de mérito, el Juez tendrá un término de 72 horas para dictar el Auto correspondiente, por medio del cual admitirá o rechazara las pruebas antes referidas, ya que las resoluciones judiciales se clasifican en autos, decretos y sentencias. Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; Sentencias, si terminan la instancia resolviendo, el asunto principal controvertido y autos en cualquier otro caso, lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 71 del Código Adjetivo de la Materia.

Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los **autos dentro de los tres días** y las sentencias dentro de los quince días, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde el día que termine la celebración de la audiencia, según el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Por otra parte, hay que hacer mención que el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para del Distrito Federal, señala que: **La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes** al auto que se resuelva sobre la admisión de pruebas en que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Al haber hecho esta aclaración, el Juez, como se dijo en líneas que anteceden, tendrá 3 tres días para aceptar o rechazar las pruebas, por ende, si están emitidos en **tiempo y forma las mismas se admiten.**
Ejemplo.

- - - **RAZÓN.**- En fecha 24 veinticuatro de enero del año 2009 dos mil nueve, el C. Secretario de Acuerdos, recibe y da cuenta al Ciudadano Juez, con 2 dos escritos, signados el primero de ellos por el Ministerio Público de la adscripción y el segundo por el Defensor del procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA.** - - - - -
- - - - - **C O N S T E.** - - - - -

- - - **AUTO.**- En México, Distrito Federal, a 27 veintisiete de enero del año 2009 dos mil nueve. - - - - -
- - - Vista la razón que antecede: con fundamento en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, agréguese a sus autos los escritos de cuenta, para que surtan los efectos legales a que haya lugar, por medio de los cuales se tiene al Ministerio Público adscrito a este tribunal y Defensor del procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, presentando en tiempo y forma sus respectivos elementos probatorios, por lo que hace al Ministerio Público y Defensor del procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, consistentes en: **A).**- La ampliación de declaración del denunciante **GERARDO LOPEZ RIVERA.** **B).**- La ampliación de declaración de los policías **JESÚS DELGADO MERI y ANTONIO RAMIREZ GASPAS.** **C.**- La ampliación de declaración del procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA.** **D).**- La testimonial a cargo de **ESTHER TORRES GARCIA.** **E).**- La testimonial a cargo de **PEDRO ALVAREZ RAMIREZ.** **F).**- Los **Careos Constitucionales, Procesales.** **G).**- La **Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones**, en consecuencia, toda vez que los medios de prueba anteriormente señalados están ofrecidos en tiempo y forma, por ende, los mismos **SE ADMITEN**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137, 189 a

216, 305 y 308 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por ende, para su desahogo; **se señalan a las 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 7 SIE TE DE FEBRERO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE. - - - - -**

2.22. PREPARACION

- - - La preparación de las pruebas, es cuando el Juez realiza todas las gestiones para que se presenten todos los testigos a la diligencia, acatando así la pronta y expedita administración de justicia que se encuentra contemplada en nuestro artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verbigracia.

- - - Para su preparación de las mismas, gírense cédulas de notificación al denunciante y testigos de referencia, a efecto de que se presenten el día y hora antes señalado, a una diligencia de carácter judicial, apercibiéndolos que en caso de no cumplir con este mandato judicial, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa, lo anterior en términos del artículo 33 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; así mismo gírese atento oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que ordene a quien corresponda se avoquen a la búsqueda, localización y presentación del denunciante y testigos de mérito, **sin restricción de su libertad**, ante este Tribunal, apercibido que en caso de no cumplir con este mandato judicial o no informe lo respectivo dentro de los 3 tres días a la celebración de la diligencia, se le impondrá una medida de apremio consistente en multa, lo anterior en términos del artículo 33 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Por otra parte gírese atento oficio al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que por su conducto sirva notificar a los elementos de la policía antes mencionados; para que se presenten el día y hora antes señalado, para la práctica de una diligencia de carácter judicial, ante este Tribunal, apercibiendo a dichos elementos que en caso de no presentarse en la fecha antes mencionada se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa, lo anterior en términos del artículo 33 fracción I y 198 del Código antes invocado; haciéndole extensivo dicho apercibimiento a su superior jerárquico en caso de no informar a este órgano sobre la comparencia de los mismos; así mismo gírese atento oficio al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, a efecto de que ordene a quien corresponda presente tras la reja de prácticas de este Juzgado al procesado antes mencionado el día de

la fecha, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa, lo anterior en términos del artículo 33 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Por último, por lo que hace a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y humana, las mismas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, todo lo anterior en términos de los artículos 14, 16, 17, 20 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales, 9º, 19, 33 fracción I, 37, 135, 189, 198, 216 y 308, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal. - - - - -

2.23. DESAHOGO.

El desahogo de pruebas, se lleva a cabo, el día que se señalo para que se presenten las partes, así como el denunciante, testigo y policías, ejemplo.

- - - - - **AUDIENCIA** - - - - -
 - - - En México, Distrito Federal, siendo las **10:30 diez horas con treinta minutos del día 7 s iete del mes de f ebrero del año 2009 dos mil nueve**, día y hora señalado para la celebración de esta Audiencia, y estando presente el personal de este Honorable Juzgado, el cual es presidido por el C. Juez, en unión de la C. Secretaria de Acuerdos, quién certifica que se encuentran presentes en el local de este H. Juzgado **el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la adscripción**, tras la reja de prácticas de este H. Juzgado el procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, el Defe nsor de l procesado de mérito, el denunciante **GERARDO L OPEZ RIVERA**, los policías **JESÚS DELGADO M ERI y ANTONIO RAMIREZ GAS PAR**, y los testig os **EST HER TORR ES GARCIA y PED RO ALVAREZ RA MIREZ**, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. A continuación el Suscrito Juez, con fundamento en lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 59 y 60 del Código de Procedimientos Penales declara abierta la presente audiencia.- - - - -

39

³⁹ Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2009, pag. 54.

- - - **Ampliación de declaración del d enunciante GERARDO LOPEZ RIVERA**, quien se identifica con la credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 00009516158, misma que presenta en su parte superior una fotografía a colores que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del exhibiente, documento que se le devuelve al interesado por así haberlo solicitado y no existir impedimento legal alguno para ello, y quién fue protestado manifestándole **"PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY, DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?"** y habiendo manifestado "SI PROTESTO", en términos legales para conducirse con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir y a quién se le advierte de las penas en que incurren los que declaran con falsedad con fundamento en los artículos 311 del Código Penal que a la letra dice: "Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa." y 312 de la Ley sustantiva en la materia que a la letra dice: "A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto.", y de generales conocidos, se procede a dar lectura a sus declaración rendida durante la Averiguación Previa, y al respecto manifestó: que si las ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen por haber sido estampadas de su puño y letra y ser las que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados; no deseando agregar nada más al respecto; siendo todo lo que desea manifestar, por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para la debida constancia legal.- **A continuación a preguntas de I C. Agente del Ministerio Público previa su calificación de legales contestó:** 1.- **PREGUNTA.-** que nos diga el declarante si recupero sus objetos robados. **RESPUESTA.-** no, no pude recuperarlos. **PREGUNTA.-** que nos diga el declarante que reacción tuvo el ahora procesado al momento de ser asegurado. **RESPUESTA.-** de sorprendido. **PREGUNTA.-** que nos diga el

declarante cual era el comportamiento del procesado al momento de que le robo sus pertenencias. **RESPUESTA.-** agresivo. **A continuación a preguntas del defensor del procesado , previ a su calificación de legales, contestó qu e:** **PREGUNTA.-** que nos diga el declarante si se percató como vestía el procesado el día que le robo sus pertenencias. **RESPUESTA.-** si, traía una playera roja y un pantalón azul y unos tenis blancos y una gorra blanca. **PREGUNTA.-** que nos diga el declarante si le encontraron al procesado los objetos que le robaron. **RESPUESTA.-** no, no se lo encontraron ya que camino como 2 dos cuadras y lo perdí de vista. Dándose por terminado el interrogatorio de las partes; por lo que previa lectura de sus dichos lo ratifican y firman al margen para la debida constancia legal.-----

--- **Ampliación de declaración del policía JESÚS DELGADO MERI. - -**

--- **Ampliación de declaración del policía ANTONIO RAMIREZ GASPAS. -----**

--- **Testimonial a cargo de ESTHER TORRES GARCIA,** a quien se le hace del conocimiento del artículo 192 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual indica que: No se obligará a declarar al tutor, curador pupilo o cónyuge del acusado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieren voluntad de declarar se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia; por lo que la testigo de mérito, señalo que el procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA,** es su amigo, por lo que aún y cuando sea su amigo, si es su deseo declarar, por ende, continúese con la presente diligencia. -----

--- **Testimonial a cargo de PEDRO ALVAREZ RAMIREZ. -----**

--- **Ampliación de declaración del procesado JESÚS RIOS ALCANTARA,** quien se encuentra debidamente identificado en la presente causa, y quién **fue exhortado** a conducirse con verdad y habiendo manifestado "**SI**", en términos legales para conducirse con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir, de generales ya conocidos, se procede a dar lectura a su declaración Ministerial; así como, a su declaración preparatoria, indicando al respecto: que **SI** las ratifica en todas y cada una de sus partes, así como reconoce la firma que obra al margen de la misma, por ser la misma que utiliza en todos y cada uno de sus actos tanto públicos como privados. A continuación el Ciudadano Juez, le hace del conocimiento al procesado del derecho que le concede la fracción II del apartado "A" del artículo 20 Constitucional, en el sentido de si es o no su deseo declarar en la presente diligencia, manifestando: que no es su deseo declarar, siendo todo lo que desea manifestar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. -----

--- De igual manera, al hacerle saber el derecho que le confiere la fracción II del apartado "A" del artículo 20 Constitucional, dijo: **QUE SI ES**

SU DESEO O CONT ESTAR A LAS PREGUNTAS QUE LE PUDIERA FORMULAR LAS PARTES; Enseguida a preguntas del Agent e del Ministerio Público, previa su cali ficación de legales contestó que :

PREGUNTA: Que nos diga el procesado físicamente como lo detuvieron. **RESPUESTA:** Cuando iba caminando, para ir a ver a mi familia, ya que yo los visito cuando puedo. **PREGUNTA:** Que nos diga el procesado quien lo detuvo: **RESPUESTA:** fueron unos policías. **PR EGUNTA:** Cuantos policías lo detuvieron: **RE SPUESTA:** eran 4 cuatro policías. **Enseguida a pregu ntas del defensor, previ a su cali ficación de legales contestó que:** **PREGUNTA:** Que nos diga el procesado si le encontraron los objetos del robo. **RESPUESTA:** no, no me encontraron nada. **PREGUNT A:** Que nos diga el procesado si lo reconoció plenamente la persona que lo denuncia: **RESPUESTA:** no, en ningún momento me reconoció, dándose por terminado el interrogatorio por las partes, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. - - - - Enseguida y en la misma fecha, se le hace saber al procesado el contenido de la fracción IV del apartado "A" del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de si es o no su deseo carearse con las personas que declaran en su contra; a lo que enterado del mismo, manifestó: **QUE SIE S SU DE SEO CAREARSE CON EL DENUNCIANTE QUE DEPONE EN SU CONTRA, NO ASI CO N LOS POLICIAS NI TESTIGOS;** siendo todo lo que desea manifestar; esto dijo y firmo al margen para constancia legal. - - - - -

2.24. CAREO CONSTITUCIONAL, PROCESAL Y SUPLETORIO.

Antes de pasar al careo, debe señalarse que hay 3 tres tipos de careos, el primero es el CAREO CONSTITUCIONAL, el segundo es el Careo procesal y el tercero el Careo Supletorio, por ende, se define lo que es CAREO.

CAREO.- Diligencia procesal, en virtud de las cual son enfrentadas dos ó más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la veracidad.

40

⁴⁰ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 144. Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2009, pag. 38

El careo en la legislación mexicana, se clasifica en procesal o real, supletorio y Constitucional. El llamado **Careo S upletorio** no es un verdadero y propio careo, puesto que en esta diligencia no se enfrentan las personas a quienes se pretende carear, consistiendo, en el caso de que algunas de las que deben serlo no fuere encontrada o resindiera en otra jurisdicción, en leer a la presente la declaración de la ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por la presente, el **Careo Co nstitucional**, se da con las personas que deponen en contra del indiciado o procesado y el **Careo P rocesal**, es aquel en el que existe discrepancias entre los testigos de cargo y los testigos de descargo, por ende al haber hecho esta síntesis se pasa al Careo Constitucional.

- - - CAREO CONSTITUCIONAL ENTRE EL PROCESADO JESÚS RIOS ALCANTARA y el DENUNCIANTE GERARDO LOPEZ RIVERA, mismos que se encuentran plenamente identificados en auto, exhortado al primero de los mencionados y protestando al segundo para que se conduzcan con verdad en la presente diligencia, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 a 229 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el careo resulto: **El procesado le dice al denunci ante**; yo a ti no te conozco y nunca en mi vida te había visto, por lo que es imposible que yo te haya robado lo que tú dices. **A lo que el denunciante contestó que:** es mentira lo que estás diciendo, ya que en este acto te reconozco como la misma persona que me robo y que te portaste muy agresivo para quitarme mis pertenencias. **El procesado le dice al denunciante;** sabes que, estas mintiendo, porque yo no te robe y además no me encontraron tus pertenencias. **A lo que el denunciante contestó que:** si, tú eres la persona que me robo y si la verdad no te encontraron mis cosas, pero porque te perdí de vista unos instantes y en ese tiempo a lo mejor se lo diste a otra persona o la escondiste en algún lugar, por eso no te encontraron mis pertenencias, es decir el dinero y mi cadena de 14 kilates. **El procesado le dice al denunciante;** bueno, me sostengo en mi dicho que yo no te robe; **A lo que el denunciante contestó que:** yo también me sostengo en mi dicho, que tú fuiste la persona que me robo; por lo que cada uno se sigue sosteniendo en su dicho, por lo que al no avanzarse más el presente careo se da por terminado, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

41

⁴¹ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 144. Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2009, pag. 38. Autor: López Lara. Título 300, preguntas y respuestas, en materia Procesal Penal. Año 2008.

- - - **CONSTANCIA.**- - - Enseguida y en la misma fecha el C. Juez hizo del conocimiento al procesado del contenido de la fracción III del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que si era su deseo hacer alguna manifestación antes de cerrar la presente diligencia; a lo que manifestó que no es su deseo seguir declarando en la presente diligencia, esto dijo y firma al margen para constancia legal.- - - - -

Antes de pasar al cierre de instrucción, debe decirse que el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su párrafo segundo, señala que el inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Así mismo el artículo 307 BIS del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala que: El (Juicio sumario por reconocimiento de participación). En los casos de confesión de participación en la comisión del delito ante el Ministerio Público y ratificación ante el Juez en la declaración preparatoria, previsto en los artículos 71 bis y 71 Ter del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se dictara auto de formal prisión, se seguirá procedimiento sumario y en caso de que el inculcado y su defensor renuncien a los plazos probatorios, se procederá conforme al artículo 315 de este Código.

Por lo que si la defensa y procesado, renuncian a los plazos probatorios, en virtud de que el procesado, tiene una confesión plena, el juez deberá acordar de conformidad inmediatamente y a su vez declarar terminada la recepción de pruebas y en consecuencia declarar cerrada la instrucción, por lo que al haber hecho esta aclaración, pasaremos al cierre de instrucción.

2.25. CIERRE Y AGOTAMIENTO DE INSTRUCCIÓN

De esta forma hay que hacer mención, a los estudiantes de derecho que en el procedimiento sumario, hay cierre de instrucción y en el procedimiento ordinario hay agotamiento de instrucción, por lo que, pasaremos primeramente al cierre de instrucción, una vez terminada la recepción de pruebas, **se declarará cerrada la instrucción**, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se hará constar en el acta relativa. Ejemplo.

RAZON. - - - En fecha 8 ocho de febrero del año 2009 dos mil nueve, la C Secretaria de Acuerdos, con fundamento en la fracción III del artículo 643 del Código de Procedimientos Penales da cuenta al C. Juez, con el estado procesal que guarda la presente causa. - - - **C O N S T E.** - - -

AUTO. - - - En la Ciudad de México Distrito Federal, a 8 ocho de febrero del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

Visto el estado procesal que guarda la presente causa penal y toda vez que de autos se desprende que hasta el momento procesal han sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, siendo estas: **1.- La Ampliación de declaración del denunciante GERARDO LOPEZ RIVERA. 2.- La Ampliación de declaración de los policías JESÚS DELGADO MERI y ANTONIO RAMIREZ GASPAS, y 3.- La Testimonial a cargo de ESTHER TORRES GARCIA y PEDRO ALVAREZ RAMIREZ,** mismas que fueron desahogadas en fecha 7 siete de febrero del año en curso, así como los Careos constitucionales, y de igual forma se cuenta con la reseña e individual dactiloscópica del procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA;** así como el estudio de personalidad del mismo y el oficio de ingresos anteriores a prisión del mismo, en consecuencia, se declara terminada la recepción de pruebas y en consecuencia se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN,** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y toda vez que se encuentran las partes, estos es el Agente del Ministerio Público, Defensor y procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA,** en consecuencia, se señala a las **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 11 ONCE DE FEBRERO DE L AÑO 2009 DOS MIL NUEVE,** para la **AUDIENCIA DE CONCLUSIONES VERBALES.** - - - - -

EJEMPLO. AUDIENCIA VERBAL.

- - - **AUDIENCIA A QUE REFIERE EL ARTICULO 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.** En México Distrito Federal, siendo las 11:00 once horas del día 11 **once de febrero del 2009 dos mil nueve,** estando en audiencia el C. Juez, quien actúa en unión de la C. Secretaria de Acuerdos, quien da fe que se encuentran presentes en el local de este H. Juzgado el C. Agente del Ministerio Público, el procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA;** asistido legalmente por su Defensor, con fundamento en lo previsto por los artículos 14 y 16

Constitucionales en relación con los numerales 37 y 308 del Código de Procedimientos Penales declara abierta la presente audiencia. - - - - -

- - - **COMPARECENCIA.**- En seguida se le concedió el uso de la palabra al **C. Agente del Ministerio Público** quien manifestó: que en este acto presenta sus conclusiones Acusatorias en contra del procesado **JESÚS RIOS AL CANTARA**; por el delito de ROBO AGRAVADO, en forma escrita, solicitando se le consideren como si las hubiera hecho en forma verbal, ratificándolas en todas y cada una de sus partes y que reconoce la firma que obra al calce de las mismas por haber sido puesta de su puño y letra. - - - - -

- - - **COMPARECENCIA.**- En seguida se le concedió el uso de la palabra al **C. D EFENSOR D E OFIC IO** del procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, quién en este acto manifestó: que presenta sus conclusiones de Inculpabilidad en forma escrita solicitando se le consideren como si las hubiera hecho en forma verbal, ratificándolas en todas y cada una de sus partes y que reconoce la firma que obra al calce de las mismas por haber sido puesta de su puño y letra, y por ser la misma que utiliza tanto en sus actos Públicos como Privados Sin desear agregar nada mas, firmando al margen para constancia legal. - - - - -

- - - **COMPARECENCIA.**- En seguida se le concedió el uso de la palabra al procesado **JESÚS RIOS AL CANTARA**, quien manifestó que en este acto se adhiere a las conclusiones presentadas por su Defensor, por así convenir a sus intereses, Sin desear agregar nada mas, firmando al margen para constancia legal. - - - - -

- - - **En seguida y en la misma fecha el juez provee:** Que vistas las comparecencias que anteceden, se les tienen por hechas las manifestaciones que en las mismas contienen y en consecuencia, remítase la presente causa a la vista del Suscrito a efecto de dictar sentencia dentro del término legal, debiendo estar presentes las partes al momento de notificarse la misma. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales.

- - **CONSTANCIA,** En seguida y en la misma fecha, se le hizo de su conocimiento al procesado, del contenido del **artículo 69** del Código Adjetivo de la materia en el entendido de que si es o no su deseo hacer uso de la palabra antes de terminar la presente diligencia, manifestando dicho procesado: que **NO** es su deseo hacer uso de la palabra, por lo que no avanzándose más en la presente diligencia se da por terminada la misma firmando al margen los que en ella intervinieron. - - - - -

42

⁴² Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2009, pag. 56, 57 y 58.

AGOTAMIENTO DE INSTRUCCIÓN.

Por otra parte, como se dijo en líneas anteriores existe también el AGOTAMIENTO DE INSTRUCCIÓN, por lo que debe decirse que, la única diferencia con el cierre de instrucción, como se dijo en un principio, es que el cierre de instrucción, se da en el procedimiento sumario y el **agotamiento de instrucción se da en el procedimiento ORDINARIO y cuentan con 12 doce días más para ofrecer pruebas las partes,** por lo que una vez que se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas se declarará AGOTADA LA INSTRUCCIÓN, y se pasará a la vista a las partes, para que en un término hasta de 5 cinco días, a juicio del juez, las partes, puedan ofrecer pruebas supervenientes, o para mejor proveer, mismo que se encuentra fundamentado en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Así mismo el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala que: Transcurrido o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará **cerrada la instrucción** y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

2.26. CONCLUSIONES.

La etapa de conclusiones, se da una vez que se hayan ofrecido todos los medios de prueba, por lo que se le pone a la vista al Ministerio Público, por un término de 5 cinco días para que ofrezca sus conclusiones, siendo en su mayoría conclusiones acusatorias.

Por lo que, una vez que presente sus conclusiones acusatorias el Ministerio Público, se dará vista a la defensa para efectos de que el mismo presente sus conclusiones.

Así mismo el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece que las conclusiones definitivas del Ministerio Público, sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar

sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

ARTICULO 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevara a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Por lo que, al haber hecho esta aclaración el Juez, señalará fecha y hora para la AUDIENCIA DE VISTA, toda vez que se encuentra en un procedimiento ORDINARIO. Ejemplo.

El juez, al tener las conclusiones del Ministerio Público y defensa, se pronunciara, señalando, que toda vez que ya obran las conclusiones de la Representación Social y Defensa del procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, se señala a las 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, por lo que notifíquesele a las partes para que se presenten el día y hora antes señalado, para la respectiva AUDIENCIA DE VISTA.

2.27. AUDIENCIA DE VISTA.

--- AUDIENCIA DE VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 325 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----

--- México, Distrito Federal, a 25 veinticinco del mes de febrero del año 2009 dos mil nueve, estando en Audiencia Pública presidida por el Ciudadano Juez, quien se encuentra, asistida por la C. Secretaria de Acuerdos, quien da fe de que se encuentran presentes en el local de éste H. Juzgado, el C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción; tras la reja de prácticas de este juzgado el procesado JESÚS RIOS ALCANTARA, y quien se encuentra debidamente asistido por su Defensora; por lo que, el Ciudadano Juez, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 59 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal declara abierta la presente diligencia. -----

--- EN SEGUIDA EN USO DE LA PALABRA EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A DSCRITO.- MANIFESTÓ: que en este acto ratifica en toda y cada una de sus partes su escrito de conclusiones acusatorias, en contra del procesado **JESÚS RIOS ALCANTARA**; por el delito de ROBO AGRAVADO, reconociendo la firma que obra al calce del mismo, no deseando agregar nada más al respecto. Siendo todo lo que desea manifestar; esto dijo y firma al margen para constancia legal. -----

--- EN SEGUIDA EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR DE L
PROCESADO JESÚS RIOS ALCANTARA, MANIFESTO: que en este
 acto ratifica en toda y cada una de sus partes su escrito de conclusiones
 de inculpabilidad, a favor de mi defenso **JESÚS RIOS ALCANTARA**,
 reconociendo la firma que obra al calce del mismo; no deseando agregar
 nada más al respecto de dichas conclusiones. Siendo todo lo que desea
 manifestar. Esto dijo y firma al margen para constancia legal. -----
--- EN SEGUIDA EN USO DE LA PALABRA EL PROCESADO JESÚS
RIOS ALCANTARA, MANIFESTO: que en este se adhiere a lo
 manifestado por su Defensora, por así convenir a sus intereses. Siendo
 todo lo que desea manifestar; esto dijo y firma al margen para constancia
 legal. -----
--- AUTO.- EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, EL CIUDADANO
JUEZ ACUERDA.- -----
 --- Vistas las comparecencias que anteceden, se tiene al **C. Agente del**
Ministerio Público de la adscripción, ratificando su respectivo escrito de
 conclusiones, **de igual manera el Defensor del procesado JESÚS RIOS**
ALCANTARA, ratificando su respectivo escrito de conclusiones, mismas
 que se tomaran en cuenta al momento de resolver en definitiva, luego
 entonces, se tienen por hechas las manifestaciones contenidas en las
 mismas, para que surtan los efectos legales a que haya lugar. En
 consecuencia, túrnense los presentes autos a la vista del suscrito para
 que en el término de Ley se dicte la resolución que en derecho proceda.
 Lo anterior con fundamento en los artículos 37 y 329 del Código de
 procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----
--- CONSTANCIA.- En seguida y en la misma fecha el Ciudadano Juez,
 hizo del conocimiento al acusado de referencia el contenido del párrafo
 tercero del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el
 Distrito Federal, y enterado del mismo manifestó: **QUE NO ES SU DESEO**
HACER USO DE LA PALABRA ANTES DE QUE SE CIERRE LA
PRESENTE DILIGENCIA; por lo que, al no avanzarse más en la misma
 se da por terminada la misma. -----

Así mismo el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala que el Juez podrá dictar Sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

⁴³ Autor: Grupo Isef, Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2007, pag. 58.

ARTICULO 311 . La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de los cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

Por lo que se pasa a la sentencia definitiva, esto es que es la resolución que pone fin a un juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (art. 79), se hace referencia a dos clases de sentencias: las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contienen esta resolución).

Antes de pasar a la Sentencia definitiva, hay que hacer mención algunos principios, como:

2.28. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En la que establece que toda persona a la que se le impute un delito, tiene derecho a que se le presuma su inocencia, mientras no se compruebe legalmente su culpabilidad en un juicio seguido con todas las garantías y formalidades previstas por la ley.

⁴⁴

Este principio, muchas veces enarbolado por autoridades, jueces y sobre todo teóricos y abogados defensores de los imputados, hasta antes de la reforma no se encontraba previsto en alguna norma de Derecho Penal o Procesal y menos a nivel Constitucional, a pesar de que este postulado de “...**presunción de inocencia...**”, ha sido aceptado y suscrito por nuestro País en diversos instrumentos internacionales.

Los instrumentos internacionales que son parte del orden jurídico nacional, fueron suscritos, aprobados y ratificados por México con fundamento en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, por lo que es

⁴⁴ Autor: Agustín Herrera Pérez. Título Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal. Año 2009, 119. Autor: Alberto del Castillo del Valle. Título Primer Curso de Amparo. Año 2002.

obligación del Estado Mexicano velar y respetar en todo momento los derechos que se establecen en los instrumentos internacionales en los que nuestro país sea parte.

El establecimiento de la presunción de inocencia, ayudará a cambiar en algún porcentaje la percepción de la sociedad y de la comunidad internacional, en el sentido de que en nuestro país aún no se observa totalmente este principio, ya que los imputados que son presentados ante las autoridades, generalmente ante el Ministerio Público y los ofendidos o víctimas del delito les imputan.

El derecho de presunción de inocencia, dice PICO I. JUNOY: "...despliega su virtualidad fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Desde ese punto de vista el derecho a la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. Además indica que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la declaración de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas. Denota asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia..."

2.29. LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ

Este principio propio de los sistemas acusatorios, en los que la imparcialidad del Juez es un requisito sine qua non, para la impartición de justicia, no se propicia en otro tipo de procedimientos penales de tipo inquisitorio en los que no se siguen los principios a que estamos haciendo referencia y que provocan el abuso de autoridad, la corrupción y la impartición de justicia parcial a los intereses de quienes más convenga.

Es importante comentar la respuesta a la pregunta: ¿qué es el ser imparcial, la respuesta la encontramos en la etimología misma de la palabra, la cual deriva del prefijo latino in, y la terminación parcial, es decir que no entra en ninguna parcialidad o no se adhiere a ningún partido.

2.30. ECONOMIA PROCESAL.

La economía procesal consiste en que un proceso penal se desahogue y determine en el menor tiempo posible.

⁴⁵ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 10. Autor: Agustín Herrera Pérez. Título Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal. Año 2009, pag. 121.

Este principio se llevara a cabo con la aplicación plena de todos y cada uno de los principios a que nos hemos referido, que darán como resultado el que no se dupliquen diligencias, audiencias o etapas procesales, con lo que el Juez podrá emitir su determinación en el tiempo más breve posible, fortaleciendo la economía procesal en beneficio de los implicados en el proceso penal.

En otras palabras, consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias, así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

Por lo que se puede concluir, que más que un principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue el de economía procesal, mismo que en nuestro País, esta contemplado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción III del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

2.31. SENTENCIA.

Por lo que al haber hecho mención de estos principios, pasaremos a la Sentencia definitiva, misma que se divide en proemio, resultandos, considerandos y puntos resolutiveos.

PROHEMIO.- Es el encabezado de un escrito, y en el presente caso de la resolución del juez.

RESULTANDO.- Palabra utilizada (en plural), en la sentencia o auto para expresar los fundamentos de hecho que se desprenden de lo actuado en el proceso.

CONSIDERANDOS.- Parte de la sentencia (o auto), en la que el juez o tribunal expone las razones jurídicas en las que funda la justicia de su resolución. Es aplicable también en el caso de leyes o reglamentos.

PUNTOS RESOLUTIVOS.- Es la determinación final que el Juez dicta, por medio del cual sanciona o absuelve al sentenciado. - - - - -

-----SENTENCIA DEFINITIVA.-----

-- - En la Ciudad de México, a 16 de febrero del año 2009 dos mil nueve. -----

-- - V I S T A S las constancias que integran la causa penal número 1/2009, substanciada en este Juzgado, en contra del enjuiciado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, en agravio de **GERARDO LOPEZ RIVERA**, se procede a emitir la sentencia definitiva en esta instancia.-----

- - - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se procede a precisar los *DATOS GENERALES del acusado*: - - -----

- - - **Nombre: JESÚS RIOS ALCANTARA;** quien por sus generales, manifestó llamarse como ha quedado escrito; ser de 25 veinticinco años de edad, fecha de nacimiento 17 diecisiete de enero del 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, estado civil soltero, con instrucción quinto de primaria, religión cristiano, originario del Distrito Federal, ocupación comerciante, con domicilio en: Calle Organo vecindad 17, interior F1, Colonia Centro, Delegación Cuaútemoc, Código Postal no sabe, y no tengo teléfono, que **NO** tiene fax, que **NO** tiene celular, que **NO** tiene e-mail, que **NO** tiene vínculo de parentesco con el ofendido, que sus ingresos económicos ascienden a la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 moneda nacional), diario, que **NO** depende de él ninguna persona; que es hijo de ANTONIO RIOS DE LON y AURORA ALCANTARA GARCIA (AMBOS VIVEN), que **NO** tiene apodo, que **NO** pertenece al ningún grupo étnico indígena, que **SI** habla y entiende suficientemente el idioma castellano, que **SI** ha estado detenido anteriormente en el consejo de menores, que **NO** padece alguna enfermedad venérea o contagiosa, que **SI** ingiere bebidas embriagantes, esporádicamente, que **SI** es adicto a la cocaína, que **SI** fuma tabaco comercial, que su diversión favorita es ver la Televisión, que **SI** tiene 2 tatuajes en el brazo, en uno dice JESÚS y el otro MARISOL, **quien se encuentra en el interior del Recentro Preventivo Varonil Norte;** y: -----

-----RESULTANDOS-----

--- 1.- Que mediante pliego de consignación de fecha 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve, el Agente del Ministerio Público Consignador ejerció acción penal en contra del ahora acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, como probable responsable de la comisión, a su criterio, del delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**.-----

--- 2.- Que mediante oficio número **C/D/2820**, de fecha 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve, el Director de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitió a este Juzgado el mismo día, la averiguación previa número **FGAM/GAM-8/T2/614/09-03**, con detenido, la cual fue

radicada de inmediato bajo el número de partida **1/09**, quedando a disposición del suscrito el encausado de mérito en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad. - - - - -

- - - **3.-** Que en fecha 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve, se ratificó la detención del ahora acusado de referencia, por lo que se procedió a tomarle su declaración en vía de preparatoria en la misma fecha que antecede, con las formalidades de ley, dentro del plazo que señala la fracción III del apartado "A" del artículo 20 Constitucional- - - - -

- - - **4.-** Que por Auto de Plazo Constitucional del día 21 veintiuno de enero del año 2009 dos mil nueve, se resolvió decretar al ahora acusado **JESÚS RIOS AL CANTARA**, su formal prisión o preventiva por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, en agravio de **GERARDO LOPEZ RIVERA**,, abriéndose el proceso respectivo en contra de dicho enjuiciado, en la vía sumaria.- - - - -

- - - **5.-** Que en fecha 8 ocho de febrero del año 2009 dos mil nueve, se declaro cerrada la instrucción, en virtud de que se encontraban desahogadas todas y cada una de las pruebas. - - - - -

- - - **6.-** Así mismo se cuenta con la **Reseña Número 1181 e Individual dactiloscópica con Fotografía de Frente y Perfil Número 1181rn09, correspondiente al acusado JESÚS RIOS ALCANTARA**, en la que se señala que dicho acusado, **NO** cuenta con antecedentes penales. - - - - -

- - - **7.-** Así mismo se cuenta con **Informe de Anteriores Ingresos a Prisión del acusado JESÚS RIOS ALCANTARA**, en el cual se precisa que: **NO** cuenta con antecedentes penales. - - - - -

- - - **8.-** Por lo que al, haber declarado TERMINADA LA RECEPCION DE PRUEBAS, y en consecuencia, se DECLARO CERRADA LA INSTRUCCIÓN, se ordeno pasar a la vista a las partes a efecto de ofrecer sus conclusiones, para llevar acabo la audiencia a que se refiere el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual: - - - - -

- - - a) El Ministerio Público formuló **CONCLUSIONES ACUSATORIAS**, ratificándolas y solicitando se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Penal vigente para el Distrito Federal. - - - - -

- - - b) La defensa del enjuiciado elaboro **CONCLUSIONES DE INCULPABILIDAD**, ratificándolas y solicitando sentencia absolutoria.- - - - -

- - - **12.-** Procediendo a pasar los autos de la presente a la vista del suscrito para dictar Sentencia Definitiva, la cual se emite en los siguientes términos y; - - - - -

-----CONSIDERANDO PRIMERO-----

- - - **I.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario mencionar que el suscrito juzgador es competente para conocer de la causa, en virtud de encontrarnos en presencia de un delito (atribución de un Juez Penal) que al no estar establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (competencia federal) es del fuero común (interpretado en sentido contrario); que los hechos por los que se le

acusa a **JESÚS RIOS ALCANTARA**, se estiman constitutivos del delito de **ROBO AGRAVADO**, que al exceder la pena de prisión de cuatro años, no quedan previstos, los supuestos de hecho que se le imputa al acusado en el párrafo primero, del artículo 10, del Código de Procedimientos Penales (competencia del Juez de Paz Penal), y por consecuencia es de la incumbencia de un juzgado de primera instancia (interpretado a contrario sensu); y, por último, tomando en consideración que el evento delictivo fue realizado en la Entidad Federativa (Distrito Federal), donde el Juzgador ejerce su Jurisdicción, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; encontrando este órgano de decisión fundamentada su facultad para actuar en los artículos 14 y 16 constitucionales, y 1°, 2°, 51 y 72, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----

- - - **II.-** De conformidad con lo dispuesto en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los **mínimos derechos subjetivos públicos que el Estado debe respetar en favor de los gobernados, llamados también garantías individuales,** y tocante a la materia penal, se prevé la situación de que para poder detener a una persona (salvo que estemos en los supuestos de flagrancia, caso urgente, sanción alternativa o no privativa de la libertad) y someterla a formal prisión o sujeción a proceso sin restricción de la libertad personal según lo disponen los artículos 16 y 19 de dicha Constitución Política, habrá que satisfacer como mínimo los requisitos formales y de fondo, que en tales preceptos se contemplan. Sin embargo, **al dictar una sentencia a deberá analizarse la existencia o inexistencia del delito** que sea materia de la acusación ministerial, **no del cuerpo de delito**, cuyos **requisitos mínimos** de éste último se corresponden con los elementos objetivos descriptivos del tipo penal, y eventualmente, como lo determina el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando la conducta típica así lo requiera, habrá que satisfacer los elementos objetivos de naturaleza normativa o los subjetivos diversos del dolo, o ambos, ya que este último elemento anímico-el dolo- junto con la forma de intervención del sujeto acusado (por cierto también es elemento objetivo descriptivo) tendrá que estudiarse como contenido de la probable responsabilidad en la orden de aprehensión, de comparecencia o en el auto de formal procesamiento. Por tanto, esos requisitos previstos en el artículo 122 de la Ley adjetiva penal **no constituyen la totalidad de caracteres de que se compone un delito y mucho menos la atribución subjetiva** correspondiente, y por tanto sería grave que se aplicaran consecuencias jurídicas tan severas como las que prevé el Estado para la materia penal, tomando en consideración únicamente esos elementos. **En resumen,** toda vez que la Constitución General de la República solo contiene derechos subjetivos públicos mínimos, para el efecto de analizar **si hay delito o no, debemos estar dogmáticamente a los elementos que se desprenden del contenido del artículo 29 -interpretado a contrario sensu- del Código Penal para el Distrito Federal y a los**

**criterios Político Criminales que establece la Ciencia Penal, como es comprobar los elementos del tipo de ilícito de que se trate y la antijuridicidad, que conforman el injusto penal, y por último, la atribuibilidad subjetiva que en un Estado Democrático de Derecho tiene que ver con la culpabilidad, antecedente de la responsabilidad penal; sin embargo, si llegase a presentarse algún elemento negativo, estas notas esenciales del delito también desaparecerían, debiendo indicarse y comprobarse plenamente el aspecto negativo que concorra. - - -
 - - - **Sirviendo de apoyo a lo anteriormente argumentado la siguiente jurisprudencia:** - - - - -**

- - - Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Junio de 2003 Tesis: I.7o.P. J/2 Página: 693 - - - - -

- - - **CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código. -

- - - **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Amparo directo 327/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda. - - - - -

- - - Amparo directo 597/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda. - - - - -

- - - Amparo directo 637/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez. - - - - -

- - - Amparo directo 757/2003. 30 de abril de

2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado. - -
 ----- - - - Amparo directo
 1047/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de
 votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario:
 Froylán Borges Aranda. -----

----- **A) PREVISIÓN.** -----

- - - El Ministerio Público adscrito determinó que tales hechos cometidos en agravio de **GERARDO LOPEZ RIVERA**, se encontraban previstos en los siguientes numerales del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos: -----

- - 1.- **EL TIPO:** en el artículo 220, "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena". -----

- - - La Representación Social, además invocó que en la realización del tipo básico de ROBO, concurrió la **CIRCUNSTANCIA A GRAVANTE RELATIVA A QUE SE COMETIÓ:** bajo la (**hipótesis de e ncontrándose la víctima en un vehículo de transporte público**), prevista en la fracción III del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - 2.- Respecto de LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACUSADO, encuadra en el párrafo primero del artículo 18 (hipótesis: Acción Dolosa) y segundo (hipótesis de obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización). -----

- - - 3.- En relación a LA FORMA DE AUTORÍA DEL AGENTE DEL DELITO: del artículo 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, señaló la fracción I (Hipótesis de los que lo realicen por sí). -----

- - - 4.- En cuanto a LA MANERA EN QUE FUE DAÑADO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO: la fracción I del numeral 17 (instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en el que se han realizado todos los elementos de la descripción legal). -----

----- **B) SANCIÓN.** -----

- - - B) Asimismo, la Representación Social estableció que TAL COMPORTAMIENTO ANTISOCIAL SE ENCUENTRA SANCIONADO: ---

- - - a) En cuanto al TIPO BÁSICO DE **ROBO**, en la fracción II del ordinal 220 del Código Penal para el Distrito Federal, en la cual se señala: "**Prisión de seis meses a dos años y de sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo**". -----

- - - b) Mientras que por lo que hace a la circunstancia **AGRAVANTE**, prevista en la fracción III del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal; (**encontrándose l a ví ctima en un vehículo de transporte**

público), en la cual en su párrafo primero señala “*Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código se impondrá de **dos a seis años de prisión***” del Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - En este orden de ideas, del análisis del pedimento acusatorio del funcionario adscrito a este juzgado, de la Institución que por mandato del artículo 21 Constitucional, es la encargada de la persecución del delito, se desprende que finaliza su pretensión punitiva solicitando a este Juzgador que se declare penalmente responsable al enjuiciado en comento, en la comisión del delito referido, imponiéndole las sanciones que estatuyen los dispositivos mencionados y se le condene a la reparación del daño. - - -

-----**CONSIDERANDO SEGUNDO**-----

-----**ACERVO PROBATORIO**-----

- - - Para estar en aptitud de determinar, de acuerdo con los lineamientos señalados en el precepto 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales, si se encuentran acreditados o no los elementos del delito básico de **ROBO**, cometido en agravio de **GERARDO LOP EZ RIVERA**, contemplado en el párrafo primero del artículo 220 (*Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena*), y párrafo segundo (*para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento*), en relación con la fracción I (Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), del numeral 17 del Código Penal para el Distrito Federal, es conducente hacer un análisis y ponderación de los siguientes medios de prueba que a continuación se señalan: -----

-----**MEDIOS DE PRUEBA**-----

-----**DECLARACIONES**-----

--- 1. - **D ECLARACIÓN DEL DENUN CIANTE GER ARDO LO PEZ RIVERA.**-----

--- 2.- **DECLARACIÓN DEL POLICÍA JESÚS DELGADO MERI.**-----

--- 3.- **DECLARACION DEL POLICIA ANTONIO RAMIREZ GASPAR.**---

--- 4.- **DECLARACIÓN DE ESTHER TORRES GARCIA.**-----

--- 5.- **DECLARACION DE PEDRO ALVAREZ RAMIREZ.**-----

--- 6.- **FORMATO DE D ETENIDOS PU ESTOS A DI SPOSICIÓN D EL MINISTERIO PUBLICO.**-----

--- 7.- **CERTIFICADO MÉDICO DEL DENUNCIANTE.**-----

--- 8.- **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN.**-----

--- 9.- **CERTIFICADO MÉDICO DEL PROBABLE RESPONSABLE.**----

--- 10.- **DECLARACIÓN DEL ACUSADO JESÚS RIOS ALCANTARA.**---

-----**CONSIDERANDO TERCERO**-----

-----**ELEMENTOS DEL DELITO BASICO DE ROBO**---

- - - Una vez valorado el acervo probatorio referido en el considerando anterior, en ejercicio de la facultad que le confiere al suscrito el numeral 246 y de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos: 250 (documentos públicos), 251 (documentos privados), 254 (dictamen),

255 (prueba testimonial), 261 (prueba indiciaria) y 286 (diligencias ministeriales y de policía judicial), dispositivos todos ellos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, se concluye que **SI ES APTO** para tener por acreditados los **elementos del delito** básico de **ROBO**, cometido en agravio de **GERARDO LOP EZ RIVERA**, contemplado en el párrafo primero del artículo 220 (*Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena*), 226 (Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo desde el momento en que el acusado tiene en su poder la cosa robada), en relación con la fracción I (*El delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal*) del numeral 17, el párrafo segundo del artículo 18 (Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización); y, la fracción I (los que lo realicen por sí), del artículo 22, todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal, en términos del artículo 122, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- - - - -

- - - A).- LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA POSITIVA DE ACCION, realizada por el acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, quien actuó por si y de manera dolosa, siendo en el caso en análisis conducta en su modalidad de acción, ya que el delito es ante todo conducta humana, donde esta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo, y que en el presente caso fue por tanto voluntaria y positiva, voluntad es verdadera porque su determinación consiste en ser en presentarse en el mundo real, en su existencia al desarrollarse el acto ilícito por el agente, teniendo como fin la realidad, es decir, hacerse tangible por la vía de la comisión del delito que se estudia, puesto que la voluntad es realmente libre, solo en cuanto se lleva a la existencia, misma que en el presente caso fue guiada a delinquir, conducta que se lleva al extremo por el agente al consumarse totalmente al apoderarse de cosa ajena mueble sin consentimiento de quien puede otorgarlo con apego a la ley, y mismo que produjo una modificación del mundo exterior, lo cual no fue óbice para que con su acción el acusado infringiera una norma de carácter prohibitivo relevante para el Derecho Penal, y que consistió en vulnerar el bien jurídico protegido por la norma punitiva, que en el presente caso lo es el patrimonio de las personas, pues en el caso a estudio el acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, al concretar su conducta humana y particular mediante la ejecución de la misma demostró su desprecio por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifestó por su franca oposición e indolencia para observar una conducta que respondiera a las exigencias de la vida en común toda vez que con el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apoderó de cosa mueble ajena, no absteniéndose de dañar o menoscabar el peculio del pasivo en el presente caso de **GERARDO L OPEZ RIVERA**. Donde el

concepto ontológico de conducta se constituye por un hacer (movimiento corporal voluntario) que se tangibilizó en los movimientos del acusado que por si ocasionó un detrimento en el patrimonio del agraviado **GERARDO LOPEZ RIVERA**; toda vez que de actuaciones se desprende que el pasivo **GERARDO LOPEZ RIVERA**, el día 15 quince de enero del año 2009 dos mil nueve, al estar como pasajero en un vehículo de transporte público, siendo el microbús, color blanco con verde, con placas de circulación UMW416, ruta 40, con destino del Estadio Azteca a la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo y al hacerle la parada el acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, al conductor del microbús, SERGIO GONZALEZ DIAZ, entre insurgentes y San Fernando, Delegación Tlalpan, esté ultimo detuvo el microbús, subiéndose el acusado **JESÚS RIOS ALC ANTARA**, para posteriormente, el acusado de mérito, sentarse a un lado del pasivo **GERARDO LOP EZ RIV ERA**, y quitarle la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en efectivo, que traía en la mano y arrebatarle su cadena de 14 kilates, que portaba en el cuello, por lo que el pasivo ante el temor de ser lesionado se quedo quieto, por lo que, el acusado con lujo de violencia física y moral, le señalo al chofer que se detuviera, porque se iba a bajar, por lo que chofer se detiene y el acusado procede a darse a la fuga, por lo que el pasivo **GERARDO LO PEZ RIVERA**, se percató que se encontraba una patrulla estacionada sobre la avenida y les solicito el apoyo, señalándoles que el sujeto que iba corriendo lo acababa de asaltar, por lo que los policías procedieron a la persecución del acusado y lo detuvieron. -----

- - - Lo anterior se comprueba con lo declarado por el denunciante **GERARDO LOPEZ RIVERA**. -----

- - - Así como con la **DECLARACIÓN DEL POLICÍA JESÚS DELGADO MERI**. -----

- - - Así también con la **DECL ARACION DEL POLI CIA ANTONIO RAMIREZ GASPAR**.-----

- - - As í mismo, con el **FORM ATO D E D ETENIDOS PUESTOS A DISPOCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO**. -----

- - - Con el **CERTIFICADO MÉDICO DEL DENUNCIANTE**.-----

- - - Con el **DICTAMEN EN MATERIA DE VALUACIÓN**. -----

- - - Con el **CERTIFICADO MÉDICO DEL PROBABLE RESPONSABLE**.-----

- - - Sirviendo d e apo yo a lo ante riormente argumentado las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro*

medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

A. D. 462/89 Jaime Leal Arellano.

Unanimidad de votos.

OFENDIDO VALOR DE LA DECLARACION DEL.- Es in atendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en al investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos que por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionará el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten las pruebas recabadas durante el sumerio; **por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducida a un simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción adquiere validez preponderante.**

QUINTA EPOCA: APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 387

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 47 Segunda Parte

Página: 37

POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un

delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron sobre el ilícito.

Amparo directo 3944/72. Pedro Hurtado López. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 189, página 417, de rubro "POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE."

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 43 Segunda Parte

Página: 30

POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.

Es inexacto afirmar que el testimonio de policías que participan en la aprehensión del acusado sea inoperante porque aquellos carezcan de "probidad", independencia e imparcialidad, si estos adjetivos no encuentran apoyo alguno en autos, y debe suponerse precisamente lo contrario, pues son testigos de calidad en tanto que estuvieron en el momento de los hechos; máxime si su declaración se corrobora con el propio dicho del acusado.

Amparo directo 1106/72. Marcelino Canche Che. 28 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón.

- - - Novena Época Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Agosto de 1999 Tesis: I.8o.C.28 K Página: 780.- - - - - **PERITOS.**

EL JUEZ GOZA DE LA MAS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR ELLOS.

El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende GOZA DE LA MAS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR LA FUERZA PROBATORIA DE LOS DICTÁMENES PERICIALES Y PUEDE CONCEDERLES EL VALOR DE PRUEBA PLENA O NEGARLES EFICACIA PROBATORIA, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales. -----

----- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. --

Amparo directo 734/97. Banca Cremi, S.A. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

- - - Ahora bien, respecto a la declaración de los testigos **ESTHER TORRES GARCIA y PEDRO ALVAREZ RAMIREZ**, los mismos, no se les da valor jurídico, en virtud de que a los mismos, no les constan los hechos, así mismo debe decirse que si bien es cierto declaran, sobre la buena conducta del acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, no menos cierto es que al mismo se le está instruyendo diversa conducta, es decir se le esta imputando el delito de robo, por lo tanto, por los razonamientos antes expuesto es que no se le conde valor jurídico a sus declaraciones. - - - - -

- - - **No pasando por desapercibido para este tribunal la declaración del acusado JESÚS RIOS ALCANTARA.**- En el que señala que niega la imputación que obra en su contra, ya que en ningún momento robo y que al momento de ir caminando, para ir a ver a su familia, lo detuvieron los policías y le dijeron que lo acusaban de robo, por lo que niego haberle robado al denunciante **GERARDO LOPEZ RIVERA**, siendo todo lo que deseo manifestar previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal; por ende debe decirse que si bien es cierto el

acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, niega los hechos, no menos cierto es que no aporta ningún elemento de prueba para que este Tribunal lo tome en consideración, por lo tanto dicha negativa evidencia claramente la intención del acusado de deslindarse de toda responsabilidad penal, sin embargo dichas manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba que las sustente, o bien, que las haga verosímiles y creíbles, ya que las mismas denotan una mera actitud defensiva, con la única pretensión como ya se ha indicado de eximirse de su responsabilidad, sin que la misma sea causa suficiente para desvirtuar los hechos, siendo la misma una estrategia evasiva que hace patente su intención de deslindarse de su intervención en el evento penal. Por lo cual dicha argumentación sostenida por el acusado del delito, no encuentra sustento jurídico y por el contrario la misma se encuentra controvertida con el cúmulo de pruebas existentes en la presente causa. Por lo tanto la negativa del hoy acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, no adquiere valor probatorio alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por el contrario del propio cúmulo de pruebas existentes en la presente causa, que son idóneas y pertinentes para acreditar los elementos del delito, se tiene por acreditada la pretensión punitiva del Ministerio Público, es decir, las probanzas obrantes en la presente causa, nos permiten inferir lógicamente y certeramente que con su accionar el sujeto acusado, lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente caso lo es el patrimonio de las personas, además su actuar nos indica sin duda alguna que se opuso al orden jurídico estatal, permitiéndonos establecer concretamente lo ilícito de su accionar y así poder estar en aptitud plena para conocer la verdad en el caso a estudio.-----
 - - - Sirviendo de apoyo a todo lo anteriormente señalado las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

- - - Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Enero, Página: 220, -----
 - - - **PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.**
 En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, sólo ante la afirmación contraria del acusado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados

objetivos de justificación o excusas absolutorias.- - - - -
 - - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
 CIRCUITO. - - - - -
 - - - Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10
 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José
 Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. - - -

- - - Novena época Instancia: Tribunales Colegiados de
 Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y
 su Gaceta Tomo: XIV, Septiembre de 2001 Tesis:
 VI.1o.P. J/15 Página: 1162 - - - - -

- - - - **DECLARACIÓN DEL AC USADO. LA
 NEGATIVA DE S U PARTICIPACIÓN EN EL DELITO
 QUE SE LE IMPUTA, ES INS UFICIENTE PARA
 DESVIRTUAR LOS ELEME NTOS DE CARGO QUE
 EXISTEN E N SU CONT RA (L EGISLACIÓN DEL
 ESTADO DE PUEBL A).** De conformidad con el
 artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia
 de Defensa Social, que establece: "El que niega está
 obligado a probar cuando su negación es contraria a
 una presunción legal o envuelva la afirmación expresa
 de un hecho."; la sola negativa del acusado de haber
 participado en el delito o delitos que se le imputan,
 resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de
 cargo que existen en su contra en el proceso penal;
 máxime que durante la secuela procesal no aportó
 prueba alguna para acreditar su versión defensiva,
 pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle
 preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.- -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
 PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - - - Amparo directo 251/2001. 15 de
 junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael
 Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo. -

- - - - - Amparo
 directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de
 votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario:
 Víctor Vicente Martínez Sánchez. - - - - -

- - - - - Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001.
 Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez
 Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.- - - - -

- - - - - Amparo en revisión
 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.- - - - -
 Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001.
 Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. - - - - -

- - - B) EXISTENCIA DEL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO

- - - En el caso a estudio, pasaremos al bien jurídicamente tutelado en el delito de **ROBO**, entendiéndose éste como el ente jurídico que se encuentra en la sociedad y que el estado tiene la obligación de proteger, siendo en el presente caso, el patrimonio de la personas, específicamente del pasivo **GERARDO LOPEZ RIVERA**, ya que el acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, se apodero de su dinero y cadena de 14 kilates.- - - - -

- - - C) LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL HOY ACUSADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO BÁSICO DE ROBO. - - - - -

- - - Por lo que respecta a la forma de intervención del acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, quien actuó personalmente, es decir **POR SI** en este ilícito de **ROBO** desplegando su conducta a título de autor material, quedando en términos de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 22 de la Ley Sustantiva de la Materia, por lo que estando en presencia del instituto denominado **AUTORÍA MATERIAL**, es decir que el acusado actuando por sí mantuvo el dominio del evento delictivo al momento de lesionar el bien jurídico protegido por la norma penal que en el presente caso lo es el patrimonio del ofendido. - - - - -

- - - D).- CALIDAD DE LOS SUJETOS.- La doctrina nos habla de la existencia de dos sujetos que intervienen en el delito: el sujeto activo y el sujeto pasivo. Se ha definido al primero como el que realiza de manera material intelectual, auxilia instiga, se vale de otro o coparticipa en la concreción del delito. En algunos tipos se requiere que éste cuente con calidad o pluralidad específica, siendo que en el presente caso en cuanto al activo la norma no establece calidad específica para el acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, quien actuó por sí, es decir individualmente. El sujeto pasivo por el contrario tiene dos acepciones, puede ser el titular del bien jurídico tutelado, y se le denomina llanamente pasivo, o bien, sin ser el titular es el que recibe la acción delictiva y se le llama víctima, en el presente caso no se requiere tampoco de calidad específica para el pasivo pues cualquier persona ya sea física o moral puede serlo, en este caso como pasivo **GERARDO LOPEZ RIVERA**. - - - - -

- - - E).- EL RESULTADO MATERIAL.- Según el resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales: Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, son delitos de mera

conducta. Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material. En el caso a estudio la conducta desplegada por el acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, quien actuó por si produjo un **RESULTADO MATERIAL**, es decir, la afectación al patrimonio del pasivo **GERARDO LO PEZ RIVERA**-----

--- G).- OBJETO MATERIAL.- Es el ente corpóreo sobre el cual recayó la conducta descrita en el tipo legal y que fue ejecutada por el hoy acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, quien actuó por si al apoderarse de cosas ajenas muebles se vulneró el patrimonio de un miembro de esa sociedad, concretamente el del pasivo **GERARDO LOPEZ RIVERA**, conducta que fue desarrollada y ejecutada, para apoderarse de dinero y una cadena de 14 kilates, **propiedad del pasivo GERARDO LOPEZ RIVERA**.-----

--- H).- MEDIOS UTILIZADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL HECHO DELICTIVO. El presente ilícito en estudio no requiere de medios específicos para su consumación.-----

--- I).- ACR EDITÁNDOSE TAMBIÉN LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO DE ROBO y que a saber son:-----

--- 1.- EL QUE SE APODERE, es decir, aquella persona que entra en poder de una cosa u objeto, para entrar en posesión del mismo, para conducirse como si fuera su dueño.-----

--- 2. - DE COSA AJENA MUEBLE.- Considerándose como COSA MUEBLE, aquellos bienes que tienen una entidad corporal en el mundo fáctico y mismos que pueden trasladarse sin que con ello se dañen, o pierdan su integridad, susceptible de tener un valor económico, como lo son el dinero y una cadena de 14 kilates.-----

--- 3.- SIN CONSENTIMIENTO.- Entendido sin derecho, el que falte a la legitimidad misma y capacidad para ejecutar el dominio sobre el mueble mencionado, de lo que en el presente caso carece el acusado, por no obrar prueba alguna que así lo acredite. Y sin consentimiento, o sea que no haya tenido la autorización o permiso del ofendido o quien legalmente tuviere en su poder el dinero y cadena, por no existir en autos prueba alguna que lo acredite.-----

--- 4.- DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA CON A RREGLO A LA LEY.- Que lo son aquellos individuos que tenían bajo su disposición y pleno dominio las cosas muebles, siendo en el presente caso el pasivo **GERARDO LOPEZ RIVERA**.-----

--- J).- LA EXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO DISTINTO DEL D OLO, como lo es el animo de dominio, como la causa motivadora del actuar del acusado del delito, lo fue el conocimiento que tenía el acusado de que al desarrollar su accionar

delictivo y encaminar su voluntad hacia lo ilícito, transgredía una norma de carácter penal. - - - - -

- - - Siendo pertinente y en apoyo de lo anterior transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

- - - Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII-Enero Página: 237 - - - - -
- - - **DOLO, PRESUNCIÓN DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE M ÉXICO).** Siempre que se pruebe al acusado la violación a una ley penal, se presumirá el dolo, en términos del artículo 70, párrafo primero, del Código Penal vigente en la entidad, salvo cuando se averigüe lo contrario o la ley no lo presuma para configurarlo y corresponde al procesado acreditar su conducta carente de intencionalidad. - - - - -
- - - - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. - - - - -
- - - - - Amparo directo 275/90. Gregorio Quijano García. 29 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. - - - - -

- - Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Diciembre de 1996 Tesis: XX.97 P Página: 383 - - - - -
- - - **CULPABILIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS. ES OPORTUNO ANTES DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA, PERO CORROBORADA CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITARLA.** Para acreditar la culpabilidad, tanto en los delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria como la denomina el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 285 y 286, pero sólo cuando se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción está basado sobre el razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se

trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculcado. ----- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. ----- Amparo directo 1025/95. Armando Burguete Salgado. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. - -

EXISTENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.-----

- - - Por lo que respecta a la agravante contenida en el artículo 224 fracción III (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público), del Código Sustantivo en la materia, la misma ha quedado debida y legalmente acreditada, ello en razón de que de autos se desprende que el ahora acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, al momento de haber desplegado su conducta tendiente a producir el apoderamiento de dinero y una cadena de 14 kilates, **propiedad del pasivo GERARDO LOPEZ RIVERA**; cuando este se encontraba a bordo de el microbús, color blanco con verde, con placas de circulación UMW416, ruta 40, con corrida del Estadio Azteca a la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo. -----

- - Por todo lo anteriormente expresado es que el ilícito a estudio habrá de considerarse como **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, en agravio de **GERARDO LOPEZ RIVERA**. -----

- - - II.- **ANTI JURIDICIDAD**.- Que ha quedado acreditada al comprobarse los elementos del delito de **ROBO AGR AVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, ya que el acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, lesionó el bien jurídico protegido por la norma penal, *AL APODERARSE DE COSA MUEBLE AJENA, CON ANIMO DE DOMINIO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDE OTORGARLO*, conducta que se adecua a la descrita en abstracto por el tipo del delito a estudio sin que se actualice ninguna causa de justificación, y al respecto se señala que la naturaleza jurídica o la razón de ser de las causas de justificación atiende a que el Estado, al no proporcionar a los individuos vigilancia especial, establece en la ley ciertos actos de defensa, que si bien transgreden bienes jurídicos, están permitidos en atención a su autoprotección, sin que cobre vida en el presente caso lo preceptuado en las fracciones, III, IV, V, y VI del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal.-----

- - - 1.- Por lo que no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto por la fracción III del citado artículo del Código Penal Ya que no existen elementos de prueba que demuestren que el acusado actúo con el consentimiento del titular del bien jurídico tutelado por la norma, en el presente caso del pasivo **GERARDO LOPEZ RIVERA**. -----
 - - - Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - -

No. Registro: 905,747

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Tesis: 806

Página: 380

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1348, Sala Auxiliar.

CONSENTIMIENTO DE LA OFENDIDA.-

Es sabido que el consentimiento del titular del bien jurídico lesionado a virtud del proceso delictivo, siendo anterior o coetáneo a la acción, destruye la antijuridicidad o el tipo; es decir, si el pasivo de una conducta delictiva presta su consentimiento para que se realice ésta, no resulta afectado el bien jurídico que se tutela, siempre que el consentimiento recaiga sobre bienes jurídicos disponibles. El consentimiento destruye el tipo, esto es, impide que éste se integre, cuando en la descripción legal se consagra como elemento constitutivo del delito la ausencia del consentimiento por parte del titular. Ejemplo de esto último es el robo, y de lo primero el daño en propiedad ajena, en el cual se tutela el patrimonio de las personas, que es un bien jurídico disponible. En el caso, estando demostrado el consentimiento para que la destrucción de unos cuartos se llevara a cabo, no puede sostenerse que la conducta realizada por los quejosos sea antijurídica; no hay delito sin antijuridicidad y no puede imponerse pena

cuando la conducta realizada no es antijurídica.

Amparo penal directo 4699/52.-Scolari Llaguno Humberto y coag.- 22 de noviembre de 1954.-Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Rafael Matos Escobedo.-La publicación no menciona el nombre del ponente

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1348, Sala Auxiliar.

- - - 2.- Por ende no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto por la fracción IV del citado artículo del Código Penal, ya que el proceder del acusado del delito, no fue en legítima defensa; solo habrá legítima defensa cuando se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho en protección de bienes jurídicos, propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.- - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 292,670

Tesis aislada

Materia(s):Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXII

Tesis:

Página: 429

LEGITIMA DEFENSA.

La causa excluyente de incriminación de legítima defensa, **consiste en la acción que es necesaria para evitar o repeler el ataque que es dirigido contra la misma persona que se defiende o con tra un tercero**; de tal manera que cuando la conducta de un ser viviente amenace lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos, como lo son la vida o la integridad corporal del agredido, éste se encuentra en posibilidad de dañar a su

atacante para no reportar en su persona el daño que éste pretende causarle. Por ello es que si el agresor se coloca en un plano de ilicitud, al atacar sin causa justificada a una persona o personas, éstas al repeler el ataque, defendiendo su vida, cuando la agresión es actual o dura todavía, si al hacerlo causan lesión a la integridad corporal de su agresor o lo privan de la vida, el resultado aún siendo típico, no es antijurídico; y es bien sabido que tratándose de una conducta antijurídica, el ataque es actual cuando reviste caracteres de eminencia o dura todavía, de tal manera que lo que importa, por tanto, es la actualidad del ataque, esto es, la amenaza creada por el, no en cambio la actualidad de la lesión y, en consecuencia, el agredido no necesita esperar que el atacante le haya causado una lesión para que ejercite, a su vez, el rechazo de la agresión, supuesto que la culpabilidad de una conducta la determina el dolo, o la culpa y aun cuando al señalarse la sanción se atiende también a la relevancia del bien jurídico lesionado, ello lo es a condición de que el comportamiento del agente no sólo sea típico sino antijurídico, pues cuando la antijuricidad desaparece, el delito no existe. Amparo directo 2448/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

- - - 3.- De igual forma no cobra vida lo señalado en la fracción V del multicitado artículo 29 de la Ley Sustantiva Penal, puesto que el acusado del delito no obró en un estado de necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual e inminente, lesionando otro bien de menor o igual valía que el salvaguardado.- - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

ESTADO DE NECESIDAD INEXISTENTE

La situación precaria del acusado no justifica un estado de necesidad, si no existe prueba de que lo amenazara un peligro real, grave e inminente para salvar su propia persona o bienes o la persona o bienes de otro .

Amparo Directo 5154/74. Antonio López Beltrán . 7 de Abril de 1975. 5 votos.

Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época : Semanario Judicial de la Federación . Vol.76. Primera Sala. Pág. 35.

ESTADO DE NECESIDAD . INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL POR.

La excluyente de responsabilidad por el estado de necesidad se configura cuando la realización de la conducta típica se produce ante un situación de peligro actual, grave e inminente que solo puede resolverse en esa forma; porque únicamente por esa vía es dable salvar la propia persona o los bienes de manera que si no se actualizan los elementos que la integran conceptualmente, no surge esa causa de inexistencia del delito, máxima si no se justifica el sacrificio de un bien legítimamente tutelado para salvar otro también protegido por la ley penal.

- - - 4.- Tampoco se acredita que haya actuado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, como lo presupone la fracción VI del numeral 29 del Código Penal.- - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 263,855

Tesis aislada

Materia(s):Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XIII

Tesis:

Página: 53

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 82, página 185.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, COMO EXCLUYENTE.

Dentro de la fórmula de "obrar en cumplimiento de un deber", se comprenden los actos ejecutados en cumplimiento de deberes que son consecuencia de funciones públicas (deberes de servicio) y los ejecutados en cumplimiento de deberes impuestos al particular. Para que opere el cumplimiento de un deber como causa de justificación de la conducta, se requiere que tal deber se encuentre consignado en la ley, pues así expresamente lo exige la fracción V del artículo 15 del Código Penal. Por otra parte, el deber se encuentra debidamente determinado en relación con la naturaleza de la función que se ejerce y el fin que la propia ley señala. Es generalmente admitido que esta causa de justificación comprende la realización de todos aquellos medios, inclusive los violentos, que son "racionalmente necesarios" para dar satisfacción al fin expresado por la ley. Por otra parte, sólo en forma objetiva, mediante el examen de los hechos, es posible al juzgador poder realizar el juicio de valoración que habrá de recaer sobre la conducta o el hecho imputado; únicamente mediante tal proceso puede llegarse a conocer si el proceder es jurídico o antijurídico. Si el cumplimiento estricto del deber imponía al acusado la obligación de proceder aun usando de medios violentos, pero racionalmente necesarios, a la satisfacción del fin expresado por la ley, objetivamente su conducta, no puede ser antijurídica por ser lícita desde su inicio y no atentar contra la norma implícita en el precepto que sanciona el delito cometido. En otras palabras, si el proceder del acusado constituyó el medio racionalmente necesario para cumplir con el fin de la ley, que le imponía un deber cuyo cumplimiento le era imperativo, objetivamente, el resultado producido no es

constitutivo de delito. Y si en orden al principio de primacía y, prelación lógica, hemos concluido en que el proceder es lícito por ser jurídico, no cabe hacer examen del aspecto subjetivo del delito por no haber lugar a juicio alguno de reproche en cuanto a la culpabilidad.

Amparo directo 2392/57 Francisco Medellín Rodríguez. 22 de julio de 1958. Cinco votos.
Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

- - - Por lo tanto el acusado desplegó su conducta sin estar bajo el amparo de alguna causa de atipicidad, licitud o precepto permisivo, por existir una contradicción entre su conducta activa y la norma jurídica, violando una norma prohibitiva y acreditándose el daño al bien jurídico protegido por la norma, que en el caso a estudio es el patrimonio de las personas, en específico del pasivo, consecuentemente estamos en presencia del injusto penal de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**. - - - - -

- - - Todo lo antes mencionado constituye un caudal probatorio de elementos típicos del delito de **ROBO AGRAVADO**, que han quedado debidamente acreditados en autos con el acervo aportado, con los elementos de prueba analizados en este considerando los cuales adquieren el valor probatorio que les confieren los artículos 245, 246, 248, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales resultaron ser suficientes y aptos para acreditar los elementos del tipo penal del delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**. - - - - -

-----CONSIDERANDO CUARTO-----

-----PLENA CULPABILIDAD PENAL.-----

--- **DECLARATORIA DE PLENA RESPONSABILIDAD DE JESÚS RÍOS ALCANTARA, EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO PERPETRADO EN AGRAVIO DE GERARDO LOPEZ RIVERA.**-----

--- La Plena Responsabilidad Penal de **JESÚS RÍOS ALCANTARA**, en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, en agravio de **GERARDO LOPEZ RIVERA**, ilícito previsto en los artículos 220 párrafo inicial (al que con a nimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena), 224 fracción III (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público), 226 (hipótesis de dar por consumado el robo desde el momento en que el acusado tiene en su poder la cosa robada), todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ha quedado demostrada en términos de lo establecido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, y en el artículo 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Conducta por demás dolosa, ya que el hoy enjuiciado **JESÚS RIOS AL CANTARA**, conociendo los elementos del ilícito materia del presente juicio, quiso la realización del hecho descrito por la Ley.- - - - -

-----**IMPUTABILIDAD.**-----

- - - a).- **IMPUTABILIDAD.**- De igual forma ha quedado demostrado que el acusado JESÚS RIOS ALCANTARA, al momento de haber llevado a cabo su conducta ilícita lo hizo con plena capacidad de entender y querer el resultado, previsto por la Ley, puesto que el acusado al momento del hecho contaba con la edad requerida por el derecho penal, esto es, mayor de 18 dieciocho años, asimismo de tener la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y poder conducirse de acuerdo con esa comprensión, asimismo no padecer en el momento de la realización un trastorno mental ó desarrollo intelectual retardado, puesto que contaba con la capacidad de entender y querer el hecho, sin embargo lo hizo actuando en forma contraria a lo establecido por las normas, ya que conocía el contenido de la prohibición, conducta que debió apegarse estrictamente a derecho, e igualmente le era exigible una conducta distinta a la emitida, como lo dispone el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, ya que podía y debía comportarse conforme a lo ordenado por las normas, al tener pleno ámbito de libertad y autodeterminación.- - - - -

- - - Desprendiéndose como tal que el acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, gozaba de la capacidad legalmente requerida para discernir respecto a la conducta que ejecutó, la cual no se encuentra amparada por ninguna de las causas de exclusión del delito contenidas en el artículo 29 del Nuevo Código Sustantivo de la Materia ó bien, que exista acreditada en su favor alguna causa de licitud; por lo que es de hacersele el juicio de reproche respectivo a dicho acusado, quien al momento de llevar a cabo su actuar y de manera dolosa, contaba con la capacidad suficiente para ser motivado conforme a las normas, además de contar con la edad requerida apegada a la Ley para considerarlo imputable y con la capacidad de comprensión del carácter antijurídico de los hechos cometidos, en razón de que conocía los elementos del delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, del Código Sustantivo de la materia, y le era exigible una conducta distinta a la que ejecutó, ya que debía y podía haberse comportado conforme a lo dispuesto a la norma penal. - - - - -

-----**CONCIENCIA Y CERTEZA DE LA ANTIJURIDICIDAD.**-----

- - - Requiere como requisito de prelación lógica de capacidad de culpabilidad, es decir, que el sujeto sea imputable, que se presente tanto en el momento, cognoscitivo (intelectual), como el volitivo (voluntad), es decir la comprensión de lo injusto, pero al nivel del hecho singular. Es por tanto el conocimiento de la antijuridicidad, la actualización de la comprensión y motivación del sujeto, en el hecho en concreto a la violación de la norma, conciencia de antijuridicidad

que ha quedado debidamente demostrada por los hechos antes señalados de los que se obtiene que la citada conducta exteriorizada por el acusado, es contraria al respectivo ordenamiento legalmente establecido, *pues no está como ya se ha puntualizado demostrada ninguna de las causas de exclusión del delito como lo señala el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal*, y que fue contraria a la norma de derecho, pues su conducta fue enfocada a delinquir, agravando con tal accionar el orden legalmente instituido para conseguir la convivencia humana; conducta que ya ha sido anteriormente descrita y en las que se le ha identificado plenamente como el acusado del delito cometido, de donde han emergido claras vivencias de índole normativa, que se han enseñoreado en la conducta típica del enjuiciado y que es trascendente en su antijuridicidad de conformidad con el contexto probatorio ya analizado, lo que se corrobora fehacientemente con los elementos transcritos que obran en el sumario y que se dan por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones inútiles. - - - - -

- - - **Asimismo no pasa desapercibido por el suscrito, que la Defensa del acusado JESÚS RIOS ALCANTARA**, presentó sus conclusiones a favor de su defendido, en la cual manifiesta que en el presente asunto no se acreditó el delito de robo, **por ende**, es de señalarle al Defensor de mérito, que no le asiste la razón, toda vez que si se acreditaron los elementos del delito así como la plena responsabilidad, en el delito de robo, en contra del acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, por otra parte, debe decirse a la defensa que dentro del proceso no aportó pruebas suficientes para que este Juzgador tomará en cuenta y así dictar una resolución favorable, más sin en cambio obra la imputación directa del pasivo del delito **GERARDO LOPEZ RIVERA**.- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente señalado ha quedado debidamente acreditado los elementos integrantes del delito de **ROBO A GRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**. con su circunstancia agravante en términos de la presente resolución. - - - - -

--- P OR TODO LO ANTERIOR, CONSIDERA EL SUSCRITO PROCEDENTE F INCARLE JUICIO DE REPROCHE A JESÚS RIOS ALCANTARA, como responsable en la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, cometido en agravio de **GERARDO LOPEZ RIVERA**, dicho ilícito previsto como ya se dijo en los artículos **220 párrafo inicial (al que con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodera de una cosa mueble ajena)**, **224 fracción III (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, **226 (hipótesis se dará por consumado el robo desde el momento en que el acusado tiene en su poder la cosa robada)**, en relación con el artículo **15 (principio de acción)**, **17 fracción I (instantáneo)**, **18 Párrafo Primero (Hipótesis de acción dolosa)** y párrafo segundo (Hipótesis de conocer y querer), **22**

fracción I (quienes lo reali cen por si) , preceptos legales del Código Penal vigente para el Distrito Federal. -----

-----**CONSIDERANDO QUINTO.**-----

-----**INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**-----

- - - Para efectos de la individualización de la pena el que resuelve hará uso del arbitrio judicial que le confieren los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, considerando además el artículo 5, apartado 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José de Costa Rica, numeral 10 apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y tomándose en cuenta que se está ante la presencia del ilícito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose l a víct ima en un vehículo de transporte público)**, resentido por el pasivo que en el presente caso lo es **GERARDO LOPEZ RIVERA**, por lo que para la aplicación de la pena se procede al siguiente análisis: -----

- - - **1.-** Que la naturaleza de la acción del acusado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, quien actúo por sí y de manera dolosa, conociendo los elementos objetivos o externos del tipo penal del delito a estudio, realizando una conducta para apoderarse de dinero y una cadena de 14 kilates, **propiedad del pasivo GE RARDO LOPEZ RIVERA**; produciendo un resultado que hizo evidente un cambio en el mundo fáctico jurídico, al causar un detrimento en el patrimonio del pasivo, y con tal conducta el enjuiciado reflejó un desprecio al ordenamiento jurídico. -----

- - - **2.-** Que la magnitud del daño causado al bien jurídico fue el apoderarse de dinero y objeto materia del apoderamiento consistente en una cedana de 14 kilates, así mismo con esta conducta el justiciable no solo causó un daño en el pasivo del delito, sino también a la sociedad al crear un estado de inseguridad en ella traducido en la alarma social que provocó. Además de evidenciarse que el acusado no corrió ningún peligro al llevar a cabo su acción delictiva, por la forma en que ésta surgió a la realidad jurídica. -----

- - - **3.-** Que la conducta desplegada por el acusado la realizó en su carácter de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, violando así la norma jurídica que prohíbe apoderarse del dinero y una cadena de 14 kilates, que pertenece a otra persona; siendo en el presente caso del pasivo **GERARDO LOPEZ RIVERA**. -----

- - - **4.-** Que las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba **JESÚS RIOS ALCANTARA**, al momento de la comisión del delito, son las descritas en el **CERTIFICADO MÉ DICO**, del que se desprende que se encontraba sano, consiente y coherente y aún así cometió la conducta que se le atribuye en la preste causa penal.-----

- - - Y como ya ha quedado precisado el justiciable **JESÚS RIOS ALCANTARA**, cometió el ilícito de **ROBO AGRA VADO (h ipótesis de encontrándose l a víct ima en un vehículo de transporte público)**, situación que vulneró el patrimonio de las personas, específicamente el

del pasivo **GERARDO LOPEZ RIVERA**; por lo que, una vez analizados en su conjunto los elementos objetivos y subjetivos del delito y del enjuiciado y, a fin de graduarle al acusado **JESÚS RIOS A LCANTARA**, la culpabilidad correspondiente, debe advertirse que si bien la cuantificación de la pena responde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que su criterio estime justo, dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley para cada delito; también es cierto que este arbitrio está limitado en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de las penas, pues deben considerarse las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima en términos de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, numeral 10 apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como se realizó con anterioridad; para con todo ello, establecer el parámetro preciso para una justa condena, de ahí que la determinación del grado de culpabilidad del acusado debe hacerse de una forma inteligible y precisa, a fin de no violentar las garantías del sentenciado. Así para alcanzar claridad en la resolución y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad, **es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, en este orden de ideas, entre la mínima y la máxima puede expresarse las graduaciones, entre otras: "equidistante entre la mínima y la media", "media", "equidistante entre la media y la máxima", así como las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación a las equidistantes entre éstos**, con lo que se evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el **QUANTUM** de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace imposible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. Consecuentemente, por las razones expuestas este Juzgador considera justo establecerle a **EDGAR ALBERTO MENDOZA VÁZQUEZ**, un grado de **CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA**, toda vez que en concepto del suscrito y en justicia, es la que le corresponde, ya que según constancias que obran en autos se trata de persona que tienen poco respeto por las cosas ajenas y por ende **hace posible que éste Juzgador conozca el comportamiento y medio ambiente que rodea a dicho enjuiciado al momento de la comisión del evento criminal, y atendiendo a la gravedad del hecho cometido, y a las circunstancias exteriores de ejecución y sus peculiaridades, siendo estas que al momento del hecho era mayor de edad, se encontraban mentalmente sano, con instrucción escolar de**

secundaria; situación que lo coloca en la posibilidad de saber del respeto que debe de guardar a sus semejantes y al patrimonio de otros; grado de culpabilidad que se determina en base a los medios empleados para ejecutar la acción, la magnitud del daño causado al bien jurídico, la edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del ahora acusado, así como los motivos que los determinaron a delinquir, a sus condiciones fisiológicas, así como el comportamiento posterior, tomando en consideración la peculiaridad del justiciable, la magnitud del injusto y bajo su ponderación la determinación del grado de culpabilidad, en atención al sistema mixto que subyace en las reglas de la individualización de la pena, que se encuentran previstas en el numeral 72 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, no pasando desapercibido para este Órgano decisorio que entre ellas, deberá prevalecer la relevancia del hecho, más no la clase del delito que se trate y mucho menos solo atendiendo a las circunstancias personales del justiciable. -----

 - - - Por lo que para efectos de la punición, en el delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, este Órgano Jurisdiccional considera justo y equitativo y con estricto apego a derecho imponerle al sentenciado **JESÚS RIOS AL CANTARA**, por el delito básico de **ROBO** de acuerdo al numeral 220 fracción II, del Código Punitivo en comento, una pena de: **10 DIEZ MESES 15 QUINCE DIAS DE PRISIÓN Y 82 OCHENTA Y DOS DIAS MULTA**, equivalente a la cantidad de **\$4,493.60 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, en relación al numeral 247 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el salario mínimo vigente al momento del hecho es de **\$54.80 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, y es de explorado derecho que la interpretación de la ley debe ser literal y considerando que el que juzga está obligado a acatar lo que el Código Penal para el Distrito Federal, establece sin rebasar sus límites mínimos y máximos, y el citado artículo 247 se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal, en su Capítulo X Disposiciones Comunes, es preciso en señalar que para establecer la cuantía que corresponda a los delitos que corresponda a los delitos previstos en este Título, siendo éste el Título Décimo Quinto, Delitos Contra el Patrimonio, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de la ejecución del delito. Por lo que es evidente que nos encontramos ante la regla especial para los delitos patrimoniales que consideran la multa como sanción, por ende, no encuentra en el presente caso aplicación lo estatuido en el numeral 38 del citado ordenamiento punitivo, pues hacerlo iría en contra del principio "**IN DUBIO PRO REO**" y se violentarían las garantías constitucionales del acusado. -----

- - - **Pena que se verá incrementada**, atendiendo a lo preceptuado por el numeral 224 párrafo inicial **del Código Punitivo en comento**, al haberse cometido el **ROBO (ENCONTRÁNDOSE LA VÍCTIMA EN UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO)**, en **3 TRES AÑOS DE PRISIÓN**. - - - - -

- - - **SIENDO LA PENA TOTAL A IMPONER AL SENTENCIADO EDGAR ALBERTO MENDOZA V ÁZQUEZ, U NA PE NA DE 3 TRES AÑOS 10 DIEZ MESES 15 QU INCE DÍAS DE PRISION Y 8 2 OCHENTA Y DOS DIAS MUL TA**, equivalente a la cantidad de **\$4,493.60 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y T RES PES OS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, en relación al numeral 247 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el salario mínimo vigente al momento del hecho es de **\$54.80 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, en relación al numeral 247 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo anterior se cita el siguiente criterio Jurisprudencial. - - - - -

- - - Sanción pecuniaria impuesta al sentenciado **JESÚS RI OS ALCANTARA**, deberá pagar la multa impuesta en la Tesorería del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a favor del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, en los términos y proporciones que señala el artículo 5 fracción I, en su inciso i), y su último párrafo, de la Ley de Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, que será en un 50 cincuenta por ciento para cada uno de los citados fondos; la cual en caso de no ser cubierta, le será exigible a través del procedimiento económico coacusado; y con fundamento en el artículo 39 del Código Penal Vigente, el que dispone “(SUSTITUCIÓN DE LA MULTA), cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad Judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldara dos días multa...”, y en acatamiento al criterio plasmado en la tesis jurisprudencial. - - - - -

TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. TIENE UN DOBLE CARÁCTER, AL SER CONTEMPLADO COMO PENA Y COMO SUSTITUTIVO DE LAS PENAS DE PRISIÓN O MULTA, TANTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO EN EL NUEVO (SIC) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- De la interpretación de lo dispuesto, en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, se advierte

que la figura jurídica denominada “trabajo a favor de la comunidad”, era considerada únicamente como pena, criterio que fue modificado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, y plasmado en el párrafo cuarto del numeral 27 de dicho ordenamiento legal, en donde se estableció precisamente que el “el trabajo a favor de la comunidad”, podría ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa, Código Sustantivo que al ser modificado en su denominación por Decreto de dos de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación respectivamente, el diecisiete y treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y que entró en vigor el primero de Octubre de ese mismo año, seguía contemplando a la mencionada figura jurídica como pena autónoma y sustitutivo de la prisión o multa, lo que incluso continua previéndose en el Código penal Federal y en el Nuevo Código penal para el Distrito Federal, en este último en su artículo 36, por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 30 fracción IV, 36, 39 y 84 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de Noviembre del dos mil dos, se concluye que la figura jurídica denominada “trabajo a favor de la comunidad”, tiene un doble carácter al ser considerada como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa, en ese sentido el criterio establecido en la Jurisprudencia 1ª-J. 1/92 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación publicada en la página 11 del número 54, Junio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época, bajo el rubro: “TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.”, dejó de tener aplicación tanto en el Código Sustantivo Federal, como en el Local, a partir de la reforma de 10 diez

de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que ambas legislaciones prevén a dicha figura como pena o sustitutivos de las penas de prisión o multa.

No. de Registro 178,273. Jurisprudencia. Materia: Penal 9 Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo 2005. Tesis: 1.9º. P. J/5. Página: 388. Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Primer Circuito. Amparo Directo 449/2005. 15 de Marzo del 2005. Unanimidad de Votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Lorena Lima Redondo. Amparo Directo 539/2005. 15 de Marzo del 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma. Amparo Directo 399/2005. 15 de Marzo del 2005, Unanimidad de Votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Gerardo Rodríguez Romo. Amparo Directo 739/2005. 15 de Abril del 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma. Amparo Directo 679/2005. 15 de Abril del 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdoba.

- - - Resulta procedente sustituir, previa insolvencia comprobada por el justiciable la multa impuesta por **41 CUARENTA Y UN JORNADAS DE TRABAJO ABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, las cuales consistirán en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas Educativas o de Asistencia no lucrativas que la ley respectiva regule, las cuales se llevarán a cabo bajo la

orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora, en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingreso para la subsistencia de los sentenciados y de su familia, en el entendido de que con cada jornada saldrá **dos días multa** acorde a lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, las que no podrán ser prestadas en condiciones denigrantes o humillantes para los sentenciado, además de que no podrá exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral, bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora; tal como lo establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, por lo anterior, y de acuerdo a las precisiones realizadas respecto a la Autoridad a la cual deberá destinarse la sanción pecuniaria. - -

- - - PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA.- De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea

acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se debe establecer el grado de culpabilidad del sujeto acusado en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado. - - - - -

- - - AMPARO DIRECTO 1225/99-13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ; SECRETARIO FELIPE ÁLVAREZ MEDELLÍN. - - - - -

- - - AMPARO DIRECTO 3717/99.-13 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, SECRETARIO CARLOS LÓPEZ CRUZ. - - - - -

- - - AMPARO DIRECTO 3313/99.-28 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE ROSA GUADALUPE MALVINA CARMONA, SECRETARIA ALMA ROSA BOLAÑOS ESPINO. -----

AMPARO DIRECTO 3821/99.-28 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, SECRETARIO MISAEL DAVID SOTO LÓPEZ. -----

- - - AMPARO DIRECTO 857/2000.-7 DE DICIEMBRE DEL 2000, UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, SECRETARIO MISAEL DAVID SOTO LÓPEZ. -----

Jurisprudencia Materia (s): Penal Novena
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005
Tesis: XX.2o. J/7
Página: 698 - -----

- - - En la inteligencia que la pena de prisión la compurgará en el lugar que al efecto designe la Autoridad Ejecutora, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, conforme a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 once de enero del año 2008 dos mil ocho; hechas al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que entraron en vigor al día siguiente, de acuerdo al artículo 1º primero transitorio; dependencia que deberá computar la pena de prisión a partir del día 15 quince de enero del año 2009 dos mil nueve, fecha en que consta que fue detenido el sentenciado con motivo de los presentes hechos, quedando el recuento respectivo a cargo de la dependencia oficial antes mencionada.-----

-----**CONSIDERANDO SEXTO**-----
-----**REPARACION DEL DAÑO.**-----

--- VI.- Con fundamento en los artículos 20 Constitucional, Apartado B, fracción IV, en relación con los artículos 37, 42 fracciones II, III y IV, 43, 44, 45 fracción I de l Código Sustantivo de la materia, correlacionados con el 556 fracción I del Código de Procedimientos Penales, ambos vigentes para esta Ciudad Capital , y tomando en consideración que la reparación del daño, considerándola como pena pública, será fijada por los jueces con base a las pruebas obtenidas en el proceso según el daño que sea preciso reparar, se condena al sentenciado JESÚS RIOS AL CANTARA, a la reparación del daño proveniente de dicho ilícito de ROBO AGRA VADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público), consistente en restituirle al pasivo GERARDO LOPEZ RIVERA: la Cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en efectivo y una cadena de 14 kilos, valuada pericialmente en la cantidad de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), propiedad del pasivo GERARDO LOPEZ RIVERA, cantidad que deberá de exhibir en Billete de Depósito del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S. N. C.; y en caso de renuncia expresa o porque no sea recibida esta cantidad, por quien tenga derecho a ella, dentro del término de 60 sesenta días, contados a partir de la notificación del interesado pasara a formar parte de los Fondos de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y al fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, de una proporción del 50% a cada uno, en los términos de los artículos 54 y 55 del Código Penal del Distrito Federal. Por otra parte atendiendo a la literalidad de la ley que es a lo que está obligado este juzgador y atento a lo establecido por el artículo 42 en cita fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal, es procedente absolver al sentenciado de la indemnización del daño moral y perjuicios ocasionados con motivo del delito de ROBO AGRA VADO, que nos ocupan, por no contarse con elementos fehacientes que permitan su debida cuantificación. -----

----- CONSIDERANDO SEPTIMO. -----
--- VII.- Se concede al sentenciado JESÚS RIOS AL CANTARA, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, lo anterior con fundamento en los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, pues en el caso resulta procedente suspender la pena de prisión y la multa, previa garantía que exhiba ante este juzgado por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PES OS 00/ 100 M. N.), en Billete de Depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S. N. C., lo anterior, toda vez que satisface los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 89 de la Ley Sustantiva en comento; debiéndole hacer saber de su conocimiento las obligaciones que contrae de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91, ambos numerales del citado ordenamiento legal. De no optar por el beneficio de la Suspensión Condicional, subsistirá la pena de prisión impuesta. NO

siendo procedente concederle al enjuiciado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, algún sustitutivo de la pena de prisión, ya que resulta de mayor conveniencia por política criminal y de prevención especial, otorgarle únicamente el beneficio antes aludido; de acuerdo al Considerando VII de esta Resolución. -----

-----**CONSIDERANDO OCTAVO.**-----

- - - **V III.-** Se ordena la suspensión de los Derechos Políticos del sentenciado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, pues no hay que olvidar que la suspensión y la privación de derechos son de 2 dos clases, la que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión y la que se impone como pena autónoma, encontrándonos en el caso concreto en el primer supuesto; por otro lado, es bien sabido que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, tal como lo preceptúan los numerales 45 fracción I y 46 del Código penal vigente al momento de la comisión de los hechos, actualmente 57 fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal; así como el artículo 38 Constitucional fracciones III y VI, que a la letra dice "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden... III. Durante la extinción de una pena corporal... VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión...". Por lo tanto, remítase al Instituto Federal Electoral, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de dicho Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 116 inciso b del Código Electoral para el Distrito Federal, dicha suspensión deberá comenzar a contarse partir del día **15 quince de enero del año 2009 dos mil nueve,** echa en que el enjuiciado fue detenido, y concluirá esta cuando se extinga la pena de prisión respectiva. -----

-----**CONSIDERANDO NOVENO.**-----

- - - **IX.-** Hágasele saber al sentenciado que cuenta con 5 cinco días hábiles, una vez que sea notificado de la presente resolución para interponer el Recurso de Apelación, tal y como lo señala el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, recurso también contemplado en el artículo 2 apartado 1 y 3, inciso b), 9 apartado 4 y 14 apartado 5, del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículos 8, apartado 2, inciso h) y 25 , apartado 1 y 2, inciso a) y b) de la Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. -----

-----**CONSIDERANDO DECIMO.-**-----

- - - **XI.-** Expídanse dentro de las cuarenta y ocho horas copia certificada de la presente sentencia a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, a efecto de dar debido cumplimiento a lo estipulado en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales esta Ciudad. -----
- - - Por lo antes expuesto, con fundamento y apoyo además en los artículos 14, 20 y 21 Constitucionales; 15, 17 fracción I, 18 párrafo

primero, 29 a contrario sensu, 37, 42 fracciones II, 41, 43, 44, 45 fracción I, 80, 220 párrafo primero y fracción II, 224 párrafo inicial, fracción III, 226, todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal vigente; así como los artículos 1º, 10, 11, 37, 71, 72, 74, 77, 78, 122, 124, 246, 248, 254, 255, 261 y 286, 575 y 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y artículos 1º, 2º, 48 y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - **R E S U E L V E.** - - - - -

- - - **PRIMERO.- JESÚS RIOS ALCANTARA**, es penalmente responsable de la comisión dolosa del delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, resentido por el ofendido **GERARDO LOPEZ RIVERA.** - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Por su autoría material, circunstancias concurrentes del delito, particularidades del sentenciado, gravedad del ilícito y grado de culpabilidad del agente, se estima justo y equitativo imponerle al sentenciado **JESÚS RIOS ALCANTARA, UNA PENA DE 3 TRES AÑOS 10 DIEZ MESES 15 QUINCE DÍAS DE PRISION Y 82 OCHENTA Y DOS DIAS MULTA**, equivalente a la cantidad de **\$4,493.60 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, en relación al numeral 247 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el salario mínimo vigente al momento del hecho es de **\$54.80 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que en términos de lo establecido en el **Considerando V**, de la presente resolución, **ES PROCEDENTE SUSTITUIR POR 41 CUARENTA Y UN JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, las cuales consistirán en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas Educativas o de Asistencia no lucrativas que la ley respectiva regule, las cuales se llevarán a cabo bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora, en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingreso para la subsistencia de los sentenciados y de su familia, en el entendido de que con cada jornada saldrá **dos días multa** acorde a lo dispuesto por el artículo 39 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, las que no podrán ser prestadas en condiciones denigrantes o humillantes para los sentenciado, además de que no podrá exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral, bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora; tal como lo establece el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, por lo anterior, y de acuerdo a las precisiones realizadas respecto a la Autoridad a la cual deberá destinarse la sanción pecuniaria.-- - - - -

- - - **TERCERO. - Se condena al sentenciado JESÚS RIOS ALCANTARA, a la reparación del daño** proveniente de dicho ilícito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis de encontrándose la víctima en un vehículo de transporte público)**, consistente en restituirle al pasivo **GERARDO LOPEZ RIVERA: la Cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en efectivo y una cadena de 14 kilates, valuada

pericialmente en la cantidad de \$1, 200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), propiedad del pasivo GE RARDO LOP EZ RIVERA, cantidad que deberá de exhibir en Billete de Depósito del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S. N. C.; y en caso de renuncia expresa o porque no sea recibida esta cantidad, por quien tenga derecho a ella, dentro del término de 60 sesenta días, contados a partir de la notificación del interesado pasara a formar parte de los Fondos de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal y al fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, de una proporción del 50% a cada uno, en los términos de los artículos 54 y 55 del Código Penal del Distrito Federal. Por otra parte atendiendo a la literalidad de la ley que es a lo que está obligado este juzgador y atento a lo establecido por el artículo 42 en cita fracciones III y IV del Código Penal para el Distrito Federal, es procedente absolver al sentenciado de la indemnización del daño moral y perjuicios ocasionados con motivo del delito de **ROBO A GRAVADO**, que nos ocupan, por no contarse con elementos fehacientes que permitan su debida cuantificación. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Se concede al sentenciado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, lo anterior con fundamento en los artículos 89, 90 y 91 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, pues en el caso resulta procedente suspender la pena de prisión y la multa, previa garantía que exhiba ante este juzgado por la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.)**, en Billete de Depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S. N. C., lo anterior, toda vez que satisface los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 89 de la Ley Sustantiva en comento; debiéndole hacer saber de su conocimiento las obligaciones que contrae de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91, ambos numerales del citado ordenamiento legal. De no optar por el beneficio de la Suspensión Condicional, subsistirá la pena de prisión impuesta. NO siendo procedente concederle al enjuiciado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, algún sustitutivo de la pena de prisión, ya que resulta de mayor conveniencia por política criminal y de prevención especial, otorgarle únicamente el beneficio antes aludido; de acuerdo al Considerando VII de esta Resolución. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Se ordena la suspensión de los Derechos Políticos del sentenciado **JESÚS RIOS ALCANTARA**, pues no hay que olvidar que la suspensión y la privación de derechos son de 2 dos clases, la que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión y la que se impone como pena autónoma, encontrándonos en el caso concreto en el primer supuesto; por otro lado, es bien sabido que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, tal como lo preceptúan los numerales 45 fracción I y 46 del Código penal vigente al momento de la comisión de los hechos, actualmente 57 fracción I y 58 del Código Penal para el Distrito Federal; así como el artículo 38 Constitucional fracciones III y VI, que a la letra dice "Los derechos o

prerrogativas de los ciudadanos se suspenden... III. Durante la extinción de una pena corporal... VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión...". Por lo tanto, remítase al Instituto Federal Electoral, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de dicho Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, la ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 116 inciso b del Código Electoral para el Distrito Federal, dicha suspensión deberá comenzar a contarse partir del día **15 quince d enero del año 2009 dos mil nueve,** echa en que el enjuiciado fue detenido, y concluirá esta cuando se extinga la pena de prisión respectiva. -----

- - - **SEXTO.**- Hágasele saber al sentenciado que cuenta con 5 cinco días hábiles, una vez que sea notificado de la presente resolución para interponer el Recurso de Apelación, tal y como lo señala el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, recurso también contemplado en el artículo 2 apartado 1 y 3, inciso b), 9 apartado 4 y 14 apartado 5, del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículos 8, apartado 2, inciso h) y 25 , apartado 1 y 2, inciso a) y b) de la Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. -----

- - - **SEP TIMO.**- Expídanse dentro de las cuarenta y ocho horas copia certificada de la presente sentencia a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, a efecto de dar debido cumplimiento a lo estipulado en el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales esta Ciudad. - - -

- - - **OCT AVO.**- Hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado; gírese la boleta y copia de Ley; hágase saber a las partes el derecho y término de apelación.- Notifíquese y cúmplase. -----

- - **A SÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO SENTENCIO Y FIRMA, EL CIUDADANO JU EZ, ANTE L A SECRETARIA DE AC UERODS, C ON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE. ----- DOY FE -----**

⁴⁶ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, pag 15. Autor: Gelli Maria. Título Juicio Político: Garantías del Acusado, Garantías del poder Judicial, frente al Poder Político.

CAPITULO TERCERO. CONCEPTOS

3.1. ACCION PENAL.- Poder jurídico de exigir y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia. El ejercicio de la acción penal constituye en México un monopolio del Ministerio Público.

3.2. LEY. - Norma jurídica obligatoria y general dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La ley es obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.

Frecuentemente se usan como sinónimos los términos ley y derecho, por lo que hay que aclarar que esa equiparación es errónea.

La ley es derecho, pero no todo el derecho, sino una parte de él, aunque sea la de mayor volumen e importancia en los sistemas jurídicos modernos.

La ley racionalmente concebida no es un mandato arbitrario de aquel que detenta un poder soberanamente dominante, sino que constituye la expresión de la **igual libertad** de todos aquellos que pertenecen al mismo orden jurídico y que, en consecuencia quedan obligados a observarla precisamente porque la ley constituye el registro de sus voluntades mismas. En este principio que encuentra su integración en aquel otro según el cual en el Estado sólo la ley es soberana (DEL VECCHIO).

Filósofos y juristas han formado diversas definiciones de la ley considerada como manifestación del derecho positivo, la ley puede ser definida con la exactitud posible dentro de las dificultades que presenta toda definición como la expresión o el resultado de la voluntad mayoritaria de las cámaras legislativas o de un órgano de poder centralizado en una persona o en un organismo integrado por un corto número de personas, respecto a la ordenación de la conducta humana a la constitución de órganos o instituciones necesarios para el desenvolvimiento de la vida individual o social.

⁴⁷

⁴⁷ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 28 y 355

Savigny, la define como el “derecho positivo traducido por la lengua con caracteres visibles y revestido de una autoridad absoluta” considerándola como uno de los atributos más notables del poder supremo del Estado.

La ley es la primera y principal fuente del derecho de la cual todas las demás son supletorias. Por eso sin duda se confunde con el derecho, corrientemente. Hay que tener en cuenta, como se ha indicado, que **la ley no es todo, el derecho, si no una parte o porción del derecho sin duda la más importante** y la de mayor volumen. Ley y derecho no son por consiguiente, términos sinónimos, aunque a veces se utilicen como si lo fuesen, desde luego incorrectamente.

La ley es una norma racional, no arbitraria ni caprichosa; encaminada al bien general, no al provecho exclusivo de una persona o de un grupo determinado de personas, más o menos amplio; y dictada por autoridad legítima, no por un poder incompetente.

La declaración de voluntad de los órganos parlamentarios en relación con la producción de la ley tiene que ser solemne. Cuando se dice que la ley en su declaración, ha de ser solemne se quiere expresar “que ha de elaborarse y declararse con las formalidades y solemnidades ordenadas en la Constitución, (DE BUEN). Cuando esta elaboración y declaración no han sido realizadas de acuerdo con el método Constitucionalmente establecido, la ley es formalmente inconstitucional.

3.3. COSTUMBRE.- Forma espontánea de recreación de normas de conducta. // **Regulación de la conducta surgida espontáneamente de un grupo social y de observancia voluntaria para quienes lo constituyen,** sin que ante su infracción quepa la posibilidad de la imposición forzosa por la autoridad salvo que se encuentre incorporada al sistema jurídico nacional.

La costumbre, en el conjunto de las normas del derecho positivo mexicano no ocupa lugar preferente en relación con la ley y con los principios generales del derecho.

La costumbre en Roma, para adquirir la fuerza y la eficacia precisaba ser elevada a la categoría de ley. La costumbre ha tenido muy distinta importancia, según los pueblos y las épocas.

La formación de la costumbre, en nuestro tiempo, dada la existencia de órganos específicos para el servicio de la función legislativa, será siempre tanto más extraordinaria, cuanto más activo y diligente sea el legislador. Sólo la pereza de este y el olvido consiguiente de su función característica puede dar ocasión hoy a la aparición de los usos y costumbres. Es definida corrientemente la costumbre como un uso implantado en una sociedad. Esta fórmula definidora de la costumbre –que se repite constantemente– deja bastante que desear. Aceptándola, por otra parte se cierra el paso a la distinción entre el uso y la costumbre, que la doctrina pretende establecer. La costumbre y el uso tienen elementos tan

comunes que no es tarea fácil formular el concepto preciso de cada una de esas manifestaciones de lo normativo.

Por costumbre ha de entenderse, a nuestro juicio, norma de conducta creada en forma espontánea, por una colectividad o grupo social y aceptada voluntariamente por los individuos que la constituyen como rectora de determinadas relaciones (familiares, contractuales etc.), La actividad según costumbre representa frente a la situación de hecho o una relación social, la reiteración de comportamiento observado por los miembros de una colectividad o grupo social ante hechos o relaciones idénticos a aquellos ante los que se encuentren

La palabra costumbre es entendida corrientemente como expresión de derecho. La costumbre, no obstante, puede o no ser derecho. Lo es cuando el legislador la acepta como tal si el legislador mexicano, por ejemplo, no hubiera dictado preceptos expresos-en la esfera de derecho civil y en la del mercantil especialmente-en virtud de los cuales la costumbre es aplicable supletoriamente, en defecto de ley, en aquellos casos en que esta señalada como norma de esta naturaleza, no podríamos considerarla ni utilizarla como porción del derecho.

Lo que permite que la costumbre adquiera la calidad de norma jurídica, no es la voluntad del grupo social que la ha formulado-que puede hacer la costumbre pero no el derecho-sino la voluntad del órgano parlamentario que la incorpora expresamente a las fuentes o legales del derecho positivo.

Para que la costumbre se convierta en derecho (para que entre a formar parte del derecho), se precisa una declaración expresa del legislador en ese sentido. Ahora bien el reconocimiento de la costumbre por el poder público no tiene más forma hábil que la expresa. Los tribunales carecen de la potestad de otorgarle este reconocimiento porque ello equivaldría a conferirles un poder legislativo de igual rango del que tiene el órgano específicamente legislativo, lo que resultaría absurdo.

No se puede confundir, por lo tanto la costumbre como norma de conducta de aceptación voluntaria, con la costumbre norma jurídica supletoria, que tiene la eficacia misma de la ley en los casos en que es aplicable y cuya aplicación puede llevarse a cabo por la vía del proceso, cuando no se cumple voluntariamente por el obligado en un caso concreto.

El derecho consuetudinario ha sido definido como la parte del derecho que nace espontáneamente de la conciencia colectiva fuera del canal de los poderes Constitucional, legislativo y reglamentario. Para nosotros el derecho consuetudinario es, realmente, el conjunto de las normas creadas espontáneamente por el cuerpo social a las que el órgano legislativo estatal concede la calidad de norma jurídica.

48

⁴⁸ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 201.

El derecho consuetudinario es una manifestación del derecho positivo. No se puede olvidar, por lo tanto, que el derecho positivo tiene por principio la voluntad del legislador.

La costumbre fue considerada por la escuela histórica del derecho como la manifestación más importante del derecho, pero en la actualidad se halla subordinada realmente a la ley.

La costumbre puede suplir a la falta de ley, pero no derogarla.

3.4. COSTUMBRE INTERNACIONAL.- Aquella que extiende su eficacia a un conjunto más o menos amplio de naciones y que se considera como parte del derecho internacional por el mutuo consenso de estas.

3.5. JURISPRUDENCIA.- La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. Ciencia del derecho es la más antigua; en la actualidad, se denomina así a la **"interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley"** y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la ciencia" (COVIAN). Añade este autor que la jurisprudencia es al derecho lo que le practica a todos los ramos del conocimiento humano es la teoría. Cuando se perpetua uniforme en la sucesión de los tiempos, adquiere, por decirlo así la importancia de fuente legal y aún huyendo de toda exageración, ha de reconocerse que no deja de suministrar las más útiles y fecundas enseñanzas y merece por tanto respeto, sin que por ello deba excluirse en ningún caso la libertad de examen.

La palabra jurisprudencia-escribió AUTIN-es un vocablo ambiguo que ha sido utilizado para designar. 1) El conocimiento del derecho como una ciencia, junto con el arte, el hábito práctico o la destreza de aplicarlo; 2) La ciencia de la legislación, es decir la ciencia de lo que se debe hacer para producir buenas leyes junto con el arte de hacerlas.

En su sentido actualmente general, la **jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado**, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios Tribunales superiores. Ahora bien por jurisprudencia no debe entenderse "cualquier aplicación del derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme, coherente, por tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas (CLEMENTE DE DIEGO).

La jurisprudencia en el sentido en que ahora la consideramos, se producen virtud del juego de los recursos judiciales, por un tribunal supremo o suprema corte o, como en México, mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con ocasión de los juicios de amparo. Las leyes orgánicas del Tribunal Fiscal de la Federación y del

Tribunal de lo contencioso Administrativo del Distrito Federal, regulan también la formación y efectos de su propia jurisprudencia establecida.

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presente a los jueces con ella se persigue hacer efectivo el principio de la igualdad de todos los miembros del estado ante la ley (y ante el derecho en general). Por esto el órgano debe ser único, pues la variedad de los órganos capaces de producirla va contra el fin mismo de la jurisprudencia se impone.

La jurisprudencia es, no obstante un instrumento muy valioso para el Juez en el momento en que debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad.

3.6. DE RECHO COSTUMBRARIO.- Es el constituido por la costumbre cuando ésta se encuentra incorporada al sistema del derecho positivo por la voluntad expresa del legislador.

3.7. DE RECHO PENAL.- Complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones. Denominase por algunos autores derecho criminal.

3.8. LEY ORGANICA.- es aquella que tiene por objeto la organización de algún servicio público o institución.

3.9. LIBERTAD.- Facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho.

El ser humano nace libre y, por lo tanto, su derecho de vivir libre no es el regalo de alguna autoridad, sino una consecuencia lógica de su propia naturaleza.

La libertad tiene diferentes manifestaciones: la política, la enseñanza la de prensa, etc.

3.10. LIBERTAD PROVISIONAL.- La libertad provisional del procesado reviste dos formas: libertad provisional del procesado bajo protesta (art. 552 a 555), del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Libertad provisional bajo caución (el mismo Código, arts. 556-574).

Libertad provisional bajo protesta o potestatoria es la que se concede al procesado bajo palabra de honor, siempre que se llenen los requisitos preestablecidos al efecto.

Libertad provisional bajo caución, es aquella a que tiene derecho todo acusado siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, teniéndose en cuenta, en caso de acumulación de delitos, el máximo de la pena del delito más grave.

3.11. LIBRE ALBEDRÍO.- Estado de libertad en que se encuentra la voluntad humana para elegir entre el bien y el mal // Facultad que tiene la voluntad de escoger y seguir cualquier camino cuando se le ofrecen muchos (FERNAN PEREZ DE OLIVA).

3.12. PLAZO PERENTORIO.- Plazo establecido legalmente para la realización de un acto jurídico, cuyo transcurso destruye la posibilidad de que el acto sea realizado.

3.13. PODER JUDICIAL.- Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por Jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo.

De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder judicial de la federación se encuentra depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.

El Distrito Federal y las entidades federativas cuentan con sus respectivos poderes judiciales.

Los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía del proceso.

3.14. PRISIÓN.- Sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal (artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil (artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

3.15. PRISIÓN PREVENTIVA.- Prisión de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley.

3.16. PROCESADO.- Persona sujeta a las resultas de un proceso penal en virtud de auto dictado por el Juez competente.

⁴⁹

3.17. PRUEBA.- Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. // Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz. V. Apertura de la prueba. V. Aseguramiento de la prueba etc.

⁴⁹ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 359, 360, 408, 409, 419 y 420.

3.18. LAGUNAS DE LEY .- Falla u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el Juez se encuentra autorizado a cubrir, mediante la aplicación en su caso, de las normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador (principios generales del derecho, costumbres etc.)

Aunque suele decirse que la ley tiene lagunas lo cual equivale a afirmar que todas las tienen, lo único que puede admitirse es que “pueden tenerlas”. No obstante, la laguna de la ley como la del derecho, es un fenómeno excepcional, como no los demuestran las realidades del mundo forense.

Sin embargo el legislador las da como posibles, al señalar para cubrir las normas subsidiarias correspondientes, lo que significa que el primero que nos ignora que la ley puede tener lagunas en su autor.

3.19. LAGUNAS DEL DERECHO.- Fallas que se presentan en un sistema jurídico, cuando la pereza legislativa impide la creación de las normas que reclaman las necesidades sociales en cada momento.

3.20. LAGUNAS JURÍDICAS.- La necesidad de la integración no es ordinaria sino excepcional. Se presenta cuando el Juez se enfrenta con una laguna de ley. La integración judicial es la actividad intelectual del Juez encaminada a cubrir una laguna de la ley mediante la utilización de la norma supletoria adecuada para decidir sobre el caso concreto de que se trate.

3.21. PROCEDIMIENTO.- Conjunto de formalidades o trámites a que esta sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.

3.22. PROCESO.- Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado, en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente.

La palabra proceso es sinónima de la de juicio.

3.23. P RUEBA PLENA.- Se tiene como tal aquella que se considera suficiente para la demostración de la existencia o de la inexistencia de un hecho o acto jurídico alegado en el proceso.

3.24. TESTIGO DE CARGO O.- Llámese así al que en el proceso penal afirma a existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado.

3.25. TESTIGO DE DESCARGO .- Es aquel cuyo testimonio favorece la situación del acusado.

3.26. TESTIGO DE OIDAS.- Es el que declara sobre hechos, cosas o circunstancias de los que tiene conocimiento, por referencia no directamente.

3.27. TESTIGO FALSO .- El que en su declaración falta intencionalmente a la verdad.

3.28. TESTIGO HABIL.- Persona que reúne los requisitos legales establecidos para la prestación del testimonio, es decir que es apta para declarar en el proceso.

3.29. TESTIMONIAL.- Correspondiente al testimonio o declaración.

3.30. DOCUMENTO.- Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc., susceptible de servir, en caso necesario como elemento probatorio.

3.31. DOCUMENTO PRIVADO.- Documento escrito extendido por particulares sin la intervención de funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fe pública.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, (art. 334), califica como privados a los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano, o funcionario competente.

⁵⁰ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 424, 425, 355, 357, 360, 474 y 255.

3.32. DOCUMENTO PÚBLICO.- Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fe pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma.

De acuerdo con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son documentos públicos: 1).- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho; 2).- Las escrituras originales expedidas por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; 3).- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependencias de gobierno general o de los estados o ayuntamientos y Delegaciones del Distrito Federal; 4).- Las certificaciones de actas del registro civil expedidas por los jueces del Registro Civil; 5).- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por los funcionarios a quienes competan; 6).- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público, o quien haga sus veces, con arreglo a derecho; 7).- Las actuaciones judiciales de toda especie; los demás a los que les reconozca ése carácter por la ley.

⁵¹ Autor Rafael de Pina Vara. Título: Diccionario de Derecho, pag. 256.

CAPITULO CUARTO.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

4.1. ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de este se fundará en los principios generales del derecho.

Como podemos observar el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, nos habla de la retroactividad de la ley, es decir señala en los siguientes términos.

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Al interpretar dicha disposición Constitucional, surge inmediatamente esta pregunta: ¿Cuándo una ley es retroactiva y, por ende, cuándo es inconstitucional, por causar un perjuicio, (daño, afectación, lesión etc.), a alguna persona?___

52

⁵² Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 506, Autor: Alberto del Castillo del Valle. Título Primer Curso de Amparo. Año 2002, Autor: Agustín Herrera Pérez. Título Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal. Año 2009,

El problema de la retroactividad legal se conoce también como **conflicto de leyes en el tiempo**, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación etc.; así por ejemplo, **en materia penal**, puede suceder que un delito se cometa antes de la vigencia de una ley que aumente la penalidad, respectiva. En este caso, el hecho (delito), se produjo antes que la norma de que se trata y la consecuencia del mismo (penalidad), debe tener lugar durante el período de regulación de aquélla. Por lo tanto, en este caso **no opera el principio de retroactividad de la ley, en virtud de que afecta a la persona o sentenciado**, es decir, tal como se dijo en líneas anteriores, en materia penal, la autoridad del estado esta impedida para aplicar una ley retroactivamente, **en perjuicio de alguna persona o sentenciado** y por ende, **sólo se aplica la retroactividad de la ley, cuando le beneficia a la persona o sentenciado, ya que se aplicaría la ley más favorable.**

Ahora bien, en materia civil, puede suceder, verbigracia, que la ley derogada establecía como edad mínima apta para contraer matrimonio la de dieciséis años; y la ley nueva fija dicha edad mínima en dieciocho años y uno de los cónyuges en el matrimonio celebrado bajo la vigencia de la ley abolida se niega a suministrar alimentos al otro, hecho negativo que se produce bajo el imperio de la ley nueva, alegando nulidad del acto matrimonial por falta de edad mínima requerida por la norma vigente. En este caso, la ley nueva no puede aplicarse al hecho acaecido durante su vigencia (negativa de dar alimentos por supuesta nulidad matrimonial), porque necesariamente se le debe apreciar, en cuanto a su justificación o injustificación, partiendo del acto del cual deriva, o sea, analizando a éste por lo que concierne a su validez.

Por lo tanto, en este caso tampoco **opera el principio de retroactividad de la ley, en virtud de que afecta a la persona**, es decir, la autoridad del estado esta impedida para aplicar una ley retroactivamente, **en perjuicio de alguna persona.**

Por lo que, una ley no será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia.

53

⁵³ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 506 y 507. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

“Para que una ley sea retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de las leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial”.

“La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya, y según los tratadistas los derechos que se deriven directamente de un contrato, son derechos adquiridos.”

La irretroactividad de las leyes.

El principio de la no retroactividad de la ley, se ha consignado en nuestro artículo 14 Constitucional, como contenido de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente. Este derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del estado esta impedida para aplicar una ley retroactivamente, **en perjuicio de alguna persona**, por lo que si bien es cierto, que toda ley rige para el futuro y no hacia el pasado, no menos cierto es que siempre se aplicara el principio de retroactividad de la ley, siempre y cuando le beneficie al inculpado o sentenciado, es decir **que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de ley es anteriores.**

Por otra parte, pasaremos al párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, el cual establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que se colige, que éste párrafo establece la verdadera **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, a favor del gobernado frente a actos **privativos**, de sus más caros bienes jurídicos, ya que se sustituyo el derecho de “ser oído”, mediante formalidades judiciales, por la exigencia de que todo fallo civil o penal debería contener la referencia exacta, sin discrepancia alguna, de la ley, “dada con anterioridad”, al caso concreto de que se conociese

54

⁵⁴ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 520. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

Titularidad de la garantía de audiencia.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo **sujeto como gobernado**, en los términos del artículo primero Constitucional. No bajo otra excepción debe entenderse el vocablo “Nadie”, interpretándolo a **contrario sensu**. Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la **nacionalidad, la raza, la religión, el sexo etc. No excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia**, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace nuestro artículo 14 Constitucional, un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema, a las que después nos referiremos.

Ahora bien, siendo el titular de la garantía de audiencia todo sujeto como gobernado, ¿Qué se entiende por tal?. El concepto “gobernado”, es inseparable y correlativo, por modo necesario, de la idea de “autoridad”, de tal suerte que no es posible la existencia del primero sin la de la segunda. El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de **supra a subordinación**, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, para ser tales, como ánimo de operatividad, la esfera del particular. Por tanto el gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad.

Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia.

Tales son, conforme al segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, los siguientes: la vida, **la libertad**, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado, la cual sólo enunciaremos las primera dos, ya que son las que interesan a esta Tesis.

1.- El concepto vida, es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva, contraria a la extinción o desaparición del ser humano, de su ámbito terrenal. Por ello y principalmente por no incumbirnos, no osaremos tratar acerca de él. Simplemente nos conformamos con afirmar que la vida humana se traduce en el estado existencial del sujeto, entendiendo por existencia la realización de la esencia desde el punto de vista aristotélico. Por ende, a través del concepto “vida”, la garantía de

audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física, y moral como persona, a su propia individualidad.

2.- En cuanto a la **libertad**, ésta se preserva por la garantía de audiencia, como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación Constitucional se extiende a todas éstas sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la **libertad personal**, física o ambulatoria.

Por lo que debó colegir, que el bien jurídico más importante para el ser humano, lo es la **vida**, ya que sin ella deja de existir el ser humano y no alcanza las metas que se propone y por lo tanto, **el segundo bien jurídico más importante para el hombre sería la libertad**, ya, que sin la libertad el ser humano, deja de cumplir por instantes su meta, y por lo tanto pierde esperanzas hacia el futuro, empero, si lo razonamos cotidianamente, podríamos afirmar que hasta la libertad podría ser el bien jurídico más importante, ya que desde que nacemos, somos libres hasta que perdemos la vida, y muchas veces por actos de autoridad inconstitucionales, somos privados de la libertad, por lo tanto muchas veces el ser humano pierda las esperanzas y se deprime, por los actos de autoridad, ya que en nuestro país, primero se investiga y después se pide disculpas.

Ahora bien, pasaremos, al tercer párrafo del artículo 14 Constitucional el cual establece:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

⁵⁵ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 539. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

Dicha Garantía, tiene como campo de vigilancia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia **nulla poena, nu llum delict um sine lege**. Este postulado establece la bifurcación de legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. A virtud de él, por consiguiente, un hecho no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo cometa. Por ende, para que un hecho lato sensu (acto positivo u omisión), constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquélla, el acto o la omisión no tiene carácter delictivo. El artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo, remite, a través del término de hecho delictivo contenido en el artículo 7 del Código Penal Federal, así como los ordenamientos penales materiales de índole local según el caso. En consecuencia, para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que repute a aquél como tal, o sea, que haya una disposición legal para que le atribuya una penalidad correspondiente. Se violará, entonces, el mencionado artículo de la Ley Suprema, en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no este legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7 del Código Penal Federal, ya que lo tomaremos en cuneta de manera supletoria, ya el Código Penal para el Distrito Federal, ya no lo contempla en su artículo 7.

Pero además, el principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho sino que se refiere también a las penas. De conformidad con tal postulado bajo este segundo carácter, está prohibida la aplicación de una sanción penal, sino existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra consagrado en el multicitado párrafo tercero del artículo 14 Constitucional. Por ende, se infringirá este precepto, cuando se aplique a una persona una pena que no se atribuya por la ley directa y expresamente a un delito determinado. Puede suceder, verbigracia, que un hecho esté catalogado o tipificado por una disposición legal como delito, no obstante ello, si dicha disposición legal no consigna la pena que ha de imponerse a su autor, la autoridad correspondiente no puede aplicar el mencionado precepto de la Constitución. Este es el sentido en que debe tomarse el adverbio “exactamente”, empleado en la disposición Constitucional que comentamos, es decir, como indicativo de la expresa correspondencia fijada por una disposición legal entre un hecho delictivo y una determinada penalidad.⁵⁶

⁵⁶ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 577. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

Interpretación Analógica y por mayoría de razón.

Para asegurar la garantía de la “exacta aplicación de la ley” en materia penal, el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional prohíbe la imposición de la penalidad por analogía y por mayoría de razón.

1.- ¿Que se entiende por imposición analógica de una pena?. Este acto en el producto es el producto de la aplicación por analogía de una cierta penalidad, legal. Toda ley tiene un determinado objeto de regulación, el cual está constituido por el hecho, acto o situación jurídica que norma. Por virtud del carácter de generalidad de una regla de derecho en sentido material, la normación que ésta establece se extiende a todos aquellos casos concretos entre los cuales exista una relación de identidad, o mejor dicho, de semejanza absoluta. Una ley se aplica, pues a dos o más hechos, actos relaciones o situaciones exactamente iguales en substancia, sin que esta aplicación pueda hablarse de analogía.

La imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no esta expresamente castigado por ésta y que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado. Dicha imposición y aplicación analógica constituye un a oposición flagrante al principio de **nulla poena sine lege**, involucrando en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional. En efecto, según tal postulado, no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito. Pues bien la aplicación, por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que reunir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a éste. Entonces la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, por lo que se violaría el aludido principio.

En conclusión, al prohibir el artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo la imposición de las penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque la mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc. Que el delito previsto, no están comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio de **nulla poena sine lege**.

Y por último, pasaremos al párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional, el cual establece que:

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de este se fundará en los principios generales del derecho.

Acto de autoridad condicionado.

El acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad en la sentencia definitiva, o sea, la resolución jurisdiccional que dirima el conflicto jurídico substancial o fundamental en un juicio. Sin embargo, por extensión jurisprudencial, revelada en multitud de casos concretos cuyas ejecutorias sería prolijo mencionar, la Suprema Corte ha reputado como actos procesales condicionados por la citada garantía no sólo a los fallos de fondos, sino a las decisiones interlocutorias y demás autos proveídos en un juicio. Es más tal extensividad se deriva del principio de legalidad genérico, en el sentido de que todo acto de autoridad y, por tanto, toda resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

Por otra parte, parece ser que, conforme a los términos literales en que está concebida la garantía de legalidad involucrada en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional el acto de autoridad condicionado por ella, es decir, la sentencia definitiva (o cualquier resolución que no sea tal), debe versar sobre un **juicio civil lato sensu**, esto es, sobre juicios civiles **stricto sensu**, y sobre juicios mercantiles. Sin embargo tanto la ley de Amparo en su artículo 158 como la **jurisprudencia de la Suprema Corte**, e innumerables ejecutorias han hecho extensiva dicha garantía a la **materia procesal de trabajo**, en el sentido de que los laudos pronunciados por las juntas de Conciliación y Arbitraje, (y por extensión, cualquiera resolución no definitiva en materia jurisdiccional laboral) debe dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la ley. Por lo que toca a las resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales (pues las que no tienen este carácter están condicionadas por la garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 Constitucional), o sea, a las que recaen en procedimientos contencioso-administrativo, la Suprema Corte, a través del conocimiento constante de los juicios de amparo que contra ella se promueven, ha hecho extensiva a las mismas la garantía consignada en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

57

⁵⁷ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 575. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

En conclusión, podemos afirmar que dicha garantía de seguridad jurídica, **rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal**, traducida aquélla en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrativos, como son las juntas de conciliación y Arbitraje, el Tribunal Fiscal de la Federación, u otro Organismo de la propia naturaleza que legalmente ejercite normal o excepcionalmente la función jurisdiccional, tal como acontece tratándose de la Dirección General de Aduanas, que conforme a la ley respectiva, conoce en segunda instancia de los juicios administrativos que se ventilan ante los jefes de aduna, por infracción a dicho ordenamiento, por ende, lo que hemos señalado, pasa a ser GARANTIA DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

4.2. ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 16. “.. .Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con **pena privativa de libertad**, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda

ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de Urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de **cuarenta y ocho horas,** plazo en que deberá ordenarse **su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial;** este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

Por lo que debe decirse que el artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la **garantía de legalidad** que consagra, la cual dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. Es por ello por lo que, sin hipérbole, (más allá) se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 Constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que no es dable aseverar que en ningún otro país, el gobernado encuentra su esfera de derecho tan libremente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.

La primera parte del artículo 16 Constitucional, que es la que vamos a analizar en la tesis que nos interesa, ordena textualmente:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

⁵⁸ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 589. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

Como se ve, la disposición Constitucional transcrita contiene varias garantías de seguridad jurídica; por ende, nos referiremos, siguiendo el orden de exposición en que están consignadas, a cada una de ellas, una vez que hayamos estudiado los supuestos de su operatividad, los cuales son: la titularidad de las mismas, el acto de autoridad condicionado por ellas y los bienes jurídicos que preservan.

A. Titularidad de las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 Constitucional.

El término “nadie”, que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a **“ninguna persona”, “ningún gobernado”**. Por ende, interpretado a contrario sensu, la disposición Constitucional en que se contiene las garantías involucradas en el artículo 16, el titular de las mismas es **todo gobernado**, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, abstracción hecha de sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, etc. A través del concepto “nadie”, consiguientemente, y corroborando la extensión tutelar que respecto a todas las garantías individuales origina el artículo primero de la Constitución al referir el goce de ellas **a todo individuo**, el precepto que comentamos protege a toda persona, a diferencia de lo que sucede en algunos sistemas Constitucionales extranjeros, en que las disposiciones equivalentes sólo alcanzan a los nacionales. De esta guisa, la pretendida universalización de las garantías de la persona frente al estado y a sus autoridades por la que pugna la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre” de diciembre de 1948, con mucha antelación y obedeciendo a un acendrado espíritu humanitario, cristalizó en México en Instituciones Constitucionales no sólo por lo que ve a la Carta de Queretaro, sino desde la Ley Fundamental de 1857.

De esta forma, podemos afirmar que cualquier persona que entre al Territorio Nacional, por ese simple hecho, alcanzarán **su libertad** y la protección de las leyes, tal como lo establece nuestro artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 133 de la misma, que establece el principio de Supremacía Constitucional, misma que ya fue estudiada en la primera parte de esta Tesis.

⁵⁹

⁵⁹ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 590. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

B. Acto de autoridad condicionado por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 Constitucional.

El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte el gobernado el artículo 14 Constitucional, mediante la garantía de audiencia y de legalidad consagradas en sus párrafos segundo, tercero y cuarto.

C. Bienes jurídicos preservados por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 Constitucional.

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papales o a sus posesiones.

a) A través del elemento **persona**, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico-física del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino a su **personalidad jurídica propiamente dicha**. En efecto, el concepto de “**persona**”, desde el punto de vista jurídico, se establece en atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psico-física. En consecuencia, no todo individuo es una persona desde el punto de vista del derecho, puesto que para adquirir esta calidad, se requiere que jurídicamente se le repute dotado de la citada capacidad.

60

⁶⁰ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 591 y 592. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

Por lo que hay que hacer mención que en materia penal, que es la importancia de esta tesis, debe entenderse como persona imputable, aquella que se encuentra bien de sus facultades Psíquicas o mentales, y así mismo que tenga la mayoría de edad, es decir los 18 dieciocho años, para que éste pueda adquirir derechos y obligaciones y tener la calidad de Ciudadano; y la persona inimputable, es a contrario sensu, es decir aquella que toda vía no cumple con su mayoría de edad y tiene que representarlo su padre o tutor o una persona mayor de edad, o a su vez este mal de sus facultades mentales.

Lo anterior se corrobora con el mismo Derecho Romano, en que el esclavo no estaba considerado como persona, sino como simple individuo, e virtud de que se le negaba toda facultad de adquirir derecho y de contraer obligaciones, negativa que lo situaba en la condición de cosa (res). En conclusión el gobernado, a través de su "persona", es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato, en los siguientes casos.

1. Cuando se le restringe o perturba, su actividad o individualidad psico-física propiamente dichas e inclusive su libertad personal.

- 2.- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación).

b) Contrariamente a lo que a primera vista puede suponerse, la afectación por un acto de molestia en perjuicio del gobernado a través de su familia, no implica que la perturbación consiguiente se realice precisamente en alguno o algunos de los miembros pertenecientes a dicho grupo, sino que opera en los **derechos familiares**, del individuo. En efecto, atendiendo a la índole del juicio de amparo y a la naturaleza misma de las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnado en la vía Constitucional por el sujeto a quien directa e inmediatamente le perjudique. Es por ello por lo que la hipótesis de que el acto de molestia pudiese afectar a alguno o alguno de los miembros de la familia del gobernado, para considerar que a éste se le violen las garantías de seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución, debe terminantemente rechazarse.

Por lo que, tal como se ha hecho mención, si una autoridad, no funda y motiva un acto de **molestia** hacia el gobernado, está violando los derechos subjetivos del Ciudadano, que consagra el artículo 16 de nuestra Constitución, y por ende, inmediatamente procedería el Juicio de Garantías, que se entiende a mantener incólume (si daño), y vigente el texto Constitucional, haciendo de esa manera que predomine el principio de Supremacía Constitucional y orillando a todas las autoridades estatales

a sujetar sus actos al estado de derecho, por lo que hay que hacer mención que el Juicio de Amparo fue creado el 23 de diciembre de 1840, por el Jurista Yucateco **Manuel Crescencio Rejón y Alcalá**.

Ahora bien, se procede a señalar el siguiente ejemplo.

La autoridad judicial, para poder librar una ORDEN DE APREHENSION, DETENCION o COMPARECENCIA, tiene que analizar este si procede, es decir tiene que acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, una vez que tenga acreditado los mismos, podrá librar un acto de molestia al Gobernado, empero, sino procede lo antes mencionado, estaría violando los derechos Constitucionales del Ciudadano o en el presente caso del INDICIADO.

c) El **domicilio** del gobernado es uno de sus bienes que en las diversas instituciones jurídicas de distintos pueblos históricamente dados a merecido la mayor protección.

Sin embargo, podemos decir que la connotación de dicho bien jurídico se refiere igualmente a los diversos lugares a que aluden los artículos 29 y 33 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que la afectación que a través de dicho elemento puede experimentar el gobernado, es factible que se realice en las distintas hipótesis que a continuación mencionaremos.

1.- En el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, esto es, su casa- habitación, donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro de ella, los cuales, por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia.

Como se ha hecho mención en líneas anteriores, debe decirse que el domicilio del gobernado es muy importante, ya que el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa", y por ende, en materia penal, si el Ministerio Público, solicita a la autoridad judicial, una ORDEN DE APREHENSION, DETENSIÓN o COMPARECENCIA, y el Juez, libra una de las Ordenes antes mencionadas, y la hace cumplir por medio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que esté por medio de Policía Judicial, cumpla dicha orden, en este caso, los policías no podrán **entrar al domicilio del gobernado**, aún y cuando, el Juez haya librado la orden correspondiente, toda vez que, si bien es cierto, el Juez libro una de las Ordenes, también los es que no estableció que los policías que la cumplieran, podrían entrar al domicilio del Gobernado, y si los policías que cumple la a Orden, entran al domicilio del Ciudadano o indiciado en el

presente caso, estaría violando los derechos del Indiciado y por ende, cometiendo el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, por lo que de esta forma es que el artículo 16 de la Constitución, establece, una garantía de seguridad jurídica y de igualdad.

d) Bajo la denominación de papeles a que se refiere el artículo 16 Constitucional, se comprenden todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico. La razón de ser de la tutela que a dicho elemento imparten las garantías de seguridad jurídica contenidas en el mencionado precepto, estriba en poner a salvo, de cualquier acto de molestia, especialmente de los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir de base a propósitos bastardos e inconfesables para comprometerlo en cualquier sentido. Es por ello, por lo que los “papeles”, de una persona goza de un régimen propio de preservación Constitucional, al permitirse los cateos sólo en los casos y en los términos consignados por el artículo 16 de la Ley Suprema.

d) Garantía de competencia constitucional.

La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan el acto de molestia consiste en que éste debe dimanar de **autoridad competente**. El estudio de la misma suscita, pues, la cuestión consistente en determinar qué se entiende por “competencia”, desde el punto de vista del artículo 16 Constitucional.

El problema se presentó alrededor del año de 1874, al conocerse por la Suprema corte de Justicia de la Nación, un amparo promovido por varios hacendados del estado de Morelos, patrocinados por el ilustre jurisconsulto don Isidro Montiel y Duarte, contra una ley de carácter fiscal, que había sido expedida por la legislatura de la mencionada entidad federativa, sin haber estado dicho cuerpo colegiado legítimamente integrado, ya que el diputado que completó el quórum había sido electo en contravención a la Constitución local, así como promulgada por el gobernador Leyva, quien había sido exaltado a la gubernatura reelectivamente no obstante que dicha carta prohibía su reelección.

61

⁶¹ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 596. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

En conclusión, la garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 Constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia ley Suprema inviste a determinado órgano, del estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como el caso de que, sin estar habitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto.

Sin embargo tal circunstancia no elimina totalmente la posibilidad de que por actos contraventores de las normas concernientes a la competencia común de los jueces (y, por extensión, de las demás autoridades del Estado), proceda el Juicio de Amparo, lo que ha sido admitido por nuestro máximo Tribunal.

b) Concepto de motivación. La motivación de la causa legal de procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo **16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular en cuadren d entro del marco gen eral correspon diente establecido por la ley.**

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque este legalmente fundado.

La motivación legal implica, pues, la necesaria educación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada subgarantía que, con la de fundamentación legal, integra la legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el

mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de sufrir su defensa.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

De esta guisa se depende que todo acto de autoridad que pretende incidir válidamente en la esfera jurídica del gobernado **debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la cita de las normas legales aplicables al caso concreto y que sirvan de sustento al acto reclamado; y por lo segundo, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración la autoridad para la emisión del acto reclamado**, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Al efecto, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 204, cuyo rubro contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACION Y

MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

62

⁶² Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 601, 609 y 610. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

La autoridad judicial para hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra facultada, para emplear de forma indistinta los medios de apremio previstos en la legislación sustantiva penal invocada, con plena libertad en el ejercicio de tal facultad; sin embargo, la misma tiene como único límite, el absoluto respeto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional; esto es, tiene la obligación de fundar y motivar adecuadamente expresando cuáles son los motivos y circunstancias especiales por las que considera conveniente aplicar cualquiera de las medidas de apremio que prevé la ley, para hacer cumplir sus determinaciones.

II. SEGUNDA PARTE.

El artículo 16 Constitucional en su segunda parte establece "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con **pena privativa de libertad**, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..." Dicho precepto agrega que "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad" en la inteligencia de que "La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal", (párrafos segundo y tercero del aludido precepto cuyo texto vigente se incorporó a él **mediante reforma constitucional publicada el 3 de Septiembre de 1993**).

Como se ve, el acto de autoridad condicionado por las diversas garantías consagradas en esta segunda parte del artículo 16 Constitucional (orden de aprehensión), tiene como efecto directo la **privación de libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial**, o sea, la privación libertaria como un **hecho preventivo**.

A. Exégesis del precepto.

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en la segunda parte del artículo 16 Constitucional, es la que concierne a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo emane de la **autoridad judicial**. Este concepto está contenido en el mencionado precepto en su sentido **formal**, esto es, que por "autoridad judicial", debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal, según el caso.

63

⁶³ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 614 y 615. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

Por lo que como se ha hecho mención, la única autoridad que puede girar una ORDEN DE APREHENCIÓN o DETENCIÓN, es la autoridad judicial, esto es el Juez, que es la primera autoridad que conoce y siempre y cuando lo haya solicitado el Ministerio Público, por lo cual dicha orden como se dijo en líneas anteriores debe de estar perfectamente fundado y motivado, ya que se está privando de la libertad a un gobernado, que como se dijo en líneas anteriores es el segundo bien jurídico tutelado más importante para el ser humano, ya que el mismo artículo 14 Constitucional señala que nadie puede ser privado de la **vida y de la libertad**, y en caso de que no estuviese bien motivado y fundamentado el acto de molestia, se estaría violando seriamente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo, pues, con el artículo 16 Constitucional, toda orden de aprehensión o detención debe emanar de una autoridad judicial en el sentido formal del concepto. Existe, no obstante, dos **excepciones o salvedades constitucionales**, a esta garantía de seguridad jurídica que son las siguientes:

1.- Caso de delito flagrante. Esta excepción consiste en que “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público” (Pfo. 4 del art. 16). Por delito flagrante se entiende todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando o en el supuesto de que su autor sea perseguido inmediatamente después de cometerlo, verbigracia.

I.- El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito.

II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente o

III.- El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave; así calificado por la ley, no haya a transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

64

⁶⁴ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 615. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de la libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará plenamente responsable a quien decreta la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad. De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.

Es muy importante enfatizar que el aprehensor tiene la obligación de entregar al detenido **sin demora** a la autoridad inmediata, cualquiera que ésta sea, pues **su retención**, puede implicar, el delito de privación ilegal de la libertad.

Ahora bien, cuando haya sido el Ministerio Público el que, en los términos anteriores, hubiese ordenado la aprehensión, el indiciado no puede ser retenido por más de cuarenta y ocho horas **“plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial”**. Este plazo sólo podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como **“delincuencia organizada”**, es decir, cuando varios sujetos se ponen de acuerdo para ejecutar algún grave delito.

b) La otra garantía de seguridad jurídica contenida en la segunda parte del artículo 16 Constitucionales la que consiste en que la autoridad judicial **nunca debe pro ceder de oficio**, al dictar una orden de aprehensión, sino de que debe existir previamente una **“denuncia, acusación o querella**, tenga como contenido un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal”. Esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querella tengan como contenido un hecho **intrínsecamente delictivo**”, aunque la denominación técnica que el ofendido le atribuya no corresponde a su propia naturaleza, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte Jurisprudencialmente. Tal hecho, que debe ser reputado como delito por la ley (**principio de nullum delictum sine lege**), debe además, estar sancionado con **pena corporal** en los términos que establezcan las normas penales generales o especiales de que se trate. Por consiguiente, la autoridad judicial está impedida para dictar una orden de aprehensión, o detención cuando tenga como antecedente una denuncia, acusación o querella cuyo contenido sea un hecho delictivo **que no sea punible con sanción corporal**.

Esta garantía hay que cohesionarla con la disposición contenida en el artículo 21 Constitucional que establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, en el sentido de que el Juez está impedido por la Ley Suprema para dar curso a una

denuncia, querrela o acusación de una persona, si no se ejercita previamente la acción penal correspondiente, cuyo titular es la institución mencionada. Esta circunstancia constituye otra garantía de seguridad jurídica que condiciona las aprehensiones o detenciones como actos privativos.

Una tercera garantía de seguridad jurídica que descubrimos en la segunda parte del artículo 16 Constitucional y que condiciona, concurrentemente con las anteriores, el acto de aprehensión o detención contra una persona, consiste en que la acusación, querrela o denuncia de un hecho delictivo, sancionado legalmente con pena corporal, debe estar apoyada en una declaración rendida por **una persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad.**

La libertad del hombre, como atributo esencial de su naturaleza se reconoce en sus primordiales manifestaciones por nuestra Constitución, pero el simple reconocimiento de la potestad literaria natural, es decir su elevación a la categoría de derecho público subjetivo, del que es titular todo gobernado y la obligación correlativa necesariamente existente, a cargo de las autoridades del Estado, serían meras declaraciones Constitucionales teóricas o ideales sin la implantación, en la propia Ley Suprema, de las condiciones llamadas "**Garantías de seguridad jurídica**". Esta encausan coercitivamente la libertad personal, previniendo los casos en que dicha afectación es procedente. Por ello, dentro del régimen de derecho establecido por la Constitución, el gobernado no sólo goza de su libertad natural erigida en derecho substantivo oponible al poder público, sino que en un ámbito que le asegura que ese derecho no le puede ser arrebatado ni restringido sino en las situaciones y mediante la exigencia previstas en los mandamientos Constitucionales.

Aludiendo específicamente a la libertad física del hombre, denominada comúnmente **libertad personal o ambulatoria**, y que se traduce en la situación negativa de no estar impedido heteróneamente para motivarse o desplazarse según sus deseos, o sea, de no estar en cautiverio, nuestra Constitución la asegura a través de diferentes disposiciones que consigan distintas garantías de seguridad jurídica, para evitar, tanto su afectación arbitraria por parte de los órganos del Estado, como su prolongada o indefinida restricción. De ahí que la ley Fundamental del país señala los casos en que la libertad personal puede afectarse, las autoridades que únicamente pueden realizar los actos de afectación y los plazos en que el sujeto puede permanecer detenido o aprehendido en las diversas etapas en que se desarrolla el procedimiento originario por la causa o motivo que provoca la detención o la aprehensión.

Así la Constitución en su artículo 16, segunda parte, establece como ya dijimos, el principio general de que sólo la autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión o detención y siempre que exista denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que dicha denuncia, acusación o querrela estén apoyadas “por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan posible la responsabilidad del inculpado”.

Por su parte, el artículo 21 Constitucional atribuye el monopolio de la persecución de los delitos al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo su autoridad y mando inmediato; y es evidente que la función persecutora entraña por modo ineludible la función investigadora tendiente a constar la comisión del hecho delictivo y los datos o elementos que hagan probable la responsabilidad de su autor o autores, para el efecto del ejercicio de la acción penal ante los Tribunales.

Por lo que se colige, que todo acto de molestia, que emane de la autoridad judicial, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacia el gobernado o en su caso hacia el indiciado o inculpado, debe estar perfectamente **fundado y motivado**, es decir entendiéndose por lo primero, la cita de las normas legales aplicables al caso concreto y que sirvan de sustento al acto reclamado y por lo segundo, la expresión de las circunstancias especiales o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad para la emisión del acto reclamado, por ende, si es un acto de molestia donde puede ser privado de la libertad al gobernado, indiciado o inculpado, que como se ha enfatizado en toda esta tesis, es el segundo bien jurídico más importante para el hombre, debe estar conforme a las leyes de nuestra Constitución, que es la norma Suprema de este País, por ende, el artículo antes mencionado, es una garantía de Seguridad Jurídica y de Igualdad.

⁶⁵ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 618 y 619. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

4.3. ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 19. “... Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señala la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de conducir el plazo, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en **libertad**.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

Por lo que debe decirse, que una de las primordiales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal es el auto de formal prisión o de prisión preventiva que solo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal según lo preceptúa el artículo 18 de la Constitución, el cual señala que: “...Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados...”. La importancia de dicho auto, que en

puridad jurídica debiera llamarse” interlocutoria” porque resuelve una controversia previa entre el iniciado y el Ministerio Público, estriba en que proceso penal debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en él como lo dispone el artículo 19 Constitucional en su segundo párrafo. Esta determinación enfática implica que la sentencia que en dicho proceso se pronuncie no debe fundarse en hechos diferentes de los que hubiesen integrado el o los delitos por los que se halla dictado el auto de formal prisión, aunque si puede variar la clasificación delictiva. En otras palabras la expresión “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”, se refiere a los hechos delictuosos en el determinados pero no a su clasificación legal.

El auto de formal prisión, según se deduce el primer párrafo del artículo 19 Constitucional debe satisfacer **requisitos de fondo y requisitos de forma**, así lo ha considerado la jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que **“para dictar un auto de formal prisión, son indispensables “requisitos de fondo y forma”, que la constitución Señala y si faltan los primero esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitimos son los de forma, la protección de be otorgarse para el efecto de que se subsan en las diferencias relativas”**. Dicho alto Tribunal hace consistir los elementos formales en la expresión del delito de que se le impute al acusado y sus elementos constitutivos, las circunstancias de ejecución, tiempo y lugar de los hechos delictivos y de los actos que arroje la averiguación previa y en cuanto a los de fondo, estos deben traducirse en la comprobación del cuerpo del delito, y de la probable responsabilidad del acusado. Por otra parte, el mismo precepto ordena que **“ninguna detención podrá de exceder del termino de setenta y dos horas**, sin que se justifique con un auto de formal prisión. Esta prevención indica que nadie puede permanecer privado de su libertad por más tiempo del citado plazo, sino se ha dictado el mencionado proveído judicial, cuya falta origina la Liberación del detenido en todo caso. Lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial.

470c Apéndice 1985, Vol. 61 I, que reproduce la tesis Jurisprudencial 40 del Apéndice 1975. Primera Sal. Tesis 50 del apéndice 1975, Materia Penal.

470d Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXIX, pág. 1012; tomo XXXV, pág. 618; Tomo XLV, pág. 3190, y Tomo XLII, pág. 3010.

470e Así lo dispone, In fine, el primer párrafo del artículo 19 Constitucional, al establecer que: “Los custodios que no reciban copia autorizada del Auto de Formal Prisión, dentro del plazo antes señalado (setenta y dos horas), deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el termino y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las 3 horas siguientes pondrán al inculcado en libertad”.

66

⁶⁶ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 645. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

Por último, consideramos que el término de setenta y dos horas del que dispone el Juez Penal para dictar un Auto de formal Prisión es muy reducido y sumamente muy angustioso para el indicado, quien, en atención a su corta duración, se encuentra imposibilitado para desvirtuar los hechos en que se haya fundado el Ministerio Público, para consignarlo ante la jurisdicción. Tal imposibilitado provoca, en la mayoría de los casos, que se decrete la formal prisión del indicado, **“no obstante que haya cometido deli to al guno, obligándolo a permanecer privado de s u libertad personal durante la substanciación del proceso,** a no ser que se le haya puesto en libertad provisional bajo caución, conforme a la fracción I del artículo 20 Constitucional. La situación de **quasi-indefensión**, que se deriva del aludido plazo debiera evitarse mediante una reforma al artículo 19 de la Constitución en el sentido de ampliar tan limitado término para que el indicado pueda aportar las pruebas tendientes a demostrar que los hechos que se le imputen no constituyen delito alguno y pueda obtener su libertad en auto judicial que al efecto se dicte.

Como se puede observar, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que **el indiciado sea puesto a di sposición,** sin que se justifique con un auto de formal prisión, por ende, debe enfatizarse que el Juez, que el estado es al que le faculta como autoridad judicial, si cumple con este requisito, es decir a partir de que es puesto a su disposición el inculpado, empieza a acorrer su término y al concluir dicho término dicta su respectivo auto, empero dicho artículo no menciona el tiempo en que el inculpado es ingresado al Reclusorio, por lo que hay un término muerto, en donde se le está privando de la libertad al inculpado.

Así mismo, debe incorporarse los dos primeros párrafos de la actual fracción XVIII, del artículo 107 Constitucional, mismos que deberán concebirse en la siguiente forma.

Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a su disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo podrá en libertad.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el párrafo que antecede hace incurrir a sus infractores en las penas señaladas para el delito de abuso de autoridad, por lo que debe decirse que el artículo antes señalado es una garantía de seguridad jurídica.

⁶⁷

⁶⁷ Ignacio Burgoa O. Título Las Garantías Individuales. Año 2002, pag. 626, 645, 646, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentado. Año 2002.

4.4.- DERECHO SUBJETIVO.

Derecho Subjetivo. El derecho Subjetivo ha sido definido: como un interés jurídicamente protegido (IHERING); como la potestad o señorío de la voluntad conferido por el ordenamiento jurídico (WINSDESCHEID), y como el poder para la satisfacción de un interés reconocido (REGLESBERGER), entre otras maneras.

Para CHIOVENDA, todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación.

La dualidad derecho objetivo-derecho subjetivo, sin embargo ha sido modernamente muy combatida, especialmente por KELSEN, para el cual el derecho subjetivo no es otra cosa que el propio derecho objetivo, en determinadas condiciones, se pone a disposición de una persona, dados los supuestos establecidos en el mismo.

4.5. PORQUE SON DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO.

De esta guisa, hay que hacer mención que son derechos subjetivos del indiciado, los artículos que están contemplados en el artículo 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estos derechos subjetivos, los regula nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el indiciado jurídicamente está protegido por nuestra ley máxima, así como todo gobernado que se encuentre en nuestro país, es decir, los impartidores de Justicia de todo la República, están precisamente para estudiar la legalidad y aplicar exactamente la ley y si hubo alguna violación a los principios reguladores de la valoración de todas las pruebas o si se alteraron hechos y si legalmente se fundó y se motivo correctamente la ley, por ende, dichos impartidores de justicia, tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de igualdad jurídica y respeto a la dignidad humana de los indiciados, para efecto de que se respeten sus derechos subjetivos, ya

mencionados, establecidos en nuestra Carta Magna y se respeten las disposiciones Sustantivas, así como las Adjetivas y demás leyes aplicables, para que se cumplan las reglas esenciales del procedimiento, sin dejar de observar los Principios de Inocencia, Equidad y de Justicia, como se ha hecho mención en la presente investigación.

Por ende, se debe colegir, que si existe violación a los derechos subjetivos del indiciado tal como se ha señalado en la presente tesis

CONCLUSIONES.

“...LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...”

Amables, estudiantes del derecho, con el orgullo de ser mexicano y con ese espíritu jurídico nacionalista, llevo a cabo el presente estudio, denominado “...LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...”, por ende, confié plenamente en que encontrarán las formas adecuadas para analizar este tema y así poder orientar a la juventud de dicho análisis.

PRIMERA. El tema de la Tesis, he de señalar que me surgió, en virtud de que en los Diferentes Reclusorios de toda la República Mexicana, privan de la libertad a los indiciados y muchas veces sin causas justificadas, por ende, como lo he repetido en diferentes ocasiones en la tesis, desde la historia se ha hecho mención que la primordial garantía del ser humano lo es la **vida, y el segundo bien jurídico más importante para el hombre, los es la LIBERTAD**, por lo tanto al ser el **hombre un individuo que se caracteriza por la inteligencia y la voluntad** y una de las condiciones indispensables, para el ser humano es lograr su felicidad, el cual estriba precisamente en tener felicidad y por lo tanto la libertad, que es un derecho irrevocable, para el ser humano, ya que la libertad, es evidente que se encuentra en la misma naturaleza de la personalidad humana, ya que nace libre.

SEGUNDA. De esta guisa, es que desde nuestra historia, se hablaba de la libertad del hombre, tan es así que **los derechos humanos** es clara a partir de la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano, de Francia en 1789. En la citada declaración se proclama de manera categórica que los derechos básicos e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Pero fue hasta mediados del siglo XX, en que la humanidad tomó conciencia del grado de barbarie que sufrió gran parte de la población durante las 2 dos grandes guerras mundiales. Ante tal situación, se inicio un proceso unánime de internacionalización de los derechos humanos.

El mundo entero se erigió en observador permanente para la dignidad humana, con el fin de evitar que se vulneraran tales derechos. Bajo esta observación permanente, se plasmó en la conciencia internacional que la primera limitación al poder de los gobernantes deberían ser siempre el reconocimiento a los derechos fundamentales de sus gobernados. En consecuencia, es de vital importancia que el desarrollo de la civilización se conduzca de manera conjunta con el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

TERCERA. En tal contexto, el artículo 1° de la Declaración Universal de los **Derechos Humanos del 10 diez de diciembre de 1948, promulgada p or la ORG ANIZACIÓN DE LAS NA CIONES UN IDAS (ONU)**, de la cual nuestro país es parte, se consagró el ideal universal del respecto a la dignidad intrínseca del ser humano, **Considerando que la libertad**, la justicia, y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos **iguales e inalienables** de todos los miembros de la familia humana;

CUARTA. Por lo tanto, en nuestro País, al estar en un estado de derecho, creo fehacientemente que debería de haber algunas reformas o adiciones en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en los artículos 16 y 19, de la misma, toda vez que no hace mención a un período muerto, que se le priva de la libertad al indiciado, ello en virtud, de que es bien sabido, que el Agente del Ministerio Público, tiene 48 cuarenta y ocho horas, para ejercitar acción penal en contra de un indiciado, siempre y cuando estén reunidos los requisitos de procedibilidad, contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, por ende, si bien es cierto el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, señala que la imposición de las penas es única y exclusiva de la Autoridad Judicial, así mismo que al Ministerio Público, le incumbe la persecución de los delitos y así ejercitar acción penal, también es cierto, que el indiciado en la etapa de la Averiguación Previa o también llamado período de Preinstrucción, tiene derecho a que en su un momento si se le acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad tal como lo señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, a que se le ejercita acción penal dentro de las 48 horas ante la Autoridad Judicial, y dicha Representación Social, podrá duplicar dicho término siempre y cuando se trate de delincuencia organizada, tal como lo provee el artículo antes invocado, y 286 bis del Código Adjetivo de la materia, debe decirse que en la practica jurídica, el Representante Legal

de la Sociedad, **si cumple con este requisito**, y por ende no viola los derechos subjetivos del indiciado, **empero** al momento en que ejercita acción penal con detenido ante la Autoridad Judicial, al indiciado este no es puesto inmediatamente a disposición del juez, sino inmediatamente es recluido, en alguno de los diferentes reclusorios, que se encuentran en nuestro país, y horas después es puesto físicamente a disposición del juez, por ende, dicho **término rebasa** de las 48 horas al momento en que el **A cuo, recibe la consignación** y por lo tanto el término para que el impartidor de justicia resuelva la Situación Jurídica del inculpado, comienza, a partir de que recibe la consignación con detenido, y por lo tanto, tiene 72 horas para resolver la situación jurídica del inculpado, misma que puede ser AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECION A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, tal como lo establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego entonces el tema de esta Tesis llamada “...**LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...**”, se ha establecido que hay **un término muerto**, es decir a partir de que **ejercita acción penal el Ministerio Público al momento en que reciba la consignación con detenido el A cuo.**

QUINTA. Ejemplo: El Ministerio Público, consigna a las 14:00 catorce horas del día 15 quince de enero del año 2009 dos mil nueve y el término concluye a las 14:00 catorce horas del día del día 17 diecisiete de enero del mismo mes y año, y éste consigna en el término exacto, esta conforme a derecho, empero al momento en que pone a disposición al probable responsable al Reclusorio, siendo esto a las 14:00 catorce horas del día antes referido y al Juez competente recibe la consignación a las 14:00 catorce horas, empero del día 18 dieciocho de enero del año 2009 dos mil nueve, en ese momento al Juez competente le comenzara a contar el término de 72 setenta y dos horas, para resolver la situación jurídica del inculpado, **por lo tanto la violación respecto a la tesis que se analiza existe en el momento en que el Ministerio Público, ejercita acción penal, al momento en que el Juez recibe la misma, ya que existe un término perdido o término muerto, al momento en que se pone a disposición al probable responsable al Reclusorio.**

SEXTA. Luego entonces, se esta privando de la libertad al inculpado, ya que ni la Ley Adjetiva ni Sustantiva de la materia penal, ni la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé esto, es decir no señalan dicho término perdido o muerto, máxime que es el segundo bien jurídico tutelado más importante para el ser humano, es decir **LA LIBERTAD**; por ende, se violan LOS DERECHOS SUBJETIVOS DEL INDICIADO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...”.

SEPTIMA. Así mismo quiero hacer mención que la mayoría de los Jueces del Fuero Común, comienzan a contar su término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del indiciado, a partir de que es puesto a su disposición, es decir a partir de que reciben físicamente la consignación con detenido y otros Jueces, toman en cuenta dicho término para resolver la situación jurídica del indiciado, a partir de que el Ministerio Público, ejercita acción penal y es recluido en alguno de los diferentes reclusorios, luego entonces, en la vida jurídica, la mayoría de los jueces tienen diferentes criterios a este término muerto o término de 72 setenta y dos horas y por ende, toman determinaciones que en lo particular violan derechos sobre el indiciado.

OCTAVA. Ahora bien, en materia Federal, hay que hacer mención que los Jueces de Procesos Federales en Materia Penal, empiezan a contar su término de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del indiciado, a partir de que son ingresados al Reclusorio, por lo que en este caso, al indiciado no se le esta privando de la libertad, toda vez que dicho juez si cumple con lo establecido en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al vivir en un estado de derecho y con todas las Garantías que nos otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible que se le estén violando los derechos al indiciado, ya que si bien es cierto, en el momento cometen una mala conducta o fuera de la ley, también es cierto, que nuestro derecho, existe el principio de inocencia, es decir que la persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo que debe decirse que desde que es ingresado a cualquier Reclusorio el indiciado se le está violando sus derechos subjetivos, más sin embargo el Juez que conoce de la causa penal puede dictar hasta una Sentencia Condenatoria.

NOVENA. De esta forma, es como quiero hacer notar a los legisladores que al indiciado se le violan LOS DERECHOS SUBJETIVOS QUE EL ESTADO LE OTORGA, TAMBIEN LLAMADOS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 16 Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...", ya que como se dijo líneas anteriores, que pasa con el término perdido o término muerto, en el momento en que el Ministerio Público ejercita acción penal con detenido y después el Juzgador recibe la consignación; por lo tanto, es menester, hacer notar a toda la Sociedad, así como a los estudiantes del Derecho y sobre todo a los 3 tres poderes EJECUTIVO, LEGISLATIVO y JUDICIAL, esta violación del indiciado; y así poder aportar algo a los ciudadanos de nuestro país y sobre todo a los Abogados y Licenciados en Derecho.

BIBLIOGRAFÍA.

1.- Autor: Agustín Herrera Pérez. Título. Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal. Año 2009.

2.- Autor: García Borrego, José Antonio. Título. Introducción al Derecho Procesal Penal. Año 2007.

3.- Autor : Ambos Ra. Título. Estudios del Derecho Penal y Procesal Penal: aspectos del derecho Alemán y comparada. Año 2007.

4.- Autor: Rafael de Pina Vara. Título. Diccionario de Derecho. Año 2004.

5.- Autor: López Lara, Eduardo. Título. 300 preguntas y respuestas en materia procesal penal. Año 2008.

6.- Autor: Alberto del Castillo del Valle. Título. Primer Curso de Amparo. Año 2002.

7.- Autor: Cuenca Dar don, Carlos E. Título. Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano: con formularios y jurisprudencia. Año 2006.

8.- Autor: Jorge Luis Borges. Título. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Año 2000.

9.- Autor: Cienfuegos Salgado David. Título. Temas del Derecho Procesal Penal de México y España. Año 2005.

10.- Autor: Ignacio Burgoa O. Título. Las Garantías Individuales. Año 2002.

11.- Autor: Díaz de León, Marco Antonio. Título. Historia del Derecho Penal Mexicano. Año 2005.

12.- Autor: Grupo Isef. Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal. Año 2007.

13.- Autor: López Betancourt, Eduardo. Título. Derecho Procesal Penal. Año 2003.

14.- Autor: Juventino V. Castro. Título. El Ministerio Público en México. Año 2007.

15.- Autor: Vargas Jiménez, Adrian. Título. Ministerio Público, diligencias, importantes: Teoría práctica, con sentencias circulares y manual. Año 2008.

16.- Autor: Eduardo López Betancourt. Título. Delitos en Particular. Año 2006.

17.- Autor: Castillo del Valle, Alberto. Título. El Ministerio Público, de la Federación en el Juicio de Amparo. Año 2006.

18.- Autor: Castro y Castro Juventino Víctor. Título. Réquiem, para del Ministerio Público, de los fueros común, federal y militar. Año 2005.

19.- Autor: Juventino V. Castro. Título. El Ministerio Público, en México funciones y disfunciones. Año 2007.

20.- Autor: Tapia Ibarra Armando. Título. El Ministerio Público, militar: formulario de actuaciones. Año 1989.

21.- Autor: Francisco Villa José. Título. El Ministerio Público, Federal. Año 1985.

22.- Autor: Castillo Soberanes Miguel Angel. Título. El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México. Año 1991.

23.- Autor: Ruiz Manero Juan. Título. El Juez y las lagunas del derecho. Año 2007.

24.- Autor: Gelli Maria Angélica. Título. Juicio Político: Garantías del acusado, garantías del Poder judicial frente al Poder Político. Año 2005.

25.- Autor: Boteín Bernard. Título. El Juez de Primera Instancia. Año 1995.